

# ALCANCE N° 186

## **PODER LEGISLATIVO**

### **PROYECTOS**

## **PODER EJECUTIVO**

### **DECRETOS**

## **INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

# **PODER LEGISLATIVO**

## **PROYECTOS**

**COMISIÓN ESPECIAL DICTAMINADORA, QUE TENDRÁ POR OBJETO INVESTIGAR, ESTUDIAR, ANALIZAR Y DICTAMINAR LA LEGISLACIÓN ADECUADA PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SECTOR DE LA ECONOMÍA SOCIAL SOLIDARIA**

### **TEXTO DICTAMINADO**

**LEY DE AUTORIZACIÓN A LAS COOPERATIVAS ADMINISTRADORAS DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS COMUNALES, LA GESTIÓN Y OPERACIÓN DE LOS SISTEMAS DE ACUEDUCTOS, ALCANTARILLADOS, SANEAMIENTO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES**

**EXPEDIENTE N° 19.441**

(Originalmente denominado: Ley de autorización a las cooperativas para administrar sistemas de acueductos y alcantarillados sanitarios)

#### **ARTÍCULO 1. Autorización**

Mediante esta ley se autoriza a las Cooperativas Administradoras de los Servicios de Acueductos y Alcantarillados Comunales para la administración, construcción, operación, mantenimiento y desarrollo de sistemas de acueductos, alcantarillados, saneamiento y tratamiento de aguas residuales, en razón de lo cual estas organizaciones sociales deberán conservar y aprovechar racionalmente las aguas necesarias para el suministro a los sistemas de acueductos y alcantarillados comunales que operen.

Para tales efectos la Dirección de Aguas del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) otorgará la respectiva concesión de agua a las Cooperativas Administradoras de los Servicios de Acueductos y Alcantarillados Comunales.

Las Cooperativas Administradoras de los Servicios de Acueductos y Alcantarillados Comunales que funcionen de conformidad con esta ley, tendrán como su único fin u objeto la prestación del servicio público autorizado en esta ley, el cual deberán atender los principios de universalidad del servicio consignados en el artículo seis de esta ley.

## **ARTÍCULO 2. Interés público**

Se declara de interés público la constitución y funcionamiento de las Cooperativas Administradoras de los Servicios de Acueductos y Alcantarillados Comunes que se constituyan al amparo de la presente ley.

## **ARTÍCULO 3.- Objetivos de las Cooperativas Administradoras de los Servicios de Acueductos y Alcantarillados Comunes**

De conformidad con la presente ley, son objetivos de las Cooperativas Administradoras de los Servicios de Acueductos y Alcantarillados Comunes:

- a) Construir, administrar, operar, mantener y desarrollar sistemas de Servicios de Acueductos y Alcantarillados Comunes.
- b) Aprovechar en forma racional las aguas necesarias para el abastecimiento poblacional, dentro del marco de la gestión integral del recurso hídrico.
- c) Vigilar, proteger y preservar las fuentes de agua superficiales y subterráneas, captaciones y sus respectivas áreas de protección y recarga acuífera, que están registradas a nombre de la cooperativa o en proceso de inscripción.
- d) Realizar el control de la calidad del agua de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
- e) Realizar todas aquellas actividades económicas en plena armonía con sus objetivos.
- f) Contratar servicios profesionales de asesoría técnica o solicitar al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA) la asesoría técnica rectora para la correcta gestión de los sistemas, para lo cual deberán pagar los costos en que incurra el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA) al brindar los servicios solicitados.
- g) Gestionar ante las autoridades competentes las expropiaciones de terrenos necesarios para la construcción y funcionamiento de los sistemas de Acueductos y Alcantarillados comunes
- h) Los demás que determine esta Ley, su Reglamento, la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo N° 4179, de 22 de agosto de 1968 sus estatutos y demás normativa que regula estas organizaciones sociales, siempre y cuando se ajusten a las disposiciones de la presente ley.

#### **ARTÍCULO 4.- Deberes y atribuciones de las Cooperativas Administradoras de los Servicios de Acueductos y Alcantarillados Comunales**

Son deberes y atribuciones de las Cooperativas Administradoras de los Servicios de Acueductos y Alcantarillados Comunales:

- a) Procurar la participación activa de la comunidad en la construcción, administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas, así como en la protección, preservación y conservación del recurso hídrico.
- b) Autorizar nuevas conexiones de servicio de acueducto y alcantarillado en su área de influencia, de acuerdo con la capacidad técnica instalada y proyectada, según lo establecido en el reglamento de esta Ley.
- c) Adquirir los bienes, materiales y equipos necesarios para la administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas, así como los inmuebles que requieran para la protección de las fuentes de agua.
- d) Cumplir con los trámites de inscripción para la asignación de los caudales y fuentes de agua necesarios para operar el sistema de servicio de acueducto y alcantarillado comunal ante la Dirección de Aguas del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), a efectos que se mantengan reservados para un fin público. Además, las Cooperativas Administradoras de los Servicios de Acueductos y Alcantarillados Comunales, deberán mantener un programa permanente para registrar los aforos de sus fuentes.
- e) Prestar los servicios públicos en forma eficiente, eficaz, universal, igualitaria, continua y oportuna a todas las personas usuarias, sin distinciones de ninguna naturaleza.
- f) Participar en las capacitaciones y convocatorias requeridas por el Instituto sobre los aspectos técnicos relacionados con los sistemas de acueducto y alcantarillado sanitario.
- g) Efectuar el control de la calidad de las aguas captadas y distribuidas.
- h) Mantener actualizados los planos de los sistemas y un catastro de servicios de conexión de agua autorizados en propiedades de asociados a la Cooperativa Administradora del Servicio de Acueducto y Alcantarillado Comunal.
- i) Los demás que determine esta Ley, su Reglamento, la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo N° 4179, de 22 de agosto de 1968 sus estatutos y demás

normativa que regula estas organizaciones sociales, siempre y cuando se ajusten a las disposiciones de la presente ley.

#### **ARTÍCULO 5.- Recursos económicos**

Los recursos económicos que las Cooperativas Administradoras de los Servicios de Acueductos y Alcantarillados Comunales generen producto de la gestión de los sistemas de acueducto y alcantarillado comunal, deberán reinvertirse en su totalidad en la gestión y mejoramiento del servicio público prestado y en la protección del recurso hídrico.

Para ello las Cooperativas Administradoras de los Servicios de Acueductos y Alcantarillados Comunales tendrán, además de sus ingresos ordinarios, al menos los siguientes:

- a) Las tarifas por prestación del servicio aprobadas por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP).
- b) Las tarifas vigentes referentes a nuevos servicios, desconexión y reconexión.
- c) Los legados, las donaciones y el aporte comunal de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, públicas o privadas y los aportes del Estado o de sus instituciones, destinados para la gestión de los sistemas de acueducto y alcantarillado de sus comunidades.

#### **ARTÍCULO 6.- Universalidad del servicio**

Por la naturaleza del servicio público que le ha sido autorizado, las Cooperativas Administradoras de los Servicios de Acueductos y Alcantarillados Comunales deberán brindarlo de manera eficiente y oportuna, bajo los estándares de calidad que satisfagan las necesidades de sus asociados y a todos los habitantes de la respectiva jurisdicción, apegadas a los principios de universalidad y accesibilidad, sin distinción ni discriminación alguna, con la mayor apertura y acceso a todos los usuarios del sistema.

#### **ARTÍCULO 7. Rectoría del servicio**

El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AYA), conserva la rectoría de la prestación del servicio de acueductos y alcantarillados, y en tal sentido, las Cooperativas Administradoras de los Servicios de Acueductos y Alcantarillados Comunales realizarán la gestión del servicio, bajo su fiscalización.

#### **ARTÍCULO 8.- Obligación de cumplimiento**

Las Cooperativas Administradoras de los Servicios de Acueductos y Alcantarillados Comunales coordinarán con las instituciones del Estado y con el Instituto

Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AYA), la aplicación de criterios técnicos, dictámenes y directrices emitidas por ellas para la correcta gestión del servicio público que al amparo de esta ley administren.

#### **ARTÍCULO 9.- Asignación de caudales**

La Cooperativas Administradoras de los Servicios de Acueductos y Alcantarillados Comunales deberán solicitar la concesión de agua y el registro de caudales ante la Dirección de Aguas del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), que dispondrá de un plazo máximo de treinta días hábiles para su pronunciamiento.

La asignación de concesión de agua y caudal otorgada por la Dirección de Aguas del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) a una Cooperativa Administradora de los Servicios de Acueductos y Alcantarillados Comunales no caducará mientras se brinde el servicio, y se registrarán a nombre de la cooperativa beneficiaria.

#### **ARTÍCULO 10.- Área de cobertura del servicio de acueductos y alcantarillados**

El área de cobertura de servicio público administrado por una Cooperativa Administradora de los Servicios de Acueductos y Alcantarillados Comunales constituidas al amparo de esta ley, corresponde al área que se determine conforme lo acuerden los asociados en asamblea general y la capacidad técnica y caudal hídrico disponible para el sistema. En caso de conflicto entre entes operadores del servicio, el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AYA) resolverá, mediante un estudio técnico y convenio entre las partes.

#### **ARTÍCULO 11.- Preservación, protección y conservación del recurso hídrico.**

Las Cooperativas Administradoras de los Servicios de Acueductos y Alcantarillados Comunales deberán velar por la preservación y protección de la fuente hídrica que les provee del recurso hídrico requerido para el abastecimiento poblacional. Los caudales de aguas requeridos para la prestación del servicio de acueducto estarán debidamente concesionados y registrados ante la Dirección de Aguas del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) a nombre de las Cooperativas Administradoras de los Servicios de Acueductos y Alcantarillados Comunales.

Para ello deberán coordinar con las instituciones involucradas en la conservación, protección y manejo del recurso. Asimismo, les corresponderá el control de las actividades que puedan generar efectos negativos en la zona de influencia inmediata a sus fuentes de agua y las respectivas zonas de recarga.

Las Cooperativas Administradoras de los Servicios de Acueductos y Alcantarillados Comunales podrán establecer alianzas entre ellas y con otros entes públicos o privados, para mejorar su capacidad de gestión, para lograr la preservación y protección de la fuente hídrica, de la cual depende su caudal hídrico.

## **ARTÍCULO 12.- Áreas de protección**

Las áreas de protección de los manantiales, pozos permanentes y tomas de aguas superficiales captados por una Cooperativas Administradoras de los Servicios de Acueductos y Alcantarillados Comunales deberán ser protegidos de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Aguas, N° 276 de 27 de agosto de 1942, y el artículo 33 de la Ley Forestal, N° 7575, de 13 de febrero de 1996, o cualquier otra legislación que se dicte en la materia. De conformidad con el artículo 34 de la Ley Forestal, se prohíbe la corta o eliminación de árboles en dichas áreas de protección.

## **ARTÍCULO 13.- Delimitación de las Áreas de Protección de las Fuentes Hídricas**

Las áreas de protección de las fuentes hídricas estarán definidas de conformidad con la legislación vigente; cuando sean necesarias áreas mayores para proteger fuentes de agua y garantizar su sostenibilidad, las Cooperativas Administradoras de los Servicios de Acueductos y Alcantarillados Comunales deberán disponer de estudios técnicos para la adquisición de terrenos adicionales.

El Instituto de Acueductos y Alcantarillados (AYA), la Dirección de Aguas y el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas Riego y Avenamiento (SENARA) quedan facultados para brindar el apoyo a las Cooperativas Administradoras de los Servicios de Acueductos y Alcantarillados Comunales necesarios para tal efecto.

## **ARTÍCULO 14.- Obras y mejoras de los sistemas.**

Las obras y mejoras al sistema efectuada por una Cooperativa Administradora de Servicios de Acueductos y Alcantarillados Comunales, deberán realizarse con apego a los reglamentos técnicos establecidos por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AYA) y el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos.

## **ARTÍCULO 15.- Información del sistema**

Las Cooperativas Administradoras de los Servicios de Acueductos y Alcantarillados Comunales deberán mantener actualizada la información sobre la infraestructura del sistema administrado, mediante planos basados en levantamientos topográficos o geo referenciados en forma digital, incluyendo las áreas necesarias para proteger las nacientes y las zonas de recarga acuífera.

## **ARTÍCULO 16.- De las Tarifas y financiamiento**

Las Cooperativas Administradoras de los Servicios de Acueductos y Alcantarillados Comunales deberán aplicar las tarifas autorizadas en el pliego tarifario, según el modelo general aprobado por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP).

Las Cooperativas Administradoras de los Servicios de Acueductos y Alcantarillados Comunes que requieren una tarifa específica para su gestión en razón de que la tarifa general no cubre los requerimientos de la cooperativa, podrán presentar su solicitud a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) para el trámite definitivo.

La tarifa incluirá al menos los siguientes cánones:

**1. Ambiental:** Con el fin de que las Cooperativas Administradoras de los Servicios de Acueductos y Alcantarillados Comunes dispongan de recursos para la compra de terrenos, protección del recurso hídrico y de sus fuentes, así como para campañas ambientales de concientización.

**2. Regulador:** De forma que los sistemas comunales cuenten con el financiamiento para hacerle frente a las obligaciones con el ente regulador Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP). La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) cobrará directamente a las Cooperativas Administradoras de los Servicios de Acueductos y Alcantarillados Comunes este canon.

Este pago será proporcional con el resto de operadores del país. Para lo cual el Instituto deberá llevar registros contables y presupuestarios en forma independiente para la gestión rectora.

**3. Aprovechamiento y de vertidos:** el cual se regirá por la legislación vigente y lo cobrará el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) directamente a los operadores.

Para tal efecto deberán los operadores llevar registros contables según la estructura contable que apruebe y comunique el ente rector.

#### **ARTÍCULO 17.- Aumentos tarifarios por alzas en el costo de los energéticos.**

A partir de la fecha en que entre en vigencia un alza en el costo de la electricidad o combustible utilizado por las cooperativas para el bombeo o una planta potabilizadora, y se acumule un incremento mayor al 5% la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) dispondrá de un plazo máximo de 30 días naturales para ajustar automáticamente el o los pliegos tarifarios aplicables de manera que estos reflejen el incremento en los costos de operación.

El Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y los demás proveedores de electricidad deberán establecer para las Cooperativas Administradoras de los Servicios de Acueductos y Alcantarillados Comunes, la misma tarifa preferencial que cobren al Instituto para sus sistemas de bombeo y plantas potabilizadoras.

## **ARTÍCULO 18. Distribución de excedentes**

Las Cooperativas Administradoras de los Servicios de Acueductos y Alcantarillados Comunes beneficiadas con la presente ley, reinvertirán sus excedentes producto de la gestión de los sistemas de acueducto y alcantarillado a sus comunidades en la administración, operación, mantenimiento, desarrollo y mejoramiento del servicio público que se presta.

## **ARTICULO 19. Liquidación o disolución**

En caso de liquidación o disolución de la Cooperativa Administradora de los Servicios de Acueductos y Alcantarillados Comunes beneficiaria, los fondos y bienes que posea, adquiridos como consecuencia de la prestación del servicio de acueductos y alcantarillado a sus comunidades, serán traspasados al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AYA), cuando eso se requiera para salvaguardar y dar continuidad al servicio.

## **ARTÍCULO 20.- Rescisión de la concesión de agua**

El Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) podrá rescindir o cancelar las concesiones de agua otorgadas a una Cooperativas Administradoras de los Servicios de Acueductos y Alcantarillados Comunes, cuando no se garantice la prestación el servicio público en calidad, cantidad, continuidad y desarrollo eficiente, o por razones de conveniencia u oportunidad, cuando la deficiente o inadecuada prestación del servicio genere o pueda generar un problema de salud pública, siempre y cuando se fundamente en criterios técnicos, previo cumplimiento del debido proceso establecido en la Ley General de la Administración Pública.

El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados podrá solicitar al Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) la rescisión o cancelación de las concesiones de agua otorgadas a las Cooperativas Administradoras de los Servicios de Acueductos y Alcantarillados Comunes, cuando no se garantice la prestación el servicio público en calidad, cantidad, continuidad y desarrollo eficiente, o por razones de conveniencia u oportunidad, cuando la deficiente o inadecuada prestación del servicio genere o pueda generar un problema de salud pública, siempre y cuando se fundamente en criterios técnicos, previo cumplimiento del debido proceso establecido en la Ley General de la Administración Pública.

Mediante resolución razonada el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AYA) podrá asumir la gestión directa de los sistemas administrados por las Cooperativas Administradoras de los Servicios de Acueductos y Alcantarillados Comunes, de manera provisional o temporal cuando medien situaciones de emergencia, necesidad o interés público.

## **ARTÍCULO 21. Transformación de las Asociaciones de Acueductos Comunales (ASADAS)**

Una o varias Asociaciones de Acueductos Comunales ( ASADAS ), que a la entrada en vigencia de esta ley tengan convenios de delegación suscritos con el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AYA) y operen como prestadoras del servicio, podrán transformarse en una Cooperativa Administradora de los Servicios de Acueductos y Alcantarillados Comunales y ajustarse a las disposiciones establecidas en esta normativa y en general a la que regula a las asociaciones cooperativas y el Instituto delegará en la cooperativa la gestión y operación de los acueductos y alcantarillados correspondientes.

## **ARTÍCULO 22. Reforma de otras leyes**

a) Adiciónese un inciso l) al artículo 6 y refórmese el párrafo primero del artículo 23 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo N° 4179, de 22 de agosto de 1968, y sus reformas, cuyos textos dirán:

**“Artículo 6.-** Las asociaciones cooperativas disfrutarán de los siguientes privilegios:  
[...]

l) Derecho a prestar los servicios de acueductos y alcantarillados únicamente cuando dichas cooperativas sean constituidas con este fin, en los términos establecidos en el inciso g) del artículo 2 de la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AYA), N.º 2726, de 14 de abril de 1961 y sus reformas.”

**“Artículo 23.-** Las cooperativas de servicios tienen por finalidad la prestación de los mismos, para satisfacer necesidades específicas de sus asociados. Podrán llenar necesidades de asistencia y previsión social, tales como: asistencia médica o farmacéutica, de hospitalización, de restaurante, de educación, de recreación, de auxilio o pensiones para la vejez, de mutualidad, de seguros, de protección contra el desempleo o accidente, de gastos de sepelio, o necesidades dentro del campo de la agricultura, la ganadería y la industria, tales como servicios eléctricos, telefónicos, de acueductos y alcantarillados, transporte, inseminación artificial, mecanización agrícola, irrigación y suministro de combustible. Asimismo podrán satisfacer cualquier otra necesidad compatible con la doctrina y finalidad del sistema cooperativo. Las cooperativas constituidas para la prestación del servicio de acueductos y alcantarillados, tendrán como su único fin la prestación de dicho servicio.

[...]

Rige a partir de su publicación.

# **PODER EJECUTIVO**

## **DECRETOS**

N° 40492 - MINAE - MAG

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**

**EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA Y EL MINISTRO DE**

**AGRICULTURA Y GANADERÍA**

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3), 18) y 20), y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública N° 6227, del 2 de mayo de 1978; artículo 30, 53, 54, 55 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 4 de octubre de 1995; artículo 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente y Energía N° 7152 del 05 de junio de 1990; artículo 48 de la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria FODEA y Orgánica del MAG N° 7064 del 29 de abril de 1987; y artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos N° 7779 del 30 de abril de 1998.

### **CONSIDERANDO:**

I.- Que el Gobierno de la República, en sus tres poderes del Estado y en especial el Poder Ejecutivo, en sus ministerios de Agricultura y Ganadería y Ambiente y Energía, deben asumir su responsabilidad histórica establecida en el artículo 50 de la Constitución Política de garantizar un ambiente sano ecológicamente equilibrado, y el mayor bienestar de los habitantes de la República, organizando y estimulando el desarrollo sostenible, equilibrando y articulando la conservación, la producción agraria, industrial, comercial, de transporte, vivienda, cultural, patrimonial, con un uso racional de la tierra y la

sostenibilidad de los recursos y riquezas naturales para el disfrute pleno de las generaciones actuales, sin menoscabo de los derechos de las generaciones futuras, en pleno cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política y lo establecido en el texto de la Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación en particular en África.

**II.-** Que Costa Rica, mediante Ley N°7699 del 03 de octubre de 1997, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 211 del 3 de noviembre de 1997, ratificó la Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación en particular en África, situación por la que debe procurar la sostenibilidad de nuestro territorio nacional.

**III.-** Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 35216-MINAET-MAG, del 11 de marzo de 2009, se creó la Comisión Asesora sobre Degradación de Tierras (CADETI) y se oficializó el Programa de Acción Nacional de Lucha contra la Degradación de la Tierra en Costa Rica (en adelante PAN). Asimismo, se instruyó para que se considere y se acate el PAN ante las instancias competentes, como el Plan Nacional de Uso, Manejo y Conservación de Suelos. Asimismo, en 2015 el PAN se alineó con la Estrategia Decenal de 2008-2018 aprobada por la Octava Conferencia de las Partes (COP8) de la Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación en particular en África y se incorporaron los “Principios sobre la Neutralidad de la Degradación de Tierras” contenidos en el artículo 15.3 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible aprobado por las Naciones Unidas y vinculantes para los países Parte.

**IV.-** Que la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 4 de octubre de 1995 en su artículo 28 establece:

*“Artículo 28.- Políticas del ordenamiento territorial. Es función del Estado, las municipalidades y los demás entes públicos, definir y ejecutar políticas nacionales de ordenamiento territorial, tendientes a regular y promover los asentamientos humanos y las actividades económicas y sociales de la población, así como el desarrollo físico-espacial, con el fin de lograr la armonía entre el mayor bienestar de la población, el aprovechamiento de los recursos naturales y la conservación del ambiente”.*

**V.-** Que el Plan Nacional de Desarrollo 2015- 2018 “Alberto Cañas Escalante” (PND) (MIDEPLAN, 2014), considerado como el principal instrumento oficial de política pública y de planificación del desarrollo del país, establece dentro del Sector Ambiente, Energía, Mares y Ordenamiento Territorial como un objetivo estratégico: “Fortalecer la conservación y el uso sostenible del patrimonio genético, natural y cultural, a partir de un ordenamiento territorial y marino basado en una participación concertada, que asegure el respeto, ejercicio y goce de los derechos humanos”.

**VI.-** Que el Decreto Ejecutivo N° 38536-MP-PLAN del 25 de julio de 2014, “Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo” crea el Sector Ambiente, Energía, Mares y Ordenamiento Territorial, bajo la rectoría del Ministro de Ambiente y Energía (MINAE) y el Sector de Desarrollo Agropecuario y Rural, bajo la rectoría del Ministro de Agricultura y Ganadería.

**VII.-** Que la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y Agricultura (FAO, por sus siglas en inglés) en su Consejo N° 144 de junio de 2012 declaró el 05 de diciembre como el Día Mundial del Suelo.

**VIII.-** Que la Carta Mundial de los Suelos de la FAO estableció que al ser la tierra agrícola fundamental para la supervivencia y bienestar de la especie humana, al ser proveedora del mayor régimen alimentario del ser humano, de espacios para los asentamientos humanos, industria, comercio, transportes y para el equilibrio de los ecosistemas de la biosfera y la mitigación de los desastres naturales, obliga a una administración y manejo sostenible, racional e inteligente de estas tierras y su plataforma continental según la mejor tecnología disponible, con un rango relevante y de suprema importancia.

**IX.-** Que en el mes de marzo de 2015, en ocasión del Año Internacional del Suelo, la Asociación Costarricense de la Ciencia del Suelo, miembro activo de la Alianza Mundial por los Suelos, organizó el VIII Congreso Nacional de Suelos en donde se firmó la "Declaración de San José" el 18 de marzo del 2015. En esta Declaración, los representantes de las autoridades mundiales del suelo y de las autoridades gubernamentales costarricenses, con potestades legales para esto, reafirmaron la trascendencia de implementar principios de acción ante el país entero y ante los países hermanos de América Latina y reconocieron:

a. El papel fundamental del suelo sobre la vida humana en términos de la producción de alimentos, fibras y energía.

b. La participación prioritaria del suelo en la captación, purificación y almacenamiento de agua.

c. El rol incuestionable del suelo en los ecosistemas terrestres al participar en la captura de carbono, el reciclaje y contener una gran biodiversidad de organismos, que lo convierten en sujeto de cuantificación ineludible dentro de los servicios ecosistémicos.

d. Su relación con el urbanismo, la infraestructura vial y el resguardo de nuestro patrimonio cultural.

e. Que el suelo es un recurso natural finito y frágil que está en un acelerado proceso de deterioro, producto de su inadecuado manejo y falta de protección, lo que resalta la necesidad de hacer del conocimiento de toda la población costarricense la base sólida que el suelo desempeña para la sobrevivencia de la vida en el planeta.

f. Que el suelo como recurso natural encuentra su tutela específica en lo dispuesto en los artículos, 53, 54 y 55 de Ley Orgánica del Ambiente N° 7554.

g. Que la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos N° 7779, pretende la sostenibilidad ambiental del sector agropecuario.

h. Que la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos N° 7779, y su Reglamento, Decreto N°29375 -MAG-MINAE-S-HACIENDA-MOPT del 08 de agosto de 2000; disponen de una serie de instrumentos para lograr la sostenibilidad de los suelos y la zonificación agroecológica de cultivos, por medio de la aplicación de buenas prácticas y la mejor tecnología disponible.

i. Que diversos estudios científicos, tales como las Comunicaciones Nacionales y los Escenarios del Cambio Climático para Costa Rica realizados por el Instituto Meteorológico Nacional, indican que el calentamiento global traerá impactos negativos para los diversos usos de la plataforma continental e insular, lo que obliga a tomar las

previsiones necesarias para resguardar este bien, tanto en su cantidad como calidad, y de esta forma satisfacer las demandas futuras.

**X.-** Que es imperativo que toda persona física o jurídica, pública o privada, aproveche y utilice sosteniblemente el recurso suelo, conforme con la capacidad de uso de la tierra; además de poner en práctica sus actividades de manejo, interiorizando los costos sociales y ambientales, para el adecuado uso en concordancia con los principios de solidaridad y responsabilidad social inherentes a la tutela del Estado como responsable de organizar y estimular la producción mediante el uso racional de la tierra en un ambiente sano ecológicamente equilibrado, que permita el desarrollo sostenible, partiendo los usos diferenciados de la tierra.

**XI.-** Que es necesario diseñar y aplicar nuevos instrumentos de regulación de carácter alternativo, preventivo y disuasivo de las acciones contaminantes, que actúen directamente sobre la fuente, para que sirvan de complemento a los mecanismos tradicionales de control, de manera que se incentive el uso racional y eficiente del suelo, para la mejora de los procesos productivos para la prevención en el origen de la contaminación.

**XII.-** Que el artículo 3 de la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos N° 7779, declara de interés público la acción estatal y privada para el manejo, la conservación y recuperación de suelos.

**XIII.-** Que de conformidad con el Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC y sus reformas, se determinó que la presente propuesta no establece ni modifica trámites,

requisitos o procedimientos, que el administrado deba cumplir, situación por la que no se procedió con el trámite de control previo.

**Por tanto.**

**Decretan:**

**“Articulación Intersectorial para la incorporación de los Principios de Neutralidad de la Degradación de Tierras en la Lucha contra la Desertificación, la Degradación de la Tierra y la Sequía”**

**Artículo 1º-** Que todas las instituciones del Sector Ambiente, Energía, Mares y Ordenamiento Territorial y del Sector Desarrollo Agropecuario y Rural, tal y como se definen en el Decreto Ejecutivo N° 38536-MP-PLAN del Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo, integrarán acciones en sus programas, proyectos y en sus planes de desarrollo institucional, con el fin de lograr lo siguiente:

- a. Velar para que en el futuro se incorpore en los instrumentos de política y de planificación de desarrollo, nacionales e institucionales, de ambos sectores, los principios de la Neutralidad de la Degradación de Tierras aprobados por las Naciones Unidas en la Cumbre de Río+20, contenidos en el artículo 15.3 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y adoptados por la Secretaría de la Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación en particular en África, e incluidos y validados en el Programa de Acción Nacional de Lucha Contra la Degradación de las Tierras en

Costa Rica (PAN), alineado éste con la Estrategia Decenal 2008-2018 de la Convención como mecanismo de implementación de la misma en Costa Rica.

b. Ser parte activa y propositiva de los esfuerzos internacionales promovidos por la Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación en particular en África y la Alianza Mundial por el Suelo de la FAO, con el fin de proteger el recurso suelo para las futuras generaciones.

c. Propiciar el ordenamiento territorial, la planificación del uso sostenible de la tierra, el manejo, conservación y convivencia de todas las funciones del suelo en especial en las políticas, los planes, programas y proyectos de todas las instituciones del Sector de Ambiente, Energía, Mares y Ordenamiento Territorial y del Sector de Desarrollo Agropecuario y Rural, en función de la cuenca hidrográfica como unidad de planificación.

d. Incluir los conocimientos de planificación del uso sostenible de la tierra y de manejo y conservación de los suelos y sus funciones, en los programas educativos nacionales.

e. Velar por el uso racional de los recursos naturales, el manejo sostenible de la tierra, la conservación del recurso suelo y la zonificación agroecológica de cultivos para efectos de crédito agropecuario y agroindustrial.

f. Promover estrategias para la conservación y utilización sostenible de la tierra y de los suelos tal y como se definen en el Programa de Acción Nacional de Lucha Contra la Degradación de la Tierras de Costa Rica, oficializado por el Decreto

Ejecutivo N°35216-MINAET-MAG del 11 de marzo de 2009, mismo que fue evaluado y alineado en el año 2015, bajo el Marco Estratégico Decenal 2008-2018, el cual fue formulado en la Octava Conferencia de las Partes (COP 8) de la Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación en particular en África.

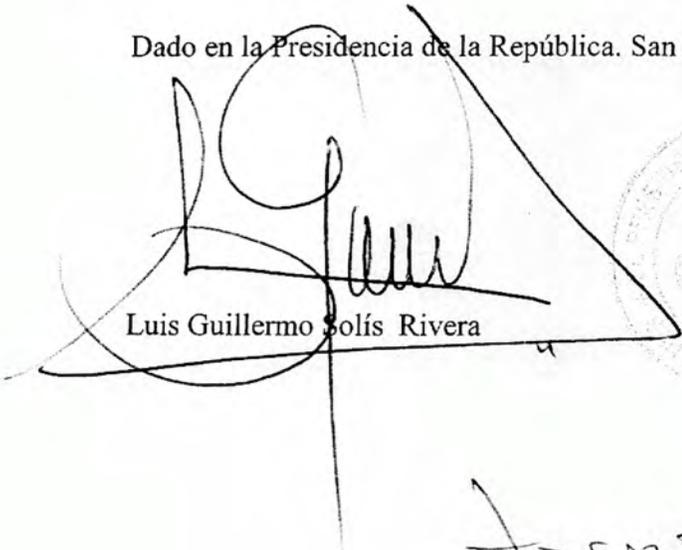
g. Incorporar la gestión integrada de los recursos agua, suelo y plantas dentro del concepto de sostenibilidad que maneja el país, en términos de políticas, planes, programas, proyectos y presupuestos.

h. Valorar los bienes y servicios ecosistémicos que el suelo provee al desarrollo sostenible, según lo establecido en los alcances de la declaración de San José del VIII Congreso Nacional de Suelos, que se firmó en San José, Costa Rica el 18 de marzo de 2015.

**Artículo 2º-** Para tales efectos se designa a la Comisión Asesora sobre Degradación de Tierras (CADETI) creada mediante Decreto Ejecutivo N° 35216-MINAE-MAG del 11 de marzo de 2009, como órgano especializado para asesorar a los entes públicos de los Sectores de Desarrollo Agropecuario y Rural y Ambiente, Energía, Mares y Ordenamiento Territorial, por lo tanto, se solicita brindar todo el apoyo logístico y científico, de parte de todas las instituciones representadas en la Comisión, como el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria (INTA), el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), el Instituto Meteorológico Nacional (IMN), el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) y el Centro Científico Tropical (CCT) en representación de la sociedad civil.

**Artículo 3º-** Rige a partir de su publicación.

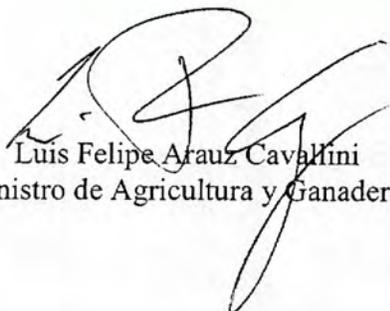
Dado en la Presidencia de la República. San José, el tres de abril del año dos mil diecisiete



Luis Guillermo Solís Rivera



Edgar E. Gutiérrez Espeleta  
Ministro de Ambiente y Energía



Luis Felipe Arauz Cavallini  
Ministro de Agricultura y Ganadería



LA SEGUNDA VICEPRESIDENTA EN EJERCICIO  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO A. I. DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas; Ley No. 6041 del 18 de enero de 1977, Creación de la Comisión Nacional de Préstamos para Educación CONAPE y sus reformas; el Decreto Ejecutivo No. 32452-H de 29 de junio de 2005 y sus reformas; y el Decreto Ejecutivo No. 39613-H de 3 de marzo de 2016 y sus reformas.

Considerando:

1. Que mediante la Ley No. 6041, publicada en La Gaceta No. 24 del 4 de febrero de 1977, se crea con carácter de institución semiautónoma del Estado, la Comisión Nacional de Préstamos para Educación (CONAPE), para entre otras funciones, conceder préstamos a costarricenses, para estudios de educación superior parauniversitaria y para estudios de educación superior universitaria, dirigidos hacia carreras y especializaciones de postgrado, dentro o fuera del país, basados en el mérito personal y las condiciones socio-económicas de los beneficiarios, quienes, preferentemente, deberán ser de zonas rurales.
2. Que mediante el oficio SE-201-2017 recibido el 15 de junio de 2017; el Secretario Ejecutivo del CONAPE solicitó incrementar el gasto presupuestario máximo de dicha institución para el 2017, por un monto total de  $\text{¢}6.268.000.000,00$  (seis mil doscientos sesenta y ocho millones de colones con 00/100), con la finalidad de reforzar la subpartida "Préstamos al Sector Privado" (Desembolsos a Estudiantes) para así complementar los compromisos financieros contractuales que tiene la institución con sus prestatarios al segundo semestre del año 2017. Dicha solicitud cuenta con el aval de la señora Ministra de Educación Pública, otorgado mediante el oficio DMS-0735-06-2017 de fecha 14 de junio de 2017 y el documento denominado solicitud de modificación del gasto presupuestario máximo al presupuesto ordinario 2017 había sido aprobado en firme en la sesión N°21-6-2017 llevada a cabo por el Consejo Directivo de CONAPE el 12 de junio del 2017.
3. Que dicha suma corresponde ser ampliada por la vía de Decreto Ejecutivo, la cual será sufragada con recursos provenientes de superávit libre, que se utilizarán para realizar desembolsos relacionados con las operaciones crediticias con que tiene la Institución con sus prestatarios al segundo semestre del 2017.
4. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 39613-H, publicado en el Alcance No. 46 a La Gaceta No. 61 de 30 de marzo de 2016 y sus reformas, se emitieron las Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento, para el año 2017, estableciéndose en el artículo 12, que para las entidades públicas y órganos desconcentrados, el gasto presupuestario máximo del año 2017, se establecerá con base en la proyección de ingresos totales (corrientes, capital y financiamiento) 2017, definida por las entidades públicas y órganos desconcentrados en coordinación con la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria (STAP). Para tal efecto, la STAP utilizará como insumo la serie histórica de ingresos del periodo 2013-2015, así como la estimación de ingresos para los años 2016 y 2017 que suministren las entidades y órganos desconcentrados a más tardar el último día del mes de marzo del año 2016.
5. Qué en correspondencia con dicha disposición, el monto de gasto presupuestario máximo para el año 2017 resultante para la CONAPE, fue establecido en la suma de  $\text{¢}27.089.362.818,00$  (veintisiete mil ochenta y nueve millones trescientos sesenta y dos mil ochocientos dieciocho colones sin céntimos), el cual fue comunicado en el oficio STAP-0624-2016 del 28 de abril de 2016; cifra que no contempla el gasto indicado previamente en este decreto.

6. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 32452-H, se emite el “Lineamiento para la aplicación del artículo 6 de la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y la regulación de la clase de ingresos del Sector Público denominada Financiamiento”.
  7. Que el artículo 7° del Decreto citado en el considerando anterior, dispone que los recursos de financiamiento que provienen de vigencias anteriores -superávit libre - son parte del patrimonio de los órganos y las entidades y pueden utilizarlos en períodos subsiguientes para financiar gastos que se refieran a la actividad ordinaria de éstas, con los cuales se atienda el interés de la colectividad, el servicio público y los fines institucionales, siempre que no tengan el carácter permanente o generen una obligación que requiera financiarse a través del tiempo, como la creación de plazas para cargos fijos, o cualquier otro compromiso de la misma naturaleza.
  8. Que por lo anterior, resulta necesario ampliar el gasto presupuestario máximo fijado a la CONAPE para el año 2017, incrementándolo en la suma de  $\text{¢}6.268.000.000,00$  (seis mil doscientos sesenta y ocho millones de colones sin céntimos).
- Por tanto;

Decretan:

Ampliación del gasto presupuestario máximo 2017 para  
la Comisión Nacional de Préstamos para Educación (CONAPE)

Artículo 1°.— Amplíese para la Comisión Nacional de Préstamos para Educación (CONAPE), el gasto presupuestario máximo para el año 2017, establecido de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 39613-H y sus reformas, publicado en el Alcance No. 46 a La Gaceta No. 61 de 30 de marzo de 2016, en la suma de  $\text{¢}6.268.000.000,00$  (seis mil doscientos sesenta y ocho millones de colones sin céntimos), para ese período.

Artículo 2°.— Es responsabilidad de la administración activa del CONAPE-el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, publicada en La Gaceta No. 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, así como en el Decreto Ejecutivo No. 32452-H, publicado en La Gaceta No. 130 de 6 de julio de 2005 y sus reformas.

Artículo 3°.— Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los diez días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

ANA HELENA CHACÓN ECHEVERRÍA.—El Ministro de Hacienda a.í.—Fernando Rodríguez Garro.—1 vez.—( D40520 - IN2017156249 )

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE HACIENDA a.i.**

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas; y la Ley No. 9411, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2017 de 30 de noviembre de 2016 y sus reformas.

**Considerando:**

1. Que el inciso g) del artículo 5 de la Ley No. 8131, publicada en La Gaceta No. 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, establece que el presupuesto debe ser de conocimiento público por los medios electrónicos y físicos disponibles.
2. Que el inciso b) del artículo 45 de la citada Ley No. 8131, autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias no contempladas en el inciso a) del mismo artículo, según la reglamentación que se dicte para tal efecto.
3. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN, publicado en La Gaceta No. 74 de 18 de abril de 2006 y sus reformas, se establece la normativa técnica, referente a las modificaciones presupuestarias que el Gobierno de la República y sus dependencias pueden efectuar a través de Decreto Ejecutivo.
4. Que el artículo 61 del Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN citado, autoriza para que mediante decreto ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda, se realicen traspasos de partidas presupuestarias entre los gastos autorizados en las leyes de presupuesto ordinario y extraordinario de la República del ejercicio que se tratare, sin modificar el monto total de los recursos asignados al programa y recodificar los presupuestos ordinarios y extraordinarios, según la codificación general vigente.

5. Que se hace necesario emitir el presente Decreto a los efectos de atender modificación presupuestaria para el Ministerio de Cultura y Juventud y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, que se requiere para cumplir con los objetivos y metas establecidas en la Ley No. 9411 y sus reformas, publicada en los Alcances Digitales Nos. 299A, 299B y 299C a La Gaceta No. 238 de 12 de diciembre de 2016.
6. Que el Ministerio de Cultura y Juventud y el Ministerio de Agricultura y Ganadería han solicitado su confección, cumpliendo en todos los extremos con lo dispuesto en la normativa técnica y legal vigente.
7. Que a los efectos de evitar la innecesaria onerosidad que representa el gasto de la publicación total de este Decreto de modificación presupuestaria para las entidades involucradas, habida cuenta de que las tecnologías de información disponibles en la actualidad permiten su adecuada accesibilidad sin perjuicio de los principios de transparencia y publicidad; su detalle se publicará en la página electrónica del Ministerio de Hacienda, concretamente en el vínculo de la Dirección General de Presupuesto Nacional, y su versión original impresa, se custodiará en los archivos de dicha Dirección General.

**Por tanto;**

**Decretan:**

Artículo 1º.— Modifícase el artículo 2º de la Ley No. 9411 y sus reformas, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2017, publicada en los Alcances Digitales Nos. 299A, 299B y 299C a La Gaceta No. 238 de 12 de diciembre de 2016, con el fin de realizar el traslado de partidas en los Órganos del Gobierno de la República aquí incluidos.

Artículo 2º.— La modificación indicada en el artículo anterior es por un monto de tres millones trescientos cincuenta mil colones sin céntimos (¢3.350.000,00) y su desglose en los niveles de programa/subprograma, partida y subpartida presupuestaria estará disponible en la página electrónica del Ministerio Hacienda en la siguiente dirección: <http://www.hacienda.go.cr/contenido/12485-modificaciones-presupuestarias>, y en forma impresa, en los archivos que se custodian en la Dirección General de Presupuesto Nacional.

Las rebajas del artículo 1° en este Decreto se muestran como sigue:

**MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 2° DE LA LEY No. 9411**  
**DETALLE DE REBAJAS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO**

*-En colones-*

<b>Título Presupuestario</b>	<b>Monto</b>
<b><u>TOTAL</u></b>	<b>3.350.000,00</b>
<b>PODER EJECUTIVO</b>	<b>3.350.000,00</b>
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA	2.500.000,00
MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD	850.000,00

Los aumentos del artículo 1° en este Decreto se muestran como sigue:

**MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 2° DE LA LEY No. 9411**  
**DETALLE DE AUMENTOS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO**

*-En colones-*

<b>Título Presupuestario</b>	<b>Monto</b>
<b><u>TOTAL</u></b>	<b>3.350.000,00</b>
<b>PODER EJECUTIVO</b>	<b>3.350.000,00</b>
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA	2.500.000,00
MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD	850.000,00

Artículo 3°.— Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Presidencia de la República, a los catorce días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

LUIS GULLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Hacienda a.í.—Fernando Rodríguez Garro.—1 vez.—O. C. N° 31223.—Solicitud N° 18657.—( D40528 - IN2017156377 )

# **INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

## **AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

### **INTENDENCIA DE ENERGÍA**

**RIE-078-2017 a las 13:56 horas del 28 de julio de 2017**

### **SOLICITUD PRESENTADA POR LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S.A. (RECOPE) PARA LA FIJACIÓN EXTRAORDINARIA DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS CORRESPONDIENTE A JULIO DE 2017**

**ET-039-2017**

#### **RESULTANDO:**

- I.** Que el 30 de julio de 1981, mediante la Ley N.° 6588, se establece que la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope) es la encargada de refinar, transportar y comercializar a granel el petróleo y sus derivados en el país.
- II.** Que el 17 de agosto de 1993, mediante la Ley N.° 7356, se establece que la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados para satisfacer la demanda nacional son monopolio del Estado, por medio de Recope.
- III.** Que el 15 de octubre de 2015, mediante resolución RJD-230-2015, publicada en el diario oficial La Gaceta N.° 211 del 30 de octubre de 2015, se estableció la Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final, modificada por la resolución RJD-070-2016 publicada en el Alcance N.° 70 de la Gaceta N.° 86 del 5 de mayo de 2016.
- IV.** Que el 3 de marzo de 2017, la IE mediante la resolución RIE-012-2017, publicada en el Alcance Digital N.° 57 a La Gaceta N.° 52 del 14 de marzo de 2017, aprobó entre otras cosas los otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria en colones por litro para cada producto para el 2017 (folios 3196 al 3315 del expediente ET-081-2016).
- V.** Que el 26 de mayo de 2017, la IE mediante la resolución RIE-051-2017 resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Recope contra la resolución RIE-012-2017 y aprobó entre otras cosas el margen de operación de Recope (ET-081-2016).

- VI.** Que el 22 de junio de 2017, la IE mediante la resolución RIE-055-2017 publicada en el Alcance Digital N.º 156 a La Gaceta N.º 122 del 28 de junio de 2017, fijó entre otras cosas el diferencial de precios que regirá en las tarifas que se fijen en julio y agosto (ET-030-2017).
- VII.** Que el 13 de julio de 2017, Recope mediante el oficio EEF-0113-2017 presentó las facturas de importación de combustibles correspondientes a junio (folios 68 a 74).
- VIII.** Que el 14 de julio de 2017, Recope mediante el oficio GAF-0811-2017 solicitó fijación extraordinaria de precios de los combustibles (folios 1 al 67).
- IX.** Que el 17 de julio de 2017, la IE mediante oficio 1020-IE-2017 otorgó admisibilidad y solicitó proceder con la consulta pública de ley respectiva (folio 109 a 111).
- X.** Que el 19 de julio de 2017, en el Alcance Digital N.º 176 a La Gaceta N.º 137, se publicó la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 27 de julio de 2017 (folio 112 a 115).
- XI.** Que el 20 de julio de 2017, Recope mediante los oficios EEF-0122-2017 y EEF-0123-2017 remitió, las facturas de importación de combustible y los precios del asfalto y emulsión respectivamente (folios 75 a 100).
- XII.** Que el 20 de julio de 2017, en los diarios de circulación nacional: La Nación, Diario Extra y La Teja, se publicó la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 27 de julio de 2017 (folio 116 a 118).
- XIII.** Que el 27 de julio de 2017, mediante el oficio 2386-DGAU-2017/21374, la Dirección General de Atención del Usuario (DGAU) remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, el cual indica que vencido el plazo establecido, *[...] no se recibieron posiciones [...]* (corre agregado al expediente).
- XIV.** Que el 28 de julio de 2017, mediante el oficio 1082-IE-2017, la IE, analizó la presente gestión de ajuste tarifario y en dicho estudio técnico recomendó, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos.

## CONSIDERANDO

- I. Que del estudio técnico 1082-IE-2017, citado, que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

## II. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD TARIFARIA

*De conformidad con la metodología vigente y aplicable al presente asunto, el cálculo del precio de cada uno de los combustibles se debe realizar con fecha de corte al segundo viernes de cada mes -14 de julio de 2017 en este caso-, con base en las siguientes variables y criterios de cálculo:*

### 1. Precio FOB de referencia ( $Pr_{ij}$ )

*Se utilizan los precios internacionales de los 15 días naturales anteriores a la fecha de corte de realización del estudio. Los precios están sustentados en el promedio simple de los 9 días hábiles de los precios FOB internacionales de cada uno de los productos derivados del petróleo, tomados de la bolsa de materias primas de Nueva York (NYMEX) -período de cálculo comprendido entre el 29 de junio y 13 de julio de 2017 ambos inclusive, el 3 y 4 de julio no registraron cotización de precios por ser feriados en USA- excepto para el Av-gas que si publica precio los sábados y el 3 y 4 de julio, por lo que se cuenta con 13 registros durante ese mismo período.*

*De este rango de precios se obtiene un precio promedio por barril para cada tipo de producto. Dicho precio promedio a la fecha de corte se expresa en colones por litro, utilizando 158,987 litros por barril y el tipo de cambio promedio de venta para las operaciones con el sector público no bancario, correspondiente a los 15 días naturales anteriores al segundo viernes de cada mes, calculado por el Banco Central de Costa Rica para efecto de expresarlo en colones. El tipo de cambio promedio utilizado es de ¢573,64/\$, correspondiente al período comprendido entre el 29 de junio al 13 de julio de 2017 ambos inclusive.*

### Resumen de los $Pr_{ij}$

*En el siguiente cuadro se detallan los precios promedios vigentes de los combustibles y los propuestos, tanto en US dólares por barril -unidad de compra venta a nivel internacional- como en colones por litro -unidad de compra venta a nivel nacional-.*

**Cuadro N.º 1**  
**Comparativo de precios FOB promedio (en \$/bbl y ¢/l)**

Producto	Pr <sub>ij</sub>	Pr <sub>ij</sub>	Diferencia	Pr <sub>ij</sub>	Pr <sub>ij</sub>	Diferencia
	(\$/bbl) RIE-055-2017	(\$/bbl) propuesta		(¢/l) <sup>1</sup> RIE-055-2017	(¢/l) <sup>2</sup> propuesta	
Gasolina RON 95	66,21	63,68	-2,53	239,21	229,77	-9,44
Gasolina RON 91	63,48	61,90	-1,58	229,32	223,35	-5,97
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	57,70	59,16	1,46	208,44	213,46	5,02
Diésel 15 ppm de azufre	60,85	60,03	-0,82	219,82	216,58	-3,24
Diésel para generación termoeléctrica	54,35	53,50	-0,85	196,36	193,02	-3,34
Diésel marino	68,70	69,19	0,49	248,19	249,65	1,46
Keroseno	57,20	57,37	0,17	206,67	207,01	0,34
Búnker	43,07	43,08	0,01	155,58	155,42	-0,16
Búnker de bajo azufre	50,18	49,86	-0,32	181,28	179,88	-1,40
IFO 380	42,91	42,46	-0,45	155,01	153,22	-1,79
Asfalto	44,63	41,89	-2,74	161,26	151,14	-10,12
Diésel pesado o gasóleo	49,30	48,83	-0,47	178,11	176,19	-1,92
Emulsión asfáltica rápida (RR)	28,87	27,27	-1,60	104,30	98,41	-5,89
Emulsión asfáltica lenta (RL)	29,01	27,16	-1,85	104,82	97,98	-6,84
LPG (70-30)	27,51	27,41	-0,10	99,40	98,89	-0,51
LPG (rico en propano)	26,09	25,68	-0,41	94,27	92,67	-1,60
Av-Gas	115,66	109,31	-6,35	417,84	394,41	-23,43
Jet fuel A-1	57,20	57,37	0,17	206,67	207,01	0,34
Nafta Pesada	51,41	51,35	-0,06	185,74	185,29	-0,45

Factor de conversión 1 barril = 158,987 litros

<sup>1</sup> Tipo de cambio promedio: ¢574,38/US\$

<sup>2</sup> Tipo de cambio promedio: ¢573,64/US\$

Fuente: Intendencia de Energía.

*Como se aprecia en el cuadro anterior, al comparar los precios promedio internacionales de esta propuesta respecto a los utilizados en la última fijación, se registró una disminución en el precio de la mayoría de productos terminados que importa Costa Rica, fenómeno que se explica por el incremento en la actividad de refinación en los Estados Unidos, generando una sobre oferta en relación a la demanda, con lo cual el nivel de inventarios aumentó con respecto al mes anterior.*

*Para el caso del precio de referencia del diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, en el Por Tanto VII de la resolución RIE-012-2017, se dispuso:*

*[...] VII. Actualizar el valor del ajuste tomando el dato de los contratos vigentes de importación entre Recope y el proveedor para el diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre que se comercializa en nuestro país, estableciendo la frecuencia de la modificación del ajuste según las fechas de vigencia de cada contrato. [...]*

*En razón de lo anterior, en esta fijación tarifaria se ajustó el precio de referencia del diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, considerando que Recope mediante el concurso internacional CI-06-2017 adjudica a las empresas PBF Holding Company LLC y Atlantic Trading & Marketing Inc como proveedoras de dicho combustible durante el periodo de junio a octubre de los corrientes, dicha información fue remitida por Recope mediante el oficio GG-0402-2017 del 22 de mayo de 2017. Es importante hacer notar, que ambas empresas incluyen un descuento en el precio ofertado, sin embargo, es inferior con relación al contrato anterior.*

*El procedimiento realizado por la Intendencia consistió en calcular un promedio simple de los descuentos de ambos proveedores, esto debido a que el volumen acordado en el contrato para ambas empresas es igual. Para el caso de PBF Holding Company LLC el descuento fue de \$3,31 centavos por galón, mientras que para Atlantic Trading & Marketing Inc el descuento propuesto fue de \$0,81 centavos por galón, posteriormente, se convirtió a dólares por barril utilizando un factor de 1BL/42 gal dando como resultado un descuento promedio de \$0,865/BL.*

*La diferencia entre el cálculo presentado por Recope y el obtenido por esta Intendencia se explica por el hecho de que en la propuesta remitida se calcularon los promedios del precio internacional del asfalto y la emulsión asfáltica utilizando una serie de datos incompleta, mientras que la IE al momento de resolver, ya cuenta con los datos completos para el periodo considerado en el cálculo tarifario, así como la consideración anotada supra para el caso del diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre.*

*El 25 de abril de 2016, mediante la resolución RJD-070-2016, publicada en el Alcance N.º 70 de la Gaceta N.º 86 del 5 de mayo de 2016, se modificó la referencia del Asfalto descrita en la tabla 1 de la metodología vigente, leyéndose correctamente: [...] Selling Prices Asphalt Cement, Gulf Coast, Area Barge y/o Asphalt Cement Texas/Louisiana Gulf. Dato puede ser proporcionado por Recope. [...]*

*El 20 de julio de 2017, mediante el oficio EEF-0123-2017, Recope proporciona los precios del asfalto y emulsión, para esta fijación tarifaria y de conformidad con lo dispuesto en la resolución RJD-070-2016, la IE utiliza como referencia los precios FOB internacional del Asfalto de “Selling Prices Asphalt Cement, Gulf Coast/Mid-South, Area Barge”, publicados en la revista Poten & Partners con reporte semanal.*

*Dichos precios se encuentran expresados en dólares de los Estados Unidos por tonelada corta (por sus siglas en inglés US\$/ST). No obstante, con el objetivo de expresar los precios internacionales en dólares de los Estados Unidos (US\$) por barril, esta Intendencia toma un factor de conversión de la densidad del asfalto de 5,545 barril/tonelada corta, tras utilizar una densidad promedio anual de 1,0292 g/cm<sup>3</sup> a 25°C, obtenida de los análisis fisicoquímicos del producto muestreado durante el 2016 en el plantel de Moín, a través del Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (Lanamme), como parte del Programa de evaluación de calidad de los combustibles en planteles de Recope que lleva a cabo la Intendencia de Energía. Dicha información es de acceso público por medio de la página web de la Aresep, a través del Informe de calidad de los productos de planteles de Recope, año 2016.*

*La ecuación utilizada para determinar el factor de conversión fue:*

$$(1 \text{ L}/1,0292 \text{ kg}) * (907,18 \text{ kg}/1 \text{ ton}) * (1 \text{ gal}/3,785 \text{ L}) * (1 \text{ barril}/42 \text{ gal}) = 5,545 \text{ barril/ton}$$

## **2. Margen de operación de Recope (K), otros ingresos prorrateados y rentabilidad sobre base tarifaria por producto**

*En la resolución RIE-012-2017, publicada en el Alcance Digital N.º 57 a La Gaceta N.º 52 del 14 de marzo de 2017, se aprobó entre otras cosas los otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria para cada producto en colones por litro para el 2017 y mediante la resolución RIE-051-2017 que resolvió el recurso de revocatoria contra la RIE-012-2017, se aprobó el margen de operación de Recope K, tal como se muestra en el siguiente cuadro:*

**Cuadro N.º 2**  
**Cálculo de componentes de precio por producto 2017**  
**(colones por litro)**

<b>Producto</b>	<b>K</b>	<b>OIP<sub>i,a</sub></b>	<b>RSBT<sub>i</sub></b>
Gasolina RON 95	34,792	-0,03	8,29
Gasolina RON 91	34,398	-0,03	8,18
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	34,907	-0,03	8,32
Diésel 15 ppm de azufre	34,907	0,00	0,00
Diésel para generación termoeléctrica	34,839	0,00	0,00
Diésel marino	29,528	0,00	0,00
Keroseno	39,822	-0,03	7,19
Búnker	57,698	-0,03	6,38
Búnker bajo azufre	44,924	-0,03	5,06
IFO-380	27,894	-0,03	0,00
Asfaltos	91,136	-0,03	12,96
Diésel pesado	33,933	-0,03	11,53
Emulsión Asfáltica RR	67,774	-0,03	16,41
Emulsión Asfáltica RL	68,964	-0,03	16,41
LPG (mezcla 70-30)	51,853	-0,03	10,18
LPG (rico en propano)	47,224	0,00	0,00
Av-gas	213,649	-0,03	25,36
Jet fuel A-1	67,708	-0,03	11,26
Nafta pesada	28,919	-0,03	4,42

Fuente: Intendencia de Energía.

### 3. Ventas estimadas

En el ET-039-2017 anexo N.º 3D, Recope presenta una explicación detallada sobre el procedimiento seguido para realizar la estimación de las ventas por producto de julio a octubre 2017. El Área de Información y Mercados de la Intendencia de Energía, hizo una evaluación de esta estimación y como resultado, se concluyó que la metodología utilizada por Recope es más precisa que la que se obtiene directamente de la aplicación del FORECAST PRO, considerando que los ajustes realizados minimizan la diferencia entre ventas reales y estimadas.

Por lo anterior en el cálculo de los subsidios se utilizan las estimaciones de ventas propuestas por Recope.

### 4. Diferencial de precios ( $D_{i,j}$ )

De acuerdo con la metodología vigente, el diferencial de precios  $D_{i,j}$  que se debe incorporar a los precios de los combustibles bimestralmente, se origina de las diferencias diarias entre el costo FOB del litro promedio de combustible en tanque versus el precio FOB promedio de referencia del combustible  $i$  del ajuste  $j$ , dividido entre el total de ventas estimadas por producto  $i$  para el periodo de

ajuste j. Y se calcula utilizando las ecuaciones del apartado 5.6 de la metodología.

Mediante la resolución RIE-055-2017, publicada en Alcance Digital N.º 156 a La Gaceta N.º 122 del 28 de junio de 2017, se calculó el diferencial de precios que estará vigente en julio y agosto. El cuadro siguiente resume los cálculos de esta variable por producto, así como el costo por litro a incorporar en el precio plantel.

**Cuadro N.º 3**  
**Cálculo del diferencial de precios por litro**

<b>Producto</b>	<b>Monto (¢ / litro) (*)</b>
Gasolina RON 95	(10,20)
Gasolina RON 91	(14,06)
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	(13,45)
Asfalto	(11,70)
LPG (mezcla 70-30)	(13,31)
Jet fuel A-1	5,89
Búnker	(11,52)
Búnker bajo azufre	
Av-gas	(22,72)

(\*) Los montos negativos corresponden a rebajas en las tarifas.  
Fuente: Intendencia de Energía.

## **5. Subsidios**

### **a. Flota pesquera nacional no deportiva**

De acuerdo con la aplicación de la Ley N.º 9134 de Interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384, creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, y sus reformas, de 16 de marzo de 1994 y del artículo 123 de la Ley de Pesca y Acuicultura N.º 8436 y sus reformas de 1 de marzo de 2005 y lo establecido en la resolución RJD-230-2015, se actualiza en los precios de los combustibles, el subsidio a la flota pesquera, calculado con base en la facturación real de compra de combustible de junio de 2017.

### **Determinación del Si a aplicar a las tarifas vigentes:**

El valor del subsidio se determina como la suma de todas las diferencias entre lo que está incluido en la tarifa vigente y los costos que la Ley N.º 9134 indica le corresponde pagar a este sector; de tal forma que se resten esas diferencias a las tarifas vigentes, para obtener el precio final de venta.

De conformidad con lo indicado en el párrafo anterior, se detallan a continuación únicamente los componentes que se deben actualizar cada mes según se indica en la Ley N.º 9134:

i. *Margen de Recope:*

*El precio plantel del diésel y la gasolina para venta al sector pesquero nacional no deportivo debe contemplar, únicamente: flete marítimo, seguro marítimo y costos de trasiego, almacenamiento, distribución; éstos de acuerdo a la última información disponible, en este caso, el estudio ordinario. De conformidad con el método de cálculo del subsidio para pescadores, primero se calcula cada uno de los componentes de costo del margen absoluto de ambos productos - gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre - determinados en el estudio ordinario de margen de Recope. Se obtiene como resultado los nuevos valores a incorporar al margen ajustado de pescadores, tal y como se puede apreciar en el siguiente cuadro:*

**Cuadro N.º 4**  
**Cálculo del margen de Recope a incluir en el precio de la flota pesquera**  
**(colones por litro)**

**Gasolina RON 91**

<b>Componente del margen</b>	<b>Margen total</b>	<b>Margen ajustado pescadores</b>
<i>Margen de Comercializador (Platt's) ¢/L</i>	2,49	
<b>Flete marítimo ¢/L</b>	<b>5,24</b>	<b>5,24</b>
<b>Seguro marítimo ¢/L</b>	<b>0,14</b>	<b>0,14</b>
<i>Costo marítimo ¢/L</i>	0,38	
<i>Pérdidas en tránsito \$/bbi</i>	-0,31	
<b>Costos de trasiego almacenamiento y distribución</b>	<b>10,02</b>	<b>10,02</b>
<i>costos de gerencias de apoyo</i>	10,17	
<i>Inventario de Seguridad en producto terminado</i>	0,00	
<i>Inversión (depreciación)</i>	5,46	
<i>Costos por demoras en embarques</i>	0,59	
<i>Transferencias</i>	0,23	
<b>Total</b>	<b>34,40</b>	<b>15,40</b>

**Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre**

<b>Componente del margen</b>	<b>Margen total</b>	<b>Margen ajustado pescadores</b>
<i>Margen de Comercializador (Platt's) ¢/L</i>	2,49	
<b>Flete marítimo ¢/L</b>	<b>5,24</b>	<b>5,24</b>
<b>Seguro marítimo ¢/L</b>	<b>0,14</b>	<b>0,14</b>
<i>Costo marítimo ¢/L</i>	0,37	
<i>Pérdidas en tránsito \$/bbl</i>	0,09	
<b>Costos de trasiego almacenamiento y distribución</b>	<b>10,21</b>	<b>10,21</b>
<i>costos de gerencias de apoyo</i>	10,17	
<i>Inventario de Seguridad en producto terminado</i>	0,00	
<i>Inversión (depreciación)</i>	5,38	
<i>Costos por demoras en embarques</i>	0,59	
<i>Transferencias</i>	0,23	
<b>Total</b>	<b>34,91</b>	<b>15,59</b>

**Nota:** El margen total es el margen de comercialización de Recope determinado en la resolución RIE-051-2017, el margen ajustado a pescadores refleja los únicos tres costos listados anteriormente de conformidad con la Ley N.º 9134.

*Por consiguiente, las tarifas propuestas de gasolina RON 91 incluirían un margen de operación de ¢34,40 por litro, mientras que el cargo por margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ¢15,40 por litro, generando un diferencial de ¢19,00 por litro.*

*Para el caso del diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, las tarifas propuestas incluirían un margen de operación de ¢34,91 por litro, mientras que el margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ¢15,59 por litro, generando un diferencial de ¢19,31 por litro.*

ii. *Monto de la factura de compra del combustible:*

*Se calculan las diferencias entre los precios FOB vigentes a la fecha de este informe y los precios promedio simple facturados de los embarques recibidos en junio de 2017, según facturas –folios del 68 al 74-.*

**Cuadro N.º 5**  
**Diferencia entre el  $Pr_{ij}$  y el precio facturado**  
**(Facturas junio 2017)**

Facturas pagadas en el último mes	Producto	Fecha de factura	\$ / bbl	Bbbs	Total \$	Beneficiario	Embarque
	Diésel 50 ppm de azufre	22/06/2017	\$55,957	232 116,35	12 988 602,90	Atlantic Trading & Marketing, Inc	064D012017
	Diésel 50 ppm de azufre	05/07/2017	\$53,227	319 123,38	16 985 949,54	PBF Holding Company LLC	054P012017
	Gasolina RON 91	20/06/2017	\$55,973	168 035,60	9 405 523,85	Lukoil Pan Americas, LLC	058M012017
	Gasolina RON 91	06/06/2017	\$59,984	110 196,33	6 610 067,33	Valero Marketing and Supply Co	062M122017
<b>Diferencial de precios promedio</b>							
Producto	Pri promedio facturado \$	Pri vigente \$	dif /bbl \$	dif /L \$	dif /L ¢ (*)		
Diésel 50 ppm de azufre	\$54,38	\$59,16	-\$4,78	-\$0,03	-17,26		
Gasolina RON 91	\$57,56	\$61,90	-\$4,34	-\$0,03	-15,66		

(\*) Tipo de cambio promedio: ¢573,64/US\$

*iii. Subsidio por litro de junio 2017:*

*Como resultado de lo anterior, el siguiente cuadro muestra el subsidio por litro para la gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre que vende Recope a la flota pesquera nacional no deportiva identificando el monto para cada ítem considerado:*

**Cuadro N.º 6**  
**Cálculo del subsidio para la gasolina RON 91 y el Diésel para uso automotriz**  
**de 50 ppm de azufre para la flota pesquera nacional no deportiva**  
**-junio de 2017-**  
**(colones por litro)**

<b>Componentes del <math>SC_{i,j}</math> de gasolina RON 91 pescadores</b>		<b>Componentes del <math>SC_{i,j}</math> de Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre pescadores</b>	
Pri -facturación-	-15,66	Pri -facturación-	-17,26
K	-19,00	K	-19,31
<b><math>SC_{i,j}</math></b>	<b>-34,65</b>	<b><math>SC_{i,j}</math></b>	<b>-36,57</b>

**Asignación del subsidio cruzado a otros combustibles:**

*De conformidad con la resolución RJD-230-2015, el subsidio del combustible  $i$  lo pagarán únicamente los combustibles no subsidiados en el ajuste extraordinario  $j$ , a menos de que la normativa vigente al momento del cálculo estipule lo contrario. La participación del pago del subsidio será distribuido de conformidad con la ecuación 18 de la metodología vigente.*

*Dicha ecuación establece para ventas estimadas de productos mayores que cero; en caso de que no se estimen ventas de alguno de los productos  $i$ , el porcentaje del subsidio a aplicar sería cero.*

## **Cálculo del valor total del subsidio**

Una vez obtenido el monto del subsidio para pescadores por litro de gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, éste se multiplica por las ventas reales de esos productos durante junio de 2017, con el fin de determinar el monto real a subsidiar. Adicionalmente, debido a que las ventas estimadas a pescadores, para el mes en que se va a recuperar el subsidio, en este caso agosto 2017, son diferentes a las que generaron el monto subsidiado (junio), es necesario ajustar el monto del subsidio por litro, para cada uno de los productos que consume la flota pesquera nacional no deportiva. El monto por litro a subsidiar, una vez restado el ajuste, se obtuvo de dividir el monto real a subsidiar entre las ventas estimadas de cada producto. Como resultado, el monto por litro a subsidiar, en julio para la gasolina RON 91 para pescadores es de ¢37,70 y para el diésel para uso automotriz de pescadores ¢37,43, tal y como se detalla a continuación.

**Cuadro N.º 8**  
**Cálculo del subsidio total a la flota pesquera nacional no deportiva**  
**(colones)**

<b>Subsidio</b>	<b>Subsidio por litro junio</b>	<b>Monto del subsidio por litro a trasladar en agosto</b>	<b>Ventas reales a pescadores junio<sup>1</sup></b>	<b>Subsidio a pescadores</b>
Gasolina RON 91	-34,65	-37,70	571 840	-19 816 567
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	-36,57	-37,43	2 268 524	-82 965 459
<b>Total</b>			<b>2 840 364,00</b>	<b>-102 782 026</b>

1/ Ventas reales suministradas por Recope.

De conformidad con el cuadro anterior, el subsidio total a pescadores asciende a ¢102 782 026 durante junio de 2017.

Una vez obtenido este monto se distribuye proporcionalmente, según las ventas estimadas de agosto de 2017 de todos los demás productos que expende Recope, con el fin de obtener el valor total del subsidio ( $PS_{i,j}$ ), tal y como se muestra a continuación:

**Cuadro N.º 9**  
**Cálculo de la asignación del subsidio por producto**

Producto	Recope: ventas junio 2017 <sup>a</sup>		Subsidio total <sup>c</sup>	Ventas agosto 2017 <sup>d</sup>	Subsidio ¢/litro
	Litros	Relativo <sup>b</sup>			
Gasolina RON 95	54 475 256	19,70	20 251 487	53 433 614	0,38
Gasolina RON 91	52 496 737	18,99	19 515 961	52 035 165	0,38
Gasolina RON 91 pescadores	571 840		-19 816 567	525 608	-37,70
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	104 059 394	37,64	38 684 673	98 523 806	0,39
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre pescadores	2 268 524		-82 965 459	2 216 282	-37,43
Diésel para generación termoeléctrica	0	0,00	0	0	-
Keroseno	705 515	0,26	262 279	678 909	0,39
Búnker	9 203 000	3,33	3 421 268	9 096 736	0,38
Búnker de bajo azufre		0,00	0	0	-
lfo-380	0	0,00	0	0	-
Asfalto	8 511 566	3,08	3 164 223	8 107 667	0,39
Diésel pesado o gasóleo	813 972	0,29	302 599	800 383	0,38
Emulsión asfáltica rápida (RR)	925 132	0,33	343 923	1 027 692	0,33
Emulsión asfáltica lenta (RL)	75 720	0,03	28 149	63 595	0,44
LPG (70-30)	26 062 008	9,43	9 688 700	26 195 341	0,37
Av-Gas	110 621	0,04	41 124	115 349	0,36
Jet Fuel -A1	19 038 417	6,89	7 077 640	19 534 951	0,36
Nafta pesada		0,00	0	0	-
<b>Total</b>	<b>279 317 702</b>	<b>100,00</b>	<b>0</b>	<b>272 355 097</b>	

a/ Ventas reales tomadas de los reportes mensuales de ventas de Recope.

b/ No incluye ventas a pescadores.

c/ Los montos negativos corresponden al subsidio al precio de los combustibles para la flota pesquera nacional no deportiva, mientras que los montos positivos corresponden al monto adicional que se debe cobrar en los demás productos, diferentes al destinado a la flota pesquera nacional no deportiva, para financiar el subsidio que se otorga al combustible que se le vende a ésta.

d/ Ventas estimadas ET-039-2017, anexo 3D.

Fuente: Intendencia de Energía.

### **b. Política sectorial mediante Decreto Ejecutivo N.º 39437-MINAE**

Al actualizarse en este estudio tarifario las variables consideradas para mantener la relación con respecto al precio internacional similar a la vigente en el período 2008-2015 que indica la Política Sectorial dictada mediante Decreto Ejecutivo N.º 39437-MINAE, se debe recalcular el subsidio correspondiente:

**Cuadro N.º 10**  
**Porcentaje promedio del  $P_{rij}$  sobre el precio plantel, 2008-2015**

<b>Producto</b>	<b>Porcentaje promedio <math>P_{rij}</math> en <math>PPC_i</math> 2008-2015</b>	<b>Precio FOB</b>	<b>Precio plantel sin impuesto con nueva metodología</b>	<b>Precio plantel manteniendo la relación</b>	<b>Subsidio</b>
Búnker	86,00	155,42	209,19	180,78	-28,41
Búnker de bajo azufre	85,00	179,88	230,67	211,93	-18,74
Asfalto	85,00	151,14	244,72	178,36	-66,36
Emulsión asfáltica rápida RR	85,00	98,41	183,86	116,26	-67,60
Emulsión asfáltica lenta RL	85,00	97,98	184,39	115,76	-68,63
LPG (70-30)	86,00	98,89	148,81	114,69	-34,11
LPG (rico en propano)	89,00	92,67	140,73	103,92	-36,81

*El valor total se obtuvo multiplicando el valor del subsidio para cada producto por las ventas estimadas para agosto de 2017, el monto total a subsidiar asciende a ¢ 1 763 913 471,89 tal y como se muestra en el siguiente cuadro:*

**Cuadro N.º 11**  
**Valor total del subsidio por producto**

<b>Producto</b>	<b>Subsidio cruzado</b>	<b>Ventas estimadas julio 2017</b>	<b>Valor total del subsidio</b>
Búnker	-28,41	9 096 735,51	(258 436 417,34)
Búnker de bajo azufre	-18,74	-	-
Asfalto	-66,36	8 107 666,60	(538 049 763,91)
Emulsión asfáltica rápida RR	-67,60	1 027 691,97	(69 467 951,41)
Emulsión asfáltica lenta RL	-68,63	63 594,80	(4 364 682,05)
LPG (70-30)	-34,11	26 195 341,02	(893 594 657,19)
LPG (rico en propano)	-36,81	-	-
<b>Total</b>			<b>(1 763 913 471,89)</b>

*Según la política sectorial y la metodología vigente, este monto debe ser distribuido entre los demás productos no subsidiados, proporcionalmente a las ventas estimadas para agosto de 2017.*

**Cuadro N.º 12**  
**Cálculo de la asignación del subsidio según la política sectorial, agosto 2017**

<b>Producto</b>	<b>Ventas estimadas (en litros) agosto 2017</b>	<b>Valor relativo</b>	<b>Total del subsidio (en colones)</b>	<b>Asignación del subsidio (¢/L)</b>
Gasolina RON 95	53 433 614,34	23,74	418 671 644,33	7,84
Gasolina RON 91	52 035 165,37	23,11	407 714 292,14	7,84
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	98 523 805,87	43,76	771 969 561,06	7,84
Diésel 15 ppm de azufre	-	0,00	-	0,00
Diésel para generación termoeléctrica	-	0,00	-	0,00
Diésel marino	-	0,00	-	0,00
Keroseno	678 908,97	0,30	5 319 496,70	7,84
Búnker	9 096 735,51		-	
Búnker de bajo azufre	-		-	
IFO 380	-	0,00	-	
Asfalto	8 107 666,60			
Diésel pesado o gasóleo	800 383,20	0,36	6 271 291,14	7,84
Emulsión asfáltica rápida RR	1 027 691,97		-	
Emulsión asfáltica lenta RL	63 594,80		-	
LPG (70-30)	26 195 341,02		-	
LPG (rico en propano)	-		-	
Av-Gas	115 349,15	0,05	903 802,19	7,84
Jet fuel A-1	19 534 950,50	8,68	153 063 384,33	7,84
Nafta Pesada	-	0,00	-	
<b>Total</b>	<b>269 613 207,32</b>	<b>100</b>	<b>1 763 913 471,89</b>	
<b>Total (sin ventas de subsidiados)</b>	<b>225 122 177,41</b>			

## VARIABLES CONSIDERADAS Y RESULTADOS

El siguiente cuadro muestra el resumen de las variables que componen los precios en plantel de distribución de Recope:

Cuadro N.º 13

### Precio plantel sin impuesto final con las variables consideradas

PRODUCTO	Precio FOB Actual <sup>(1)</sup>	Precio FOB Actual	Margen de operación de Recope	Otros ingresos	Otros ingresos prorrateados	Diferencial de precio	Ajuste por gastos de operación	Ajuste por otros ingresos	Canon de regulación	Subsidio específico	Pescadores		Política Sectorial			Precio Plantel (sin impuesto)
											Subsidio cruzado	Asignación del subsidio	Subsidio cruzado	Asignación del subsidio	Rendimiento sobre base tarifaria	
											¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	
Gasolina RON 95	63,68	229,77	34,79	0,00	-0,03	-10,20	0,00	0,00	0,84	0,00	0,00	0,37	0,00	7,84	8,29	271,67
Gasolina RON 91	61,90	223,35	34,40	0,00	-0,03	-14,06	0,00	0,00	0,84	0,00	0,00	0,37	0,00	7,84	8,18	260,87
Gasolina RON 91 pescadores	61,90	223,35	34,40	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-37,70	-37,70	0,00	0,00	0,00	220,04
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	59,16	213,46	34,91	0,00	-0,03	-13,45	0,00	0,00	0,84	0,00	0,00	0,40	0,00	7,84	8,32	252,28
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre pescadores	59,16	213,46	34,91	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-37,43	-37,43	0,00	0,00	0,00	210,93
Diésel 15 ppm de azufre	60,03	216,58	34,91	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,84	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	252,32
Diésel para generación termoeléctrica	53,50	193,02	34,84	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,84	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	228,70
Diésel marino	69,19	249,65	29,53	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,84	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	280,02
Keroseno	57,37	207,01	39,82	0,00	-0,03	0,00	0,00	0,00	0,84	0,00	0,00	0,38	0,00	7,84	7,19	263,04
Búnker	43,08	155,42	57,70	0,00	-0,03	-11,52	0,00	0,00	0,84	0,00	0,00	0,40	-28,41	0,00	6,38	180,78
Búnker de bajo azufre	49,86	179,88	44,92	0,00	-0,03	0,00	0,00	0,00	0,84	0,00	0,00	0,00	-18,74	0,00	5,06	211,93
IFO 380	42,46	153,22	27,89	0,00	-0,03	0,00	0,00	0,00	0,84	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	181,92
Asfalto	41,89	151,14	91,14	0,00	-0,03	-11,70	0,00	0,00	0,84	0,00	0,00	0,37	-66,36	0,00	12,96	178,36
Diésel pesado o gasóleo	48,83	176,19	33,93	0,00	-0,03	0,00	0,00	0,00	0,84	0,00	0,00	0,36	0,00	7,84	11,53	230,65
Emulsión asfáltica rápida RR	27,27	98,41	67,77	0,00	-0,03	0,00	0,00	0,00	0,84	0,00	0,00	0,46	-67,60	0,00	16,42	116,26
Emulsión asfáltica lenta RL	27,16	97,98	68,96	0,00	-0,03	0,00	0,00	0,00	0,84	0,00	0,00	0,22	-68,63	0,00	16,42	115,76
LPG (mezcla 70-30)	27,41	98,89	51,85	0,00	-0,03	-13,31	0,00	0,00	0,84	0,00	0,00	0,38	-34,11	0,00	10,18	114,69
LPG (rico en propano)	25,68	92,67	47,22	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,84	0,00	0,00	0,00	-36,81	0,00	0,00	103,92
Av-Gas	109,31	394,41	213,65	0,00	-0,03	-22,72	0,00	0,00	0,84	0,00	0,00	0,40	0,00	7,84	25,36	619,74
Jet fuel A-1	57,37	207,01	67,71	0,00	-0,03	5,89	0,00	0,00	0,84	0,00	0,00	0,33	0,00	7,84	11,26	300,83
Nafta Pesada	51,35	185,29	28,92	0,00	-0,03	0,00	0,00	0,00	0,84	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	4,42	219,44

<sup>(1)</sup> Fuente: Platts, a excepción del IFO 380, asfalto, diésel marino y emulsión asfáltica.

Tipo de cambio promedio: ¢573,64 Nota: Las diferencias en los decimales se deben a efectos de redondeo.

## 6. Impuesto único

De acuerdo al Decreto Ejecutivo N.º 40391-H del 7 de abril de 2017, publicado en el Alcance N.º 91 a La Gaceta N.º 79 del 27 de abril de 2017, el impuesto único a los combustibles es el siguiente:

**Cuadro N.º 14**  
**Impuesto único a los combustibles**

<b>Tipo de combustible</b>	<b>Impuesto en colones por litro</b>
Gasolina súper	247,50
Gasolina plus 91	236,75
Diésel 50 ppm de azufre	139,75
Asfalto	48,00
Emulsión asfáltica	35,75
Búnker	23,00
LPG -mezcla 70-30	48,00
Jet A-1	141,75
Av-gas	236,75
Keroseno	67,50
Diésel pesado	46,00
Nafta pesada	34,00

Fuente: Decreto Ejecutivo N.º 40391-H, publicado en el Alcance N.º 91 a La Gaceta N.º 79 del 27 de abril de 2017

## 7. Banda de precios para los combustibles que vende Recope en puertos y aeropuertos

La fijación del precio plantel de Recope en puertos y aeropuertos está dada por una banda. El rango está limitado por el cálculo de una desviación estándar, calculada con base en los últimos 300 datos de precios FOB en dólares por barril tomados de Platt's. Para el caso del Jet fuel A-1 los valores son tomados de la referencia pipeline de acuerdo al fundamento dado en la resolución RJD-230-2015. Para el Av-gas se considera el promedio de las referencias Borger TX (código DA398KS), Pasadena Tx (código DA416ZX) y Baton Rouge LA (código DA115KS) y para el IFO- 380 la información es suministrada por Recope.

A la desviación estándar obtenida se le debe sumar o restar al precio internacional  $-Pr_{ij}$ , para establecer así su rango de variación. Una vez publicado en La Gaceta, Recope puede ajustar el  $Pr_{ij}$  diariamente según la fuente de información utilizada; luego adicionar los restantes factores que componen el precio y así determinar el precio final de los combustibles en puertos y aeropuertos, siempre y cuando este nuevo  $Pr_{ij}$  determinado por Recope, no esté fuera de la banda establecida.

En el cuadro siguiente se muestran las desviaciones estándar para cada combustible, así como los demás valores que permiten determinar la banda de precio.

**Cuadro N.º 15**  
**Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380, AV-GAS y Jet-fuel**

Producto	Desviación estándar \$/ lit	Desviación estándar ¢ / lit	Prij ¢ / lit	Ki ¢ / lit	Di ¢ / lit	PS pesquera ¢ / lit	PS Sectorial ¢ / lit	Precio al consumidor Límite	
								inferior ¢ / lit	Superior ¢ / lit
IFO-380	0,04	23,30	153,22	27,89	0,00	0,00	0,00	158,68	205,27
AV – GAS	0,03	17,45	394,41	213,65	-22,72	0,40	7,84	602,35	637,25
JET FUEL A-1	0,03	15,96	207,01	67,71	5,89	0,33	7,84	284,93	316,85

Tipo de cambio promedio: ¢573,64/US\$

La variación entre el cálculo presentado por Recope y el obtenido por esta Intendencia responde a la diferencia en el efecto de los subsidios a calcular.

## 8. Diésel 15 ppm

Una vez que exista la obligación por parte de Recope de suministrar el diésel 15 ppm en vez del diésel 50 ppm de azufre, el precio del mismo deberá actualizarse en cada fijación extraordinaria. En esta ocasión el precio de este producto será el siguiente:

**Cuadro N.º 16**  
**Precio del diésel 15 ppm de azufre**  
**-en colones por litro-**

<b>DIÉSEL 15 PPM DE AZUFRE</b>	<b>Precio Plantel sin Impuesto</b>	<b>Precio Consumidor final <sup>1</sup></b>
Precio en plantel		392,07
Precio en estación de servicio <sup>2</sup>	252,32	448,00
Precio de venta para el comercializador sin punto Fijo <sup>3</sup>		395,82

<sup>1</sup> Con impuesto.

<sup>2</sup> Incluye un margen de comercialización total de 48,3128/litro y flete promedio de 7,8642/litro.

<sup>3</sup> Incluye un margen total de 3,746 colones por litro.

## 9. Márgenes de comercialización

Según la resolución RIE-062-2013, publicada en el Alcance Digital N.º 118 a La Gaceta N.º 124 el 28 de junio de 2013, el margen de comercialización para estaciones de servicio mixtas y marinas a partir del 1 de mayo de 2015, se estableció en ¢48,3128 por litro.

*El margen de comercialización del distribuidor sin punto fijo de venta -peddler- fue establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996, en un monto de ¢3,746 por litro.*

*Para el caso del flete de productos limpios, se fijó un monto promedio de ¢7,8642 por litro, mediante resolución RIE-029-2014 publicada en La Gaceta N.º 112 del 12 de junio de 2014. Para el caso del jet-fuel y el Av-gas, se estableció un margen de comercialización para la estación de servicio -con flete incluido- de ¢15,2393 por litro, mediante resolución RIE-029-2014.*

*Para el caso del flete de productos negros -sucios-, se considera la fórmula establecida en resolución RIE-079-2014 del 24 de octubre de 2014 publicada en el Alcance digital N.º 61 a La Gaceta N.º 208 del 29 de octubre de 2014.*

*Según la resolución RIE-048-2015, 2015 publicada en el Alcance Digital N.º 28 a La Gaceta N.º 82 del 29 de abril de 2015, el margen de comercialización para el envasador de GLP, se estableció en ¢54,033 por litro.*

*Según la resolución RIE-008-2017 del 23 de febrero de 2017, publicada en el Alcance Digital N.º 47 a La Gaceta N.º 43 del 1 de marzo de 2017, el margen de comercialización para el distribuidor y agencia de GLP, se estableció en ¢52,097 por litro y el margen de detallista de GLP se estableció en ¢59,906 por litro.*

### **III. POSICIONES A LA SOLICITUD TARIFARIA**

*La DGAU remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, mediante el oficio, mediante el oficio 2386-DGAU-2017 del 27 de julio de 2017, el cual indica que, vencido el plazo establecido, [...] no se recibieron posiciones [...] –corre agregado al expediente-.*

### **IV. CONCLUSIONES**

*Con base en la metodología aplicable, los valores, cálculos indicados y justificados en el apartado Análisis de la solicitud tarifaria del presente informe, se concluye que deben ajustarse los precios de todos los productos derivados de hidrocarburos. El detalle de esos precios se indica en el apartado siguiente.*

[...]

- II. Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, tal y como se dispone;

**POR TANTO  
EL INTENDENTE DE ENERGÍA  
RESUELVE:**

- I. Fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, según el siguiente detalle:

**a. Precios en planteles de abasto:**

**PRECIOS PLANTEL RECOPE  
-colones por litro-**

Producto	Precio sin impuesto	Precio con impuesto <sup>(3)</sup>
Gasolina RON 95 <sup>(1)</sup>	271,67	519,17
Gasolina RON 91 <sup>(1)</sup>	260,87	497,62
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre <sup>(1)</sup>	252,28	392,03
Diésel 15 ppm de azufre	252,32	392,07
Diésel para generación termoeléctrica <sup>(1)</sup>	228,70	368,45
Diésel marino	280,02	419,77
Keroseno <sup>(1)</sup>	263,04	330,54
Búnker <sup>(2)</sup>	180,78	203,78
Búnker de bajo azufre <sup>(2)</sup>	211,93	234,93
IFO 380 <sup>(2)</sup>	181,92	181,92
Asfalto <sup>(2)</sup>	178,36	226,36
Diésel pesado o gasóleo <sup>(2)</sup>	230,65	276,65
Emulsión asfáltica rápida RR <sup>(2)</sup>	116,26	152,01
Emulsión asfáltica lenta RL <sup>(2)</sup>	115,76	151,51
LPG (mezcla 70-30)	114,69	162,69
LPG (rico en propano)	103,92	151,92
Av-Gas <sup>(1)</sup>	619,74	856,49
Jet fuel A-1 <sup>(1)</sup>	300,83	442,58
Nafta Pesada <sup>(1)</sup>	219,44	253,44

<sup>(1)</sup> Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución RIE-029-2014 del 6 de junio de 2014 publicada en La Gaceta N.º 112 del 12 de junio de 2014.

<sup>(2)</sup> Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en resolución RIE-079-2014 del 24 de octubre de 2014 publicada en el Alcance digital N.º 61 de La Gaceta N.º 208 del 29 de octubre de 2014.

<sup>(3)</sup> Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384 y el artículo 1 de la Ley N.º 8114.

**b. Precios a la flota pesquera nacional no deportiva exonerado del impuesto único a los combustibles:**

**PRECIOS A LA FLOTA PESQUERA NACIONAL NO DEPORTIVA <sup>(1)</sup>  
-colones por litro-**

<b>Producto</b>	<b>Precio Plantel sin impuesto</b>
Gasolina RON 91	220,04
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	210,93

*(1) Según lo dispuesto en la Ley 9134 de interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384 de INCOPECA y la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias*

**c. Precios al consumidor final en estación de servicio con punto fijo:**

**PRECIOS CONSUMIDOR FINAL EN ESTACIONES DE SERVICIO  
-colones por litro-**

<b>Producto</b>	<b>Precio con impuesto <sup>(3)</sup></b>
Gasolina RON 95 <sup>(1)</sup>	575,00
Gasolina RON 91 <sup>(1)</sup>	554,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre <sup>(1)</sup>	448,00
Keroseno <sup>(1)</sup>	387,00
Av-Gas <sup>(2)</sup>	872,00
Jet fuel A-1 <sup>(2)</sup>	458,00

*<sup>(1)</sup> El precio final contempla un margen de comercialización de 48,3128/litro y flete promedio de 7,8642/litro, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RIE-062-2013 de 25 de junio de 2013 y RIE-029-2014 del 6 de junio de 2014, respectivamente.*

*<sup>(2)</sup> El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio -con transporte incluido de 15,2393/litro, establecidos mediante resolución RIE-029-2014 del 6 de junio de 2014.*

*<sup>(3)</sup> Redondeado al colón más próximo.*

**d. Precios del comercializador sin punto fijo -consumidor final-:**

**PRECIOS DEL DISTRIBUIDOR DE COMBUSTIBLES SIN PUNTO  
FIJO  
A CONSUMIDOR FINAL  
-colones por litro-**

<b>Producto</b>	<b>Precio con impuesto <sup>(1)</sup></b>
Gasolina RON 95	522,91
Gasolina RON 91	501,36
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	395,78
Keroseno	334,28
Búnker	207,53
Asfalto	230,10
Diésel pesado	280,40
Emulsión asfáltica rápida RR	155,76
Emulsión asfáltica lenta RL	155,26
Nafta Pesada	257,19

<sup>(1)</sup> Incluye un margen total de 3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.

Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta N.º 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.

**e. Precios del gas licuado del petróleo –LPG- al consumidor final mezcla 70-30:**

**PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE  
DISTRIBUCION  
-mezcla propano butano-  
-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- <sup>(1)</sup>**

<b>Tipos de envase</b>	<b>Precio a facturar por el envasador <sup>(2)</sup></b>	<b>Precio a facturar por distribuidor y agencias <sup>(3)</sup></b>	<b>Precio a facturar por detallistas <sup>(4)</sup></b>
Tanques fijos -por litro-	216,73	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	1 831,00	2 272,00	2 778,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	3 665,00	4 546,00	5 559,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	4 579,00	5 680,00	6 946,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	7 328,00	9 089,00	11 114,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	18 320,00	22 724,00	27 788,00
Estación de servicio mixta (por litro) <sup>(5)</sup>		(*)	265,00

(\*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

- (1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N.º 65 del 2 de abril de 2001.  
 (2) Incluye el margen de envasador de 54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 del 23 de abril de 2015, publicada en el Alcance Digital N.º 28 a La Gaceta N.º 82 del 29 de abril de 2015.  
 (3) Incluye el margen de distribuidor y agencia de ¢52,097/litro establecido mediante resolución RIE-008-2017 del 23 de febrero de 2017 publicada en el Alcance Digital N.º 47 a La Gaceta N.º 43 del 1 de marzo de 2017  
 (4) Incluye el margen de detallista de ¢59,906/litro establecido mediante resolución RIE-008-2017 del 23 de febrero de 2017 publicada en el Alcance Digital N.º 47 a La Gaceta N.º 43 del 1 de marzo de 2017  
 (5) Incluye el margen de envasador de 54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 del 23 de abril de 2015 y 48,3128/litro para estación de servicio mixta, establecido mediante resolución RIE-062-2013 del 25 de junio de 2013.

**f. Precios del gas licuado del petróleo –LPG- rico en propano al consumidor final:**

**PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO RICO EN PROPANO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION**  
**-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- (1)**

Tipos de envase	Precio a facturar por el envasador (2)	Precio a facturar por distribuidor y agencias (3)	Precio a facturar por detallistas (4)
Tanques fijos -por litro-	205,96	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	1 858,00	2 328,00	2 868,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	3 709,00	4 648,00	5 726,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	4 638,00	5 811,00	7 160,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	7 419,00	9 295,00	11 453,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	18 552,00	23 245,00	28 642,00
Estación de servicio mixta -por litro- (5)		(*)	254,00

(\*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N.º 65 del 2 de abril de 2001.  
 (2) Incluye el margen de envasador de 54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 del 23 de abril de 2015, publicada en el Alcance Digital N.º 28 a La Gaceta N.º 82 del 29 de abril de 2015.

(3) Incluye el margen de distribuidor y agencia de ¢52,097/litro establecido mediante resolución RIE-008-2017 del 23 de febrero de 2017 publicada en el Alcance Digital N.º 47 a La Gaceta N.º 43 del 1 de marzo de 2017

(4) Incluye el margen de detallista de ¢59,906/litro establecido mediante resolución RIE-008-2017 del 23 de febrero de 2017 publicada en el Alcance Digital N.º 47 a La Gaceta N.º 43 del 1 de marzo de 2017

(5) Incluye el margen de envasador de 54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 del 23 de abril de 2015 y 48,3128/litro para estación de servicio mixta, establecido mediante resolución RIE-062-2013 del 25 de junio de 2013.

**g. Para los productos IFO-380, Av-gas y jet fuel que expende Recope en puertos y aeropuertos, los siguientes límites a la banda tarifaria:**

**Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas y Jet fuel A-1**

Producto	¢/L	
	Límite inferior	Límite superior
IFO 380	158,68	205,27
Av-gas	602,35	637,25
Jet fuel A-1	284,93	316,85
Tipo de cambio	¢573,64	

- II. Una vez que exista la obligación por parte de Recope de suministrar el diésel 15 ppm en lugar del diésel 50 ppm de azufre el precio del mismo será el siguiente y el cual se actualizará en cada fijación tarifaria:

<b>Precio del diésel 15 ppm de azufre -en colones por litro-</b>		
<b>Diésel 15 ppm de azufre</b>	<b>Precio Plantel sin Impuesto</b>	<b>Precio Consumidor final <sup>1</sup></b>
Precio en plantel		392,07
Precio en estación de servicio <sup>2</sup>	252,32	448,00
Precio de venta para el comercializador sin punto Fijo <sup>3</sup>		395,82

<sup>1</sup> Con impuesto.

<sup>2</sup> Incluye un margen de comercialización total de ¢48,3128/litro y flete promedio de ¢7,8642/litro.

<sup>3</sup> Incluye un margen total de ¢3,746 colones por litro.

- III. Indicarle a Recope que se mantienen los requerimientos de información establecidos en resoluciones anteriores.
- IV. Establecer que los precios rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Energía, a quien corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

## **PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE**

Mario Mora Quirós, Intendente.—1 vez.—O. C. N° 8926-2017.—Solicitud N° 1089-IE.—( IN2017156417 ).

# SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

## 5960-SUTEL-SCS-2017

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y el artículo 35 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, me permito comunicarle(s) que en sesión extraordinaria 53-2017 celebrada el 7 de julio del 2017, mediante acuerdo 001-053-2017, de las 13:00 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente resolución:

### RCS-191-2017

#### **“REVISIÓN DEL MERCADO DEL SERVICIO MAYORISTA DE DESAGREGACIÓN DE BUCLE DE ABONADO, ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA EN DICHO MERCADO, DECLARATORIA DE OPERADOR IMPORTANTE E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES”**

#### **EXPEDIENTE GCO-DGM-MRE-00979-2017**

---

### RESULTANDO

1. Que el 24 de septiembre del 2009, el Consejo de la SUTEL mediante resolución RCS-307-2009 de las 15 horas y 35 minutos emitió la *“DEFINICIÓN DE LOS MERCADOS RELEVANTES Y DE LOS OPERADORES Y/O PROVEEDORES IMPORTANTES”*. (Expediente GCO-TMA-ET-OT-00615-2009: folios 179 al 192)
2. Que el 01 de junio del 2015, se publicó en el Alcance Digital N° 39 al Diario Oficial La Gaceta N°104 la resolución RCS-082-2015 la cual versa sobre la *“Metodología para el análisis del grado de competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones”*. (Expediente GCO-MRE-REL-01075-2015 folio 109 al 134)
3. Que el 30 de setiembre del 2016 mediante acuerdo 005-055-2016 de la sesión extraordinaria 055-2016 el Consejo de la SUTEL dio por recibidos los informes 6419-SUTEL-DGM-2016, 6420-SUTEL-DGM-2016, 6421-SUTEL-DGM-2016 y 6422-SUTEL-DGM-2016. Asimismo instruyó a la Dirección General de Mercados para que llevara a cabo la consulta relativa a la definición de mercados y análisis del grado de competencia, designación de operadores o proveedores importantes y la imposición de obligaciones específicas de los mercados asociados a los servicios móviles; a los servicios de banda ancha residencial; a los servicios fijos, y a los servicios internacionales; de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (GCO-DGM-MRE-01553-2016: folios 1169 al 1173).
4. Que el citado informe 6420-SUTEL-DGM-2016, referente a los servicios de banda ancha residencial, incluía el análisis del servicio mayorista de desagregación de bucle de abonado.
5. Que el 07 de octubre de 2016 por La Gaceta N° 193 se cursó invitación a participar del proceso de consulta pública dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones en torno a la definición preliminar de los mercados relevantes (GCO-DGM-MRE-01553-2016: folio 1174).
6. Que el 13 de diciembre de 2016 se publicó en el Alcance N° 302 de La Gaceta la resolución número RCS-257-2016 de las 14:10 horas del 23 de noviembre de 2016, mediante la cual se resuelve sobre la *“Revisión del mercado del servicio mayorista de desagregación de bucle, análisis del grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operadores importantes e imposición de obligaciones”*.
7. Que asimismo en la citada resolución RCS-257-2016 el Consejo de la SUTEL ordena a la Dirección General de Mercados modificar la propuesta contenida en el informe 6420-SUTEL-DGM-2016 en relación con el mercado del servicio mayorista de desagregación de bucle, para reconocer que la imposición de obligaciones de acceso al bucle de abonado sólo debe establecerse en los cantones en los cuales no existen redes alternativas a las del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.

8. Que el 28 de abril del 2017 mediante oficio 3493-SUTEL-DGM-2017, la Dirección General de Mercados presenta para valoración del Consejo de la SUTEL la propuesta de “Definición del Mercado Mayorista de Desagregación de Bucle de Abonado, Análisis del Grado de Competencia Determinación del Operador y/o Proveedor Importante en dicho Mercado e Imposición de Obligaciones Específicas a dicho operador y/o proveedor” (folio 6 al 58)
9. Que el 15 de mayo del 2017 mediante acuerdo 008-035-2017 de la sesión ordinaria 035-2017 el Consejo de la SUTEL dio por recibido el informe 3493-SUTEL-DGM-2017 para que se llevara a cabo la consulta relativa a la definición del mercado mayorista de desagregación de bucle de abonado, análisis del grado de competencia, determinación del operador y/o proveedor importante en dicho mercado e imposición de obligaciones específicas a dicho operador y/o proveedor (folio 59 y 60).
10. Que el 31 de mayo del 2017 mediante publicación en La Gaceta N° 102 se cursó invitación a participar del proceso de consulta pública, en lo relativo a la propuesta de “Definición del Mercado Mayorista de Desagregación de Bucle de Abonado, Análisis del Grado de Competencia Determinación del Operador y/o Proveedor Importante en dicho Mercado e Imposición de Obligaciones Específicas a dicho operador y/o proveedor” y según lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (folio 62)
11. Que el 16 de junio del 2017 por medio de La Gaceta N° 114 se amplió por cinco días hábiles el plazo de la consulta pública relativa a la propuesta de “Definición del Mercado Mayorista de Desagregación de Bucle de Abonado, Análisis del Grado de Competencia Determinación del Operador y/o Proveedor Importante en dicho Mercado e Imposición de Obligaciones Específicas a dicho operador y/o proveedor” (folio 92).
12. Que se recibieron las siguientes observaciones en relación con el servicio de desagregación de bucle de abonado:
  - Que el 14 de junio del 2017 mediante oficio MICITT-DVMT-OF-214-2017 (NI-06692-2017) el señor Edwin Estrada Hernández, en su condición de Viceministro de Telecomunicaciones, presentó sus observaciones con relación a la consulta pública realizada (folios 68 a 87).
  - Que el 23 de junio del 2017 (NI-07114-2017) mediante el documento 6000-806-2017 el señor Jaime Palermo Quesada, en su condición de Gerente de Telecomunicaciones y Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) presentó sus observaciones con relación a la consulta pública realizada (folios 93 a 106).
13. Que se enviaron los siguientes oficios solicitando información en relación con la prestación del servicio de acceso minorista a Internet en cantones específicos, esto dado los elementos indicados por el Instituto Costarricense de Electricidad en su escrito de observaciones:
  - a. El 27 de junio del 2017 mediante el oficio 05263-SUTEL-DGM-2017 se consultó a la empresa Cable Brus S.A, si brinda servicios en el cantón de Coto Brus.
  - b. El 27 de junio del 2017 mediante el oficio 05264-SUTEL-DGM-2017 se consultó a la empresa Millicom Cable Costa Rica S.A., si brinda servicios en los cantones de Coto Brus, Golfito, Jiménez y Talamanca.
  - c. El 27 de junio del 2017 mediante el oficio 05265-SUTEL-DGM-2017 se consultó a la empresa Televisora de Costa Rica S.A., si brinda servicios en el cantón de Golfito.
  - d. El 27 de junio del 2017 mediante el oficio 05268-SUTEL-DGM-2017 se consultó a la empresa Claro CR Telecomunicaciones S.A. si brinda servicios en los cantones de Golfito y Upala.
  - e. El 27 de junio del 2017 mediante el oficio 05269-SUTEL-DGM-2017 se consultó a la empresa Telecable S.A. antes denominada Telecable Económico TVE S.A. si brinda servicios en el cantón de Golfito.
  - f. El 27 de junio del 2017 mediante el oficio 05273-SUTEL-DGM-2017 se consultó a la empresa Cable Centro S.A. si brinda servicios en el cantón de Golfito.
  - g. El 27 de junio del 2017 mediante el oficio 05276-SUTEL-DGM-2017 se consultó a la empresa Cable Costa S.A. si brinda servicios en el cantón de Jiménez.
  - h. El 27 de junio del 2017 mediante el oficio 05292-SUTEL-DGM-2017 se consultó a la empresa Cable Zarcero S.A. si brinda servicios en el cantón de Los Chiles.
  - i. El 27 de junio del 2017 mediante el oficio 05285-SUTEL-DGM-2017 se consultó a la empresa Cable Talamanca

- S.A. si brinda servicios en el cantón de Talamanca.
- j. El 27 de junio del 2017 mediante el oficio 05288-SUTEL-DGM-2017 se consultó a la empresa Cable Visión Occidente S.A. si brinda servicios en el cantón de Upala.
14. Que el 27 de junio del 2017 mediante el oficio 05325-SUTEL-DGM-2017 se le solicitó al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) que certificara si la empresa denominada VINDAS & MORERA S.A., cédula jurídica 3-101-146290, se encuentra a la fecha inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones como empresa autorizada por la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) para brindar servicios de telecomunicaciones disponibles al público; y en caso afirmativo indicar los servicios y las zonas geográficas en las que fue autorizado, así como el número de la respectiva resolución de autorización.
  15. Que el 27 de junio del 2017 mediante correo electrónico (NI-07302-2017) la empresa Millicom contestó el oficio 05264-SUTEL-DGM-2017, donde establece *“En atención a la información solicitada mediante Oficio No. 05264-SUTEL-DGM-2017, referente a nuestro servicio de INTERNET FIJO que refiere dicho documento; [...] por este medio le confirmamos que de los Cantones mencionados, únicamente en el Cantón de JIMÉNEZ, de la Provincia de Cartago, actualmente brindamos tal servicio. [...]”* (folios 107 a 108).
  16. Que el 27 de junio del 2017 mediante correo electrónico (NI-07305-2017) la empresa Telecable contestó el oficio 05269-SUTEL-DGM-2017, donde indica *“Actualmente mi representada si posee capacidad de brindar los servicios de internet fijo en el cantón de Golfito [...]”* (folios 109 a 111).
  17. Que el 27 de junio del 2017 mediante correo electrónico (NI-07307-2017) la empresa Cable Centro contestó el oficio 05273-SUTEL-DGM-2017, señalando *“Me permito informarle que efectivamente Cable Centro S.A. brinda el servicio de internet fijo en el cantón de Golfito [...]”* (folios 112 a 113).
  18. Que el 28 de junio del 2017 mediante correo electrónico (NI-07321-2017) la empresa Cable Visión de Occidente contestó el oficio 05288-SUTEL-DGM-2017, indicando *“En base al correo emitido por ustedes solicitándonos si nuestra empresa brinda el servicio de internet en la zona de Upala, les comento que por ahora se están instalando los equipos y haciendo las pruebas para que dentro de 3 meses como mínimo se esté brindando el servicio de internet a los clientes de la zona de Upala [...]”* (folio 114).
  19. Que el 28 de junio del 2017 mediante correo electrónico (NI-07331-2017) la empresa Cable Costa contestó el oficio 05276-SUTEL-DGM-2017 al indicar que *“Por medio de la presente le confirmo que la empresa Cable Costa S A, da el servicio de internet fijo [...]”* (folios 115 a 116).
  20. Que el 28 de junio del 2017 mediante correo electrónico (NI-07339-2017) la empresa Cable Talamanca contestó el oficio 05285-SUTEL-DGM-2017 señalando *“Nuestra empresa Cable Talamanca, S.A. les informa que no brindamos el servicio de internet fijo [...]”* (folios 117 a 118).
  21. Que el 28 de junio del 2017 mediante correo electrónico (NI-07368-2017) la empresa Cable Zarcero contestó el oficio 05292-SUTEL-DGM-2017 indicando *“Según las consultas realizadas, les informamos que Cable Zarcero S.A. (Mega Cable) NO ofrece aún el servicio de internet residencial en el cantón de Los Chiles [...]”* (folios 119 a 120).
  22. Que el 29 de junio del 2017 mediante correo electrónico (NI-7421-2017) la empresa Televisora contestó el oficio 05265-SUTEL-DGM-2017 señalando *“De acuerdo con lo solicitado en el documento mencionado en la referencia, le comento que, Cabletica sí brinda el servicio de internet fijo en el cantón de Golfito [...]”* (folios 121 a 122).
  23. Que el 29 de junio del 2017 mediante correo electrónico (NI-07437-2017) la empresa Claro contestó el oficio 05268-SUTEL-DGM-2017 indicando *“En referencia al oficio 05268-SUTEL-DGM-2017, se confirma que CLARO CR cuenta con solución de internet fijo en los cantones de Golfito y Upala [...]”* (folio 123).
  24. Que el 29 de junio del 2017 mediante correo electrónico (NI-07442-2017) la empresa Cable Brus contestó

el oficio 05256-SUTEL-DGM-2017 señalando “*Les indico que Cablebrus actualmente no ofrece el servicio de internet, solo tenemos televisión por cable [...]*” (folio 124).

25. Que el 05 de julio de 2017 mediante oficio 5541-SUTEL-DGM-2017, la DGM remitió al Consejo de la SUTEL el “Informe técnico sobre las observaciones presentadas en la consulta pública relativa a la propuesta de definición del mercado mayorista de desagregación de bucle de abonado, análisis del grado de competencia determinación del operador y/o proveedor importante en dicho mercado e imposición de obligaciones específicas a dicho operador y/o proveedor”, el cual contempla el análisis de las distintas observaciones remitidas en el marco del proceso de consulta pública.
26. Que se han llevado a cabo las acciones útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

## **CONSIDERANDO**

### **A. COMPETENCIA DE LA SUTEL PARA DEFINIR LOS MERCADOS RELEVANTES, ANALIZAR EL GRADO DE COMPETENCIA EN LOS MERCADOS DE TELECOMUNICACIONES Y DEFINIR LOS OPERADORES O PROVEEDORES IMPORTANTES**

#### **I. Que son objetivos de la Ley General de Telecomunicaciones los siguientes:**

- Garantizar el derecho de los habitantes a obtener servicios de telecomunicaciones, en los términos establecidos en esta Ley.
- Asegurar la aplicación de los principios de universalidad y solidaridad del servicio de telecomunicaciones.
- Fortalecer los mecanismos de universalidad y solidaridad de las telecomunicaciones, garantizando el acceso a los habitantes que lo requieran.
- Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios, así como garantizar la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones, de acuerdo con nuestra Constitución Política.
- Promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles.
- Promover el desarrollo y uso de los servicios de telecomunicaciones dentro del marco de la sociedad de la información y el conocimiento y como apoyo a sectores como salud, seguridad ciudadana, educación, cultura, comercio y gobierno electrónico.
- Asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos.
- Incentivar la inversión en el sector de las telecomunicaciones, mediante un marco jurídico que contenga mecanismos que garanticen los principios de transparencia, no discriminación, equidad, seguridad jurídica y que no fomente el establecimiento de tributos.
- Procurar que el país obtenga los máximos beneficios del progreso tecnológico y de la convergencia.
- Lograr índices de desarrollo de telecomunicaciones similares a los países desarrollados.

#### **II. Que asimismo son principios rectores de la Ley General de Telecomunicaciones los siguientes:**

- Beneficio del usuario: establecimiento de garantías y derechos a favor de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, de manera que puedan acceder y disfrutar, oportunamente, de servicios de calidad, a un precio asequible, recibir información detallada y veraz, ejercer su derecho a la libertad de elección y a un trato equitativo y no discriminatorio.
- Competencia efectiva: establecimiento de mecanismos adecuados para que todos los operadores y proveedores del mercado compitan en condiciones de igualdad, a fin de procurar el mayor beneficio de los habitantes y el libre ejercicio del Derecho constitucional y la libertad de elección.

#### **III. Que por Ley N° 8660 del 8 de agosto del 2008, Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones; se creó el sector de telecomunicaciones costarricense, y la SUTEL como órgano encargado de “regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las**

telecomunicaciones”. (Artículos 1, 2 inciso c) y 38 de la Ley N° 8660, 59 y 60 de la Ley N° 7593 del 9 de agosto de 1996, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos).

- IV.** Que al tenor de los numerales 73 inciso i) y 75 inciso b) de la Ley N° 7593 en concordancia con el 52 inciso b) de la Ley N° 8642 y el 12 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, Reglamento del 6 de octubre de 2008; corresponde a la SUTEL determinar la existencia de operadores y proveedores importantes en cada uno de los mercados relevantes y analizar el grado de competencia efectiva que estos presenten.
- V.** Que el numeral 73 inciso i) de la referida Ley N° 7593 establece que para declarar un mercado como relevante, determinar su nivel de competencia y la existencia de operadores y proveedores con poder sustancial de mercado deberá atenderse a los criterios definidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994, *Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor*.
- VI.** Que a su vez el artículo 2 del Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N° 7472, Decreto Ejecutivo N° 37899 del 8 de julio del 2013, define mercado relevante como *“Conjunto de productos o servicios que el consumidor considera como intercambiables o sustituibles en un momento dado, en razón de sus características, precio, o su uso esperado. Lo anterior, en un área geográfica donde se ofrecen o demandan productos o servicios en condiciones de competencia suficientemente homogéneas y apreciablemente distintas de las condiciones de competencia de otras áreas vecinas”*.
- VII.** Que en esa misma línea, el numeral 12 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, establece que el Consejo de la SUTEL *“determinará el mercado relevante sobre la base de los criterios que se describen en el artículo 14 de la Ley 7472 y de conformidad con lo establecido en los incisos b) e i) del artículo 73 de la Ley No. 7593”*; y preceptúa que por resolución fundada así los declarará y definirá los operadores o proveedores importantes que existan en cada uno de esos mercados. A ese efecto, dispone que la SUTEL deberá emplear los siguientes elementos:

*“Una cuota del mercado del operador o proveedor superior al 25%, determinada por la Sutel dependiendo del mercado del que se trate, ya sea por número de clientes, volumen físico de ventas (tráfico), ingresos o cualquier combinación de estas u otros factores que así considere la Sutel.*

*Control de instalaciones esenciales.*

*Superioridad o ventajas tecnológicas que no sean fácilmente adquiribles por uno o más de los operadores o proveedores distintos del posible operador o proveedor importante.*

*Economías de escala.*

*Integración vertical del operador o proveedor.*

*Red de distribución y venta muy desarrollada.*

*Ausencia de competencia potencial.*

*Obstáculos a la expansión de las operaciones de otros operadores o proveedores.*

*Exclusividad o dominio en una zona geográfica específica.*

*Los costos de desarrollar canales alternativos o de acceso limitado. (...)”*

- VIII.** Que, por su parte, el artículo 75 de la Ley N° 7593 preceptúa:

*“b) Obligaciones de los operadores o proveedores importantes:*

- i. Hacer pública la información que esta solicite, la cual deberá ser suficiente, clara, completa y precisa.*
- ii. Mantener contabilidades de costos separadas para cada servicio, de acuerdo con los reglamentos.*
- iii. Abstenerse de realizar las prácticas monopolísticas señaladas en el régimen sectorial de competencia correspondiente o en la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor.*
- iv. Someterse al régimen tarifario correspondiente.*
- v. Dar libre acceso a sus redes y a los servicios que o por ellas presten, en forma oportuna y en condiciones razonables y no discriminatorias, a los prestadores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, a los generadores y receptores de información y a los proveedores y usuarios de servicios de información.*
- vi. Proporcionar, a otros operadores y proveedores, servicios e información de la misma calidad y en las mismas*

- condiciones que la que les proporciona a sus filiales o asociados y a sus propios servicios.*
- vii. Facilitar el acceso oportuno a sus instalaciones esenciales y poner, a disposición de los operadores y proveedores, información técnica relevante, en relación con estas instalaciones, así como cumplir las obligaciones propias del régimen de acceso e interconexión.*
- viii. Abstenerse de divulgar o utilizar indebidamente la información de competidores, adquirida al proveer interconexión, arrendamiento o acceso a sus instalaciones esenciales.*
- ix. Exigirles que ofrezcan acceso a los elementos de red, de manera desagregada y en términos, condiciones y tarifas, orientados a costos que sean razonables, no discriminatorios y transparentes, para el suministro de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, de conformidad con lo que reglamentariamente se indique. El cálculo de los precios y las tarifas estarán basados en los costos atribuibles a la prestación del servicio y de la infraestructura, los cuales deberán incluir una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables en la industria de las telecomunicaciones.*
- x. Suministrar una Oferta de Interconexión por Referencia (OIR), suficientemente desglosada, que contenga los puntos de acceso e interconexión y las demás condiciones técnicas, económicas y jurídicas, que sirvan como marco de referencia para el establecimiento de acuerdos de interconexión o resoluciones de la Sutel. La OIR deberá ser aprobada por la Sutel, la cual podrá efectuar modificaciones, enmiendas o aclaraciones para el cumplimiento de los principios y objetivos de esta Ley.*
- xi. Las demás funciones que establece esta Ley.”*

- IX.** Que en virtud de lo anterior se concluye que es competencia del Consejo de la SUTEL:
- a) Definir y analizar los mercados relevantes del sector telecomunicaciones.
  - b) Determinar la existencia de operadores o proveedores importantes.
  - c) Imponer a los operadores y proveedores importantes las obligaciones contenidas en el artículo 75 inciso b) de la Ley 7593.
- X.** Que asimismo se determina que en la valoración de un mercado relevante se deben determinar los niveles de competencia y la presencia de operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones con poder sustancial de mercado que deban ser declarados como importantes.
- XI.** Que el artículo 6 de la Ley N° 8642 define competencia efectiva como la “circunstancia en la que ningún operador de redes o proveedor de servicios de telecomunicaciones, o grupo de cualquiera de estos, puede fijar los precios o las condiciones de mercado unilateralmente, restringiendo el funcionamiento eficiente de este, en perjuicio de los usuarios” (inciso 7); y a los operadores o proveedores importantes como aquellos que ostentan “capacidad de afectar materialmente, teniendo en consideración los precios y la oferta, los términos de participación en los mercados relevantes, como resultado de controlar las instalaciones esenciales o hacer uso de su posición en el mercado” (inciso 17). Así la competencia efectiva en el mercado de telecomunicaciones se asocia con una circunstancia en la que no existe un operador o proveedor importante con poder sustancial de mercado o un grupo de estos que ejerzan dominancia conjunta.
- XII.** Que mediante la resolución RCS-082-2015 de las 12:50 horas del 13 de mayo de 2015, publicada en el Alcance Digital N° 39 al Diario Oficial La Gaceta N° 104 del 1° de junio del 2015, el Consejo de la SUTEL integró los anteriores elementos en una metodología de análisis que permite determinar el grado de competencia que prevalece en un determinado mercado.
- XIII.** Que, en consecuencia, la revisión de mercados relevantes no sólo es una obligación del Regulador, sino que también constituye una práctica común, necesaria y continua tendente a adaptar la regulación a las circunstancias que presentan los distintos mercados de telecomunicaciones en respuesta a los cambios tecnológicos y las preferencias de los consumidores. De ahí, SUTEL ostenta la competencia legal para que en el caso de que los mercados no se encuentren en competencia efectiva, imponer las obligaciones a los operadores y proveedores importantes en los términos y forma previstas en el artículo 75 de la Ley N° 7593.

## **B. OBSERVACIONES RECIBIDAS EN LA CONSULTA PÚBLICA PARA LA REDEFINICIÓN DEL MERCADO RELEVANTE MAYORISTA DE DESAGREGACIÓN DE BUCLE, DECLARATORIA DE OPERADORES IMPORTANTES E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES**

- I. Que en el proceso de consulta pública que se llevó a cabo entre el 31 de mayo de 2017 y el 23 de junio de 2017, se recibieron una serie de observaciones sobre la propuesta consultada.
- II. Que el día 05 de julio de 2017 mediante el informe 5541-SUTEL-DGM-2017, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, la DGM analizó las observaciones recibidas en el proceso de consulta pública. En lo que interesa, indica lo siguiente:

### **A. ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS**

#### **1. ANÁLISIS DE LAS FORMALIDADES Y ARGUMENTOS DE LAS OBSERVACIONES.**

##### **1.1. Observaciones presentadas por el Viceministerio de Telecomunicaciones.**

###### **1.1.1. Formalidades**

*La observación fue presentada por el señor Edwin Estrada Hernández en su condición de Viceministro de Telecomunicaciones, del Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones, institución que se encuentra facultada para ser parte de la Consulta Pública como ente rector del Sector de Telecomunicaciones.*

Como medio de notificaciones consta el correo electrónico [secretaria.telecom@micit.go.cr](mailto:secretaria.telecom@micit.go.cr)

###### **1.1.2. Argumentos**

*El Viceministerio de Telecomunicaciones presentó sus observaciones con relación al objeto de la Consulta Pública, al señalar:*

*[...]*

- *En su propuesta, la Superintendencia asocia directamente el mercado mayorista en consulta (mercado mayorista de desagregación del bucle de abonado) con el uso del par de cobre, siendo importante señalar que, el concepto de desagregación del bucle local puede ser aplicado a otro tipo de tecnologías. Se recomienda ahondar en las razones para referirse únicamente a la red basada en cobre.*
- *Relacionado con lo anterior, no parece vislumbrarse en la propuesta de mercado relevante mayorista en consulta ni en los demás mercados mayoristas consultados en La Gaceta N° 193 de 07 de octubre de 2016, cuáles mercados abarcan las opciones donde la desagregación del bucle en redes de acceso no esté conformada por pares de cobre. Se recomienda indicar dónde se consideran estas otras opciones.*
- *En su informe, la Superintendencia define que el mercado en cuestión presenta una dimensión geográfica de ámbito nacional. Además, concluye que éste no se encuentra en competencia efectiva, y que el ICE es el único operador importante con poder significativo de mercado en todo el territorio costarricense. En relación con esto, la Sutel determina la necesidad de imponer una serie de obligaciones al ICE como operador importante, en pro de un adecuado funcionamiento del mercado en materia competitiva. Sin embargo, a la hora de especificar estas obligaciones, partiendo de que el mercado sometido a consulta se encuentra intrínsecamente relacionado con el mercado minorista de Acceso a Internet Residencial desde una ubicación Fija, la Superintendencia propone que las obligaciones sólo se aplicarán en 6 de los 81 cantones que componen el territorio nacional (Coto Brus, Golfito, Jiménez, Los Chiles, Talamanca y Upala), fundamentando su decisión en que los restantes 75 cantones cuentan con más de un proveedor del servicio de Internet fija. En este punto se realizan una serie de recomendaciones puntuales:*
  - *Se recomienda ahondar en las razones para realizar una segmentación a nivel cantonal a la hora de establecer las obligaciones al operador importante basándose en las condiciones del mercado minorista de Internet residencial, a sabiendas de que existen diferencias sustanciales en la*

definición de ambos mercados.

- *Se recomienda profundizar en el análisis de si, en términos de uso eficiente de los recursos y de disponibilidad de servicios que se vean reflejados en una maximización del beneficio para el usuario final, la solución óptima a las fallas que el mercado mayorista de desagregación del bucle abonado ha venido presentando hasta la fecha, consiste en realizar una segmentación de las obligaciones al operador importante a nivel cantonal.*
- *De la mano con expuesto en la sub viñeta anterior, se recomienda referirse al análisis que implícitamente llevó a la Sutel a concluir en su propuesta que la dinámica del mercado no ha cambiado en los últimos dos años, lo que en consecuencia derivó en que las condiciones que se imponen al operador importante, se definan de forma estática para los seis cantones, sin considerar posibles cambios que pueden generarse en la oferta de servicios.*  
[...].”

### **1.1.3. Petitoria**

*El Viceministerio de Telecomunicaciones no indicó pretensión específica en relación con sus observaciones.*

## **1.2 Observación presentada por Instituto Costarricense de Electricidad.**

### **1.2.1 Formalidades**

*Las observaciones fueron presentada por el señor Jaime Palermo Quesada en su condición de en su condición de Gerente de Telecomunicaciones y Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), institución que se encuentra facultada para ser parte de la Consulta Pública, como operador y proveedor de servicios de telecomunicaciones.*

*Como medio de notificaciones consta el correo electrónico: [notificaciones\\_drr@ice.go.cr](mailto:notificaciones_drr@ice.go.cr)*

### **1.2.2 Argumentos**

*El Instituto Costarricense de Electricidad presentó sus observaciones con relación al objeto de la Consulta Pública, al señalar:*

*[...]*

- i. El mantener el servicio de desagregación de bucle como un mercado mayorista relevante para efectos de aplicar regulación "ex ante" resulta inconsistente con la realidad y por eso, no es razonable, al constituir un instrumento regulatorio que ha devenido obsoleto según la tendencia internacional y que contradice el rumbo natural del mercado costarricense que se ha desarrollado a través de una sana competencia entre redes y no entre servicios.*
- ii. El mantener el servicio de desagregación de bucle como un mercado mayorista relevante para efectos de aplicar regulación "ex ante" resulta inconveniente para el mercado, al carecer de viabilidad económica y no ser rentable para los posibles operadores contratantes, por estarse imponiendo en zonas de baja densidad poblacional, bajo poder adquisitivo y en consecuencia, donde los costos de llevar servicios de telecomunicaciones superan claramente los ingresos que pueden generarse con los servicios ofrecidos, circunstancia que justificó que sean subsidiados desde el 2013 con recursos del FONATEL. Por lo tanto, imponer la desagregación desincentivará la inversión en zonas ya de por sí deprimidas económica y socialmente.*
- iii. El mantener el servicio de desagregación de bucle como un mercado mayorista relevante para efectos de aplicar regulación "ex ante" resulta una decisión regulatoria sumamente onerosa y por ello improcedente, dados los altos costos que deberá asumir el ICE para desagregar el bucle de abonado de una red cuya operación y mantenimiento vienen siendo deficitarios desde la apertura de los mercados, situación que se agravará por la pretensión de la SUTEL de disminuir los cargos de desagregación, en un intento "forzado" de crear un mercado en un servicio que, de antemano, se sabe no rentable y por consiguiente no atractivo para el resto de operadores.*

- iv. *El mantener el servicio de desagregación de bucle como un mercado mayorista relevante para efectos de aplicar regulación "ex ante" resulta una decisión regulatoria además inconveniente para el usuario final, pues dada la situación deficitaria que presenta la red de acceso del ICE, más los costos que éste deberá asumir por habilitar la desagregación del bucle, así como por la disminución de los cargos a cobrar a los otros operadores, impide obtener rentabilidad, lo que impide a la vez, hacer inversión alguna en el mantenimiento y mejoramiento de la red, por lo que crece exponencialmente el riesgo de no garantizar la calidad debida del servicio de Internet fijo que se brinde a través de dicha red.*
- v. *Contrario a lo señalado por la SUTEL, en los seis cantones donde propone desagregar el bucle de abonado de la red del ICE, sí existen redes alternativas de otros operadores, tal y como se pudo verificar "in situ" y mediante la investigación en la WEB de sus páginas comerciales, lo que evidencia la desactualización de los datos con base en los cuales la SUTEL elaboró la presente propuesta, en razón de lo cual, estos seis cantones estarían en igualdad de condiciones que los 75 cantones restantes y respecto de los cuales la SUTEL concluyó que "...los proveedores minoristas del servicio de internet al haber desplegado sus propias redes ya no requieren del insumo mayorista ofrecido por el ICE (bucle abonado). Así las cosas, dado que los operadores alternativos no dependen de la provisión del servicio mayorista de desagregación de bucle para la provisión minorista del servicio de acceso residencial a internet se considera que el levantamiento de las obligaciones de acceso en aquellos cantones que cuenten con redes alternativas desplegadas no impactaría negativamente el grado de competencia en el mercado minorista asociado".*
- vi. *La existencia en todo el país de redes alternativas a la red de cobre del ICE y que están habilitadas para prestar el servicio de internet fijo, invalida el supuesto de partida del análisis de la Estructura del Mercado que hace la SUTEL, según la cual, la red de cobre del ICE es la única tecnología en el país que permite ofrecer un servicio mayorista de acceso a la infraestructura de otro operador para la provisión minorista del servicio de acceso a Internet, pues las redes de todos estos otros operadores están habilitadas para ofrecer igualmente el servicio de acceso a nivel mayorista a nivel cantonal mediante otras tecnologías, tales como la coaxial, fibra óptica e inalámbrica fija.*
- vii. *Las bases del análisis de precios presentan deficiencias comparativas producto de utilizar datos con una antigüedad de más de dos años y usar como referencia países con un amplio margen diferencial a las situaciones reales de Costa Rica en factores históricos, de mercado, tecnológicos, económicos, sociales y de regulación, regulación.*

[...]"

### 1.2.3 Petitoria

*El Instituto Costarricense de Electricidad indica la siguiente pretensión específica en relación con sus observaciones:*

*"[...] solicitamos **EXCLUIR** el Servicio Mayorista de Desagregación de Bucle de Abonado de la lista de mercados relevantes sujetos a regulación ex ante de la resolución N° RCS-307-2009 del Consejo de la SUTEL y en consecuencia, se revoque la declaratoria de Operador Importante del Grupo ICE en ese mercado y las obligaciones impuestas en virtud de dicha declaratoria."*

## **2. CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS.**

*A continuación, se realiza un análisis de las observaciones presentadas en el marco de la consulta pública llevada a cabo entre el 31 de mayo del 2017 y el 23 de junio de 2017.*

### **2.1 Observación presentada por el Viceministerio de Telecomunicaciones**

#### **2.1.1 Sobre la incorporación de otras tecnologías al mercado de desagregación de bucle.**

*Uno de los argumentos que esgrime el Viceministerio de Telecomunicaciones gira entorno a la posibilidad de incluir otras tecnologías distintas al par de cobre en el mercado de desagregación de bucle, tales como las redes FTTH y HFC. Sin embargo, con respecto a este punto, se debe precisar que no es tecnológicamente viable desagregar las redes HFC, así como las redes FTTH con arquitecturas punto multipunto, tales como las redes xPON, en virtud de que en general, dichas redes poseen medios compartidos entre varios usuarios.*

*Al respecto la antigua Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de España, aprobó mediante la sesión N°03/09 celebrada el 22 de enero de 2009, la Resolución por la que se aprueba la definición y el análisis del mercado de acceso (físico) al por mayor a infraestructura de red (incluido el acceso compartido o completamente desagregado) en una ubicación fija y el mercado de acceso de banda ancha al por mayor, la designación de operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas, y se acuerda su notificación a la Comisión Europea<sup>1</sup>. En dicha resolución, dentro de lo que interesa en relación con las redes HFC, se indica lo siguiente:*

*“El cable coaxial (y la fibra óptica) es un medio compartido, es decir, un grupo de usuarios (número que depende del diseño de red) está conectado al mismo cable, de modo que no hay, a diferencia de la red de pares de cobre, un equivalente al bucle que pueda ser asignado unívocamente a un cierto usuario. Por lo tanto, no es posible separar físicamente el medio de acceso de un cierto usuario para conectarlo a la red de otro operador, con lo que no es posible la desagregación.”*

*Ahora bien, esta Comisión indica que de forma prospectiva, las redes de fibra óptica hasta el hogar (redes FTTH) podrían ofrecer servicios minoristas de banda ancha de forma masiva en el mercado residencial, no obstante a lo anterior, señala que existen dos arquitecturas conocidas como Punto a Punto y Punto-Multipunto. En el caso de esta última, destacan las redes xPON, las cuales no cuentan con una fibra óptica desde la central hasta cada usuario del servicio, lo que impide la sustituibilidad de la desagregación de la fibra, con la desagregación del par de cobre. Por otro lado, las redes FTTH con arquitectura punto a punto sí podrían considerarse como sustituibles, sin embargo se debería crear esta diferenciación para este tipo de redes, las cuales son incipientes en el país y hoy en día están orientadas al segmento empresarial.*

*Cabe señalar además que la imposición de obligaciones sobre las redes FTTH con arquitecturas punto a punto, se puede convertir en un desincentivo fuerte a la inversión que puede detener el desarrollo de redes de fibra óptica en el país para la prestación de servicios residenciales, lo cual sería una consecuencia indeseada ya que, tal y como se estableció en el informe sometido a consulta los “distintos operadores minoristas han venido desplegando sus propias redes FTTx sin necesidad de acceder a la infraestructura del operador histórico. Esto lleva a concluir que a futuro se espera que se mantenga la competencia en infraestructura en el mercado minorista de acceso a Internet fijo, con operadores ampliando su propia red y accediendo al usuario final a través de la misma.”*

#### **2.1.2 Sobre la imposición de obligaciones a nivel nacional.**

*El Viceministerio de Telecomunicaciones presenta una serie de recomendaciones para SUTEL con relación a la imposición de obligaciones al ICE utilizando la división cantonal del territorio nacional, sin embargo, se debe recordar que la presente propuesta de definición del mercado mayorista de desagregación de bucle de abonado, análisis del grado de competencia determinación del operador y/o proveedor importante en dicho mercado e imposición de obligaciones específicas a dicho operador y/o proveedor, responde a lo establecido por el Consejo de la SUTEL en la RCS-257-2016 del 23 de noviembre del 2016, mediante la cual resolvió “ACOGER parcialmente la observación presentada por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD en relación con el mercado mayorista de desagregación de bucle, para lo cual se deberá ampliar el análisis sobre dicho mercado, en particular sobre la imposición de obligaciones de acceso al bucle de abonado sólo en los cantones en los cuales no existen redes alternativas a las de INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.” (Expediente MRE-01553-2016: folio 2127)*

*Ahora bien, en cuanto al argumento relativo a si la solución óptima para las fallas del mercado consiste en realizar una segmentación de las obligaciones al operador importante en nivel cantonal, el Consejo de la SUTEL consideró en la resolución RCS-258-2016 del 23 de noviembre del 2016, que, dado el nivel de competencia alcanzado en el mercado del servicio residencial de acceso a internet, resultaba innecesario mantener una obligación de este tipo al ICE en aquellos cantones en los cuales existían más de dos redes alternativas desplegadas. Se considera que dado el nivel de competencia alcanzado en el mercado minorista asociado, sea el servicio de acceso a internet en una ubicación fija residencial, resulta innecesario en este momento, dado el despliegue de redes alternativas, mantener obligaciones*

---

<sup>1</sup> Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. (2017). Acuerdos y Decisiones. Telecomunicaciones, Expediente MTZ 2008/626. Dirección Electrónica: <https://www.cnmcc.es/sites/default/files/1048373.pdf>

de desagregación de bucle al ICE en aquellos cantones que ya cuenten con infraestructura capaz de ofrecer servicios minoristas sustitutos que no emplean el insumo mayorista contemplado en el análisis del presente mercado.

Finalmente, con respecto al argumento sobre el cambio de la dinámica del mercado, se aclara que el análisis realizado por la SUTEL no concluye que las condiciones en el mercado minorista de acceso a internet hayan cambiado.

## **2.2. Observaciones presentadas por el Instituto Costarricense de Electricidad**

*En relación al argumento 1 correspondiente a (...) El mantener el servicio de desagregación de bucle como un mercado mayorista relevante para efectos de aplicar regulación "ex ante" resulta inconsistente con la realidad y por eso, no es razonable, al constituir un instrumento regulatorio que ha devenido obsoleto según la tendencia internacional y que contradice el rumbo natural del mercado costarricense que se ha desarrollado a través de una sana competencia entre redes y no entre servicios."*

*Si bien es cierto, el servicio de desagregación de bucle es un servicio mayorista por el cual los operadores de telecomunicaciones entrantes no han mostrado interés desde que se dio la apertura del mercado de telecomunicaciones en nuestro país, lo cierto del caso es que han existido otros factores tales como la existencia de redes HFC para la prestación de los servicios de televisión por suscripción y su gran cobertura, así como el interés de los operadores entrantes en desplegar sus propias redes de acceso para la prestación de los servicios de telecomunicaciones en general, que no han permitido que el servicio mayorista de desagregación de bucle despunte, tal y como sucedió en las aperturas de otros mercados internacionales, en las cuales el operador incumbente poseía una red de telefonía básica tradicional basada en pares de cobre.*

*No obstante lo anterior no se deben perder de vista dos puntos importantes: el primero relacionado con la cobertura nacional con la que cuenta la red de telefonía básica tradicional del ICE, la cual puede significar una opción interesante para otros operadores entrantes que deseen prestar servicios en sitios o cantones específicos de nuestro país. El segundo punto va en relación con la capacidad de la desagregación como tal, ya que sí bien es cierto existen otras redes de acceso en nuestro país, lo cierto del caso es que en su mayoría, no pueden ser desagregadas, por su arquitectura basada en un modelo punto-multipunto.*

*En relación con este segundo argumento, es importante destacar que el artículo 32 de la Ley 8642 establece que es un objetivo del Régimen de acceso universal, servicio universal y Solidaridad lo siguiente "Promover el acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a los habitantes de las zonas del país donde el costo de las inversiones para la instalación y el mantenimiento de la infraestructura hace que el suministro de estos servicios no sea financieramente rentable". Así, las zonas geográficas cubiertas por el "Régimen de acceso universal, servicio universal y solidaridad" mediante proyectos desarrollados por el Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL), se definieron de acuerdo con sus condiciones socio-económicas y por tanto no corresponden a zonas económicamente rentables para el despliegue de redes de telecomunicaciones y la prestación de servicios y por ende, han sido zonas que han sido incluidas dentro del programa de "Comunidades Conectadas".*

*Para la determinación de las zonas que se incluyen de los proyectos, se realiza un análisis que considera entre otros aspectos: (i) La definición de las regiones socioeconómicas del país, según Decreto Ejecutivo 16068-MP-PLA del Ministerio de Planificación; (ii) Definición de Áreas de Servicio y Áreas de Acceso; (iii) Distritos ubicados en el Quintil 1 (Q1) y el Quintil 2 (Q2) del Ranking Distrital de Acceso de Tecnologías de Información y Comunicación, publicado por el MICITT en Julio de 2013. Incluso, podrían incorporarse poblados ubicados en distritos del Quintil 3 (Q3) de dicho Ranking. Los Fondos se asignan por concurso público a un solo operador en cada zona.*

*Estos proyectos tienen por objetivo dar una subvención para el desarrollo y el mantenimiento de la infraestructura de telecomunicaciones necesaria para proveer el acceso a servicios de telecomunicaciones, en específico, servicios de voz y acceso a Internet de al menos 2048/768 kbps, ambos desde una ubicación fija. Asimismo, se provee con cargo a Fonatel, servicios de voz y acceso a Internet a los centros de prestación de servicios públicos (Centros Educativos, Cen cinai, CECIs, Ebais) de 6/1 Mbps durante 5 años.*

*En ese sentido, las zonas cubiertas por los proyectos de FONATEL denotan una dificultad para desplegar redes de telecomunicaciones, dado lo disperso de la población, asimismo de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) en estas zonas existen altos porcentajes de hogares pobres, lo cual*

*las hace zonas no sean rentables desde el punto de vista financiero.*

*Dentro de los objetivos específicos del “Régimen de acceso universal, servicio universal y solidaridad”, establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, se encuentran el promover el acceso a los servicios de telecomunicaciones a los habitantes y las instituciones del país en condiciones menos favorables, así como reducir la brecha digital, garantizando mayor igualdad de oportunidades en relación con los beneficios de la sociedad de la información y el conocimiento.*

*El tercer argumento corresponde a “(...)El mantener el servicio de desagregación de bucle como un mercado mayorista relevante para efectos de aplicar regulación “ex ante” resulta una decisión regulatoria sumamente onerosa y por ello improcedente, dados los altos costos que deberá asumir el ICE para desagregar el bucle de abonado de una red cuya operación y mantenimiento vienen siendo deficitarios desde la apertura de los mercados, situación que se agravará por la pretensión de la SUTEL de disminuir los cargos de desagregación, en un intento “forzado” de crear un mercado en un servicio que, de antemano, se sabe no rentable y por consiguiente no atractivo para el resto de operadores.*

*El servicio de desagregación de bucle que se planteó en la resolución RCS-307-2009, fue en un momento histórico en el cual no se contaba con una gran variedad de redes de acceso para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, que tuviesen la cobertura que ofrecía la red de telefonía básica tradicional. Si bien es cierto, la prestación de este servicio mayorista requeriría de alguna inversión por parte del ICE, lo cierto es que desde la apertura del mercado de las telecomunicaciones, el ICE ha tenido obligaciones en relación con este servicio, y en una eventual declaración de operador dominante, siempre se deberán de tomar en consideración los costos asociados al servicio en cuestión.*

*En relación al cuarto argumento señala “El mantener el servicio de desagregación de bucle como un mercado mayorista relevante para efectos de aplicar regulación “ex ante” resulta una decisión regulatoria además inconveniente para el usuario final, pues dada la situación deficitaria que presenta la red de acceso del ICE, más los costos que éste deberá asumir por habilitar la desagregación del bucle, así como por la disminución de los cargos a cobrar a los otros operadores, impide obtener rentabilidad, lo que impide a la vez, hacer inversión alguna en el mantenimiento y mejoramiento de la red, por lo que crece exponencialmente el riesgo de no garantizar la calidad debida del servicio de Internet fijo que se brinde a través de dicha red”*

*Al igual que lo indicado en el punto anterior, los montos correspondientes para la prestación de este servicio, en una eventual declaratoria de operador dominante, deberán incluir todos los costos asociados, incluyendo aquellos que garanticen la buena calidad de los servicios y que permitan cumplir con los parámetros establecidos en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios.*

*El quinto argumento sostiene que “ (...)Contrario a lo señalado por la SUTEL, en los seis cantones donde propone desagregar el bucle de abonado de la red del ICE, sí existen redes alternativas de otros operadores, tal y como se pudo verificar “in situ” y mediante la investigación en la WEB de sus páginas comerciales, lo que evidencia la desactualización de los datos con base en los cuales la SUTEL elaboró la presente propuesta, en razón de lo cual, estos seis cantones estarían en igualdad de condiciones que los 75 cantones restantes y respecto de los cuales la SUTEL concluyó que “...los proveedores minoristas del servicio de internet al haber desplegado sus propias redes ya no requieren del insumo mayorista ofrecido por el ICE (bucle abonado). Así las cosas, dado que los operadores alternativos no dependen de la provisión del servicio mayorista de desagregación de bucle para la provisión minorista del servicio de acceso residencial a internet se considera que el levantamiento de las obligaciones de acceso en aquellos cantones que cuenten con redes alternativas desplegadas no impactaría negativamente el grado de competencia en el mercado minorista asociado”.*

*Lleva parcialmente razón el ICE en relación con este argumento al indicar que en los cantones de Jiménez, Golfito, Upala y Coto Brus hay operadores alternativos que pueden ofrecer el servicio de internet fijo. Lo anterior fue comprobado por la SUTEL luego de la respectiva consulta que se envió a los siguientes operadores (indicados por el ICE en su observación a la consulta pública): Cable Brus S.A., Millicom Cable Costa Rica S.A., Televisora Costa Rica S.A., Claro CR S.A., Telecable S.A., Cable Centro S.A., Cable Costa S.A., Cable Zarcero S.A., Cable Talamanca S.A. y Cablevisión Occidente S.A., con la finalidad de comprobar si ofrecen el servicio de internet fijo en los cantones en cuestión. Las respuestas aportados por los operadores a esas consultas permiten concluir lo siguiente:*

- 1. En Jiménez prestan servicios de acceso a internet fijo Millicom Cable Costa Rica S.A. y Cable Costa Rica S.A.*

2. *En Golfito prestan servicios de acceso a internet fijo Televisora Costa Rica S.A., Cable Centro S.A. y Claro CR Telecomunicaciones S.A., además Telecable S.A. posee capacidad para ofrecer servicios.*
3. *En Upala presta servicios de acceso a internet fijo Claro CR Telecomunicaciones S.A., además Cable Visión Occidente S.A. está en etapas de despliegue de su red, por lo que prospectivamente estarán ofreciendo el servicio de acceso a Internet residencial.*
4. *En Coto Brus la empresa Cable Brus S.A. actualmente sólo ofrece el servicio de televisión por suscripción, no obstante esta empresa cuenta con la red de acceso de cable coaxial, la cual mediante los ajustes tecnológicos correspondientes podría ofrecer el servicio de internet fijo en el corto plazo.*
5. *En Los Chiles no se cuenta con operadores alternativos, sin embargo Cable Zarcero S.A. está en etapas de despliegue de su red, por lo que prospectivamente estarán ofreciendo el servicio de acceso a Internet residencial.*
6. *En Talamanca la empresa Cable Talamanca S.A. actualmente sólo ofrece el servicio de televisión por suscripción, no obstante esta empresa cuenta con la red de acceso de cable coaxial, la cual mediante los ajustes tecnológicos correspondientes podría ofrecer el servicio de internet fijo en el corto plazo.*

*Los operadores indicados de previo no dependen de la provisión del servicio mayorista de desagregación de bucle para la provisión minorista del servicio de acceso residencial a Internet, ya que ofrecen servicios sobre su propia infraestructura de red.*

*Lo anterior permite concluir que también pueden levantarse las obligaciones de desagregación de bucle de abonado establecidas al ICE en todos los cantones del país.*

*Con respecto al sexto argumento sostiene el ICE que "(...)La existencia en todo el país de redes alternativas a la red de cobre del ICE y que están habilitadas para prestar el servicio de internet fijo, invalida el supuesto de partida del análisis de la Estructura del Mercado que hace la SUTEL, según la cual, la red de cobre del ICE es la única tecnología en el país que permite ofrecer un servicio mayorista de acceso a la infraestructura de otro operador para la provisión minorista del servicio de acceso a Internet, pues las redes de todos estos otros operadores están habilitadas para ofrecer igualmente el servicio de acceso a nivel mayorista a nivel cantonal mediante otras tecnologías, tales como la coaxial, fibra óptica e inalámbrica fija."*

*En relación con dicho argumento, se debe señalar que no lleva razón el ICE, en el tanto, tal y como se argumentó líneas arriba, en relación con las redes HFC y FTTH con arquitecturas Punto-Multipunto, utilizan un medio compartido entre varios usuarios, por lo que dichas redes no son sustituibles a las redes de telefonía básica tradicional, en relación con la prestación del servicio mayorista de desagregación del bucle. Asimismo, existen otras redes con arquitectura Punto a Punto que podrían ser sustituibles, sin embargo, su despliegue en el país es incipiente.*

*Como último argumento, señala que "Las bases del análisis de precios presentan deficiencias comparativas producto de utilizar datos con una antigüedad de más de dos años y usar como referencia países con un amplio margen diferencial a las situaciones reales de Costa Rica en factores históricos, de mercado, tecnológicos, económicos, sociales y de regulación, regulación."*

*En relación con dicho argumento, se debe señalar que la SUTEL utiliza la información más reciente con la que se cuenta para la realización de dichos análisis de mercado, de tal forma que los mismos están apegados a la realidad del mercado en cuestión".*

- III. Que en razón de los elementos destacados de previo este Consejo de la SUTEL considera que en el proceso de consulta pública se aportaron elementos de hecho y derecho que lleven a considerar que la propuesta contenida en el informe 3493-SUTEL-DGM-2017 en relación con el mercado del servicio mayorista de desagregación de bucle de abonado, debe ser modificada parcialmente, por lo cual corresponde acoger en su totalidad lo indicado en el informe 5541-SUTEL-DGM-2017 del 5 de julio de 2017.

## **C. REDEFINICIÓN DEL MERCADO DEL SERVICIO MAYORISTA DE DESAGREGACIÓN DE BUCLE DE**

## **ABONADO A PARTIR DE LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN RCS-307-2009**

- I. Que el Consejo de la SUTEL acoge en su totalidad la propuesta de redefinición del mercado del servicio mayorista de desagregación de bucle de abonado contenida en el informe 5541-SUTEL-DGM-2017, por lo cual resulta necesario referirse a la propuesta:

### **1. DEFINICIÓN DE LOS MERCADOS RELEVANTES**

*Partiendo de lo indicado en la resolución RCS-082-2015 para definir la delimitación de los mercados relevantes que se analizarán en este estudio, la SUTEL tomará en cuenta los criterios definidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Promoción de la Competencia, Ley 7472. En lo que interesa, el artículo 14 establece lo siguiente:*

#### **“ARTÍCULO 14.- Mercado relevante**

*Para determinar el mercado relevante, deben considerarse los siguientes criterios:*

*a) Las posibilidades de sustituir el bien o el servicio de que se trate, por otro de origen nacional o extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, el grado en que los consumidores cuenten con sustitutos y el tiempo requerido para efectuar tal sustitución.*

*b) Los costos de distribución del bien mismo, sus insumos relevantes, sus complementos y sustitutos, desde otros lugares del territorio nacional y del extranjero; para ello se tendrán en cuenta los fletes, los seguros, los aranceles y las restricciones que no sean arancelarias, así como las limitaciones impuestas por los agentes económicos o sus organizaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde otros sitios.*

*c) Los costos y las posibilidades de los consumidores para acudir a otros mercados.*

*d) Las restricciones normativas, nacionales o internacionales, que limiten el acceso de los consumidores a las fuentes de abastecimiento alternativas, o el de los proveedores a los clientes alternativos”.*

*En relación con el articulado anterior conviene tener presente, que los incisos b) y c) se refieren a la posibilidad de un usuario de sustituir el bien o servicio por uno de carácter extranjero, sin embargo respecto a dicha posibilidad debe tenerse en cuenta que en el caso de los servicios de telecomunicaciones, la posibilidad de que los usuarios acudan a otros mercados se ve restringida por las limitaciones técnicas asociadas a la cobertura de red. Por ende, que el consumidor adquiera dichos servicios depende de la cobertura de la red en el área geográfica en la que está ubicado. Por consiguiente esta condición técnica se impone como una barrera infranqueable en relación con los mercados internacionales.*

*De ahí, el análisis de la sustituibilidad del servicio de telecomunicaciones parte de la oferta y la demanda del mismo según preceptúan los incisos a) y d) del artículo 14 de la Ley 7472. Valga acotar, dicho parámetro corresponde al seguido para la definición de mercados relevantes incluso en otras jurisdicciones.*

*En relación con la sustituibilidad desde el punto de vista de la demanda ésta sirve para determinar los productos sustitutos que los consumidores podrían pasar fácilmente a adquirir en caso de un incremento relativo de precios. El análisis de sustituibilidad desde el punto de vista de la demanda se centra en el carácter intercambiable de productos o servicios desde la perspectiva del comprador o usuario.*

*Ahora bien, en relación con la sustituibilidad desde el punto de vista de la oferta, ésta se analiza mediante el análisis de la probabilidad de que las empresas que no operen en este momento en el mercado de productos pertinente, decidan entrar en dicho mercado en un plazo razonable. En relación con este elemento se consideran los requisitos legales que puedan frustrar el acceso al mercado en un plazo razonable y, como resultado de ello, desalentar la sustitución desde el punto de vista de la oferta. Así las cosas, la sustituibilidad desde el punto de vista de la oferta sirve no sólo para definir el mercado pertinente, sino también para determinar el número de empresas que operan en él.*

*Así, esta revisión toma como punto de partida la resolución RCS-307-2009 de las 15:35 horas del 24 de setiembre de 2009, emitida por el Consejo de la SUTEL, en la cual se definen por primera vez los mercados relevantes y los operadores o proveedores importantes del sector de telecomunicaciones, siendo que a partir de dichas definiciones se procede a revisar, analizar y redefinir, en los casos que se justifique, las definiciones de dichos mercados para*

*ajustar las mismas a la realidad actual del mercado de telecomunicaciones costarricense, para lo cual se toman en consideración tanto las perspectivas de los consumidores como de los proveedores de los servicios en horizonte temporal presente y prospectivo.*

### **1.1. Servicio mayorista de desagregación de bucle**

#### **1. Dimensión de producto**

*En la resolución RCS-307-2009 del Consejo de la SUTEL se encuentra definido un mercado relacionado con el servicio mayorista de desagregación de bucle. Este mercado corresponde a:*

- *Mercado 14: “Desagregación de elementos de acceso a la red pública de telecomunicaciones”.*

*Este mercado incluye tres tipos de productos o servicios, a saber: i) elementos de acceso a la red, ii) desagregación de elementos de transmisión o transporte; y iii) coubicación de equipos.*

*Del análisis técnico de los tres productos o servicios anteriores, se concluye que los mismos se tratan básicamente de dos servicios de acceso distinto, los cuales si bien se podrían adquirir de manera conjunta, no es lo usual, sobre todo en el caso de aquellos operadores que por contar con infraestructura propia no requieren adquirir servicios mayoristas de desagregación de acceso.*

*En virtud de lo anterior, se considera que lo pertinente es separar dichos servicios en dos mercados relevantes diferentes, uno que corresponde al servicio mayorista de desagregación de bucle y otro que corresponde al servicio mayorista de acceso a líneas arrendadas. Por la relación de este último servicio con los contenidos en el Mercado 18 de “Servicios de acceso e interconexión para redes convergentes o de conmutación de paquetes”, de la resolución RCS-307-2009, este último se entrará a analizar en una revisión posterior.*

*Caso aparte lo constituye el servicio de coubicación, el cual se refiere al servicio mayorista por medio del cual un operador facilita espacio en sus instalaciones, acondicionamiento, medios técnicos, seguridad y vigilancia y energía a otro operador para que este pueda realizar interconexión o acceso a la red o instalaciones del arrendador. En ese sentido, este servicio más que un mercado relevante se entiende como un servicio necesario para garantizar el acceso y la interconexión, el cual debe venir incorporado dentro de cualquier relación de este tipo suscrita entre operadores de telecomunicaciones.*

*Así las cosas, y a la luz de la objeción planteada por el ICE y aceptada por el Consejo de la SUTEL, según RCS-257-2016, el mercado relevante que se analizará en el presente informe se refiere al mercado mayorista de desagregación de bucle de abonado.*

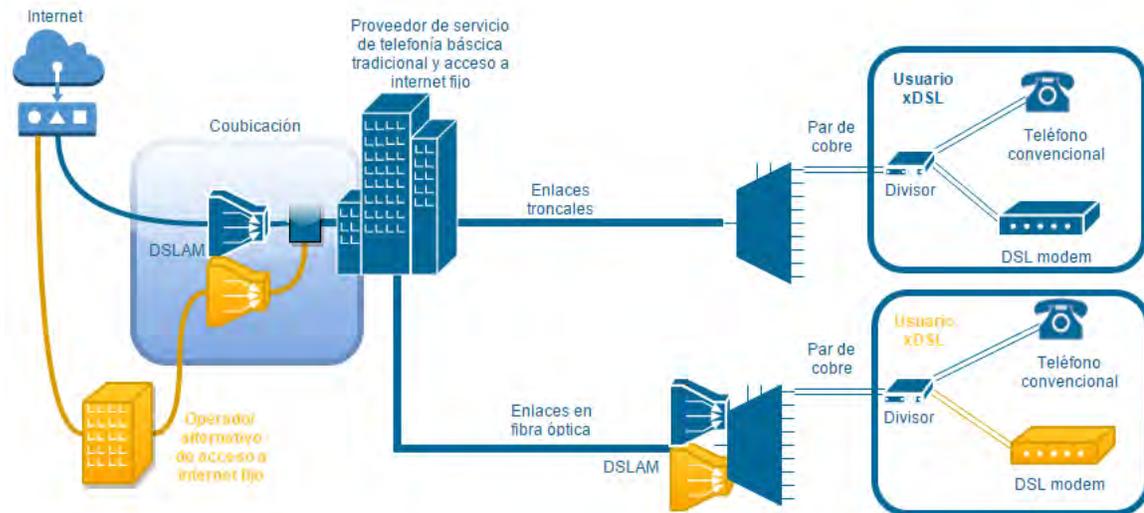
*Se debe recordar que el servicio mayorista de desagregación de bucle de abonado requiere de una serie de recursos adicionales por parte del operador, tales como coubicación, cableado, enlaces de conexión de equipos y sistemas de información relevantes. Además, en el caso costarricense, el acceso al bucle de abonado no puede darse para la prestación del servicio telefónico básico tradicional, esto de conformidad con el artículo 28 de la Ley 8642.*

*En razón de lo anterior, el mercado relevante que se estaría analizando en el presente estudio corresponde al servicio mayorista de desagregación de bucle de abonado, el cual responde a la siguiente descripción:*

*“Mercado mayorista de desagregación de bucle de abonado: Se refiere al servicio que ofrece una conexión a la red del operador que le permite a otros operadores el uso de frecuencias no vocales<sup>2</sup> del espectro sobre el bucle de abonado, manteniéndose por el operador dueño de la red la prestación del servicio telefónico básico tradicional. Este servicio incluye los recursos asociados al acceso desagregado del bucle, entre los que destacan: el servicio de coubicación, cableado, enlaces de conexión de equipos y sistemas de información relevantes.”*

---

<sup>2</sup> De acuerdo con artículo 28 de la Ley N° 8642 se determinó que no podrán otorgarse concesiones o autorizaciones relacionadas con el servicio telefónico básico tradicional.



**Figura 1**  
**Servicio mayorista de desagregación de bucle de abonado.**  
 Fuente: Elaboración propia.

En relación con la sustituibilidad tanto desde el punto de vista de la demanda como de la oferta de este servicio, se encuentra que el mismo artículo 28 de la Ley 8642 constituye una barrera de entrada prácticamente absoluta, que implica que este servicio carezca de sustitutos en lo relativo a la tecnología del par de cobre. Mientras que en lo referente a otros medios de acceso como la FTTH, se considera que las redes de fibra desplegadas hasta la fecha en el país poseen coberturas limitadas y se encuentran circunscritas a iniciativas geográficamente dispersas, lo que implica que actualmente no ejercen mayor presión competitiva sobre el mercado mayorista de acceso al bucle. Sin embargo, en una posterior revisión de este mercado dicha situación se deberá re-evaluar para contemplar la evolución de dicho servicio.

## 2. Dimensión geográfica

Un mercado geográfico se define como el conjunto de áreas en las que las condiciones de competencia son homogéneas. En la definición de la dimensión geográfica del mercado relevante del servicio de desagregación de bucle es necesario considerar la relación directa que tiene este con el mercado minorista del servicio de acceso residencial a Internet desde una ubicación fija.

En la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-258-2016, de las 14:20 horas, del 23 de noviembre de 2016, en relación con el servicio minorista del servicio de acceso residencial a Internet desde una ubicación fija se concluye que "no existen indicios de que en el país se presente un nivel de competencia distinto a nivel regional", por lo que se establece que la dimensión geográfica para ese mercado es nacional.

En virtud de lo anterior y dada la falta de sustitutos mayoristas para la provisión del servicio minorista asociado, se encuentra que el mercado relevante del servicio mayorista de desagregación de bucle es de alcance nacional.

## 2. ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA EN LOS MERCADOS DE TELECOMUNICACIONES

Antes de entrar de lleno en la valoración de los parámetros establecidos en la RCS-082-2015 para analizar el grado de competencia que prevalece en el mercado es necesario llevar a cabo una serie de elementos que caracterizan el mercado mayorista de desagregación de bucle en Costa Rica.

El bucle de abonado o bucle local es el cableado que se extiende entre la central telefónica del operador y la casa del usuario, a lo que también se le conoce como red de acceso. Mientras que la desagregación del bucle se refiere al alquiler a otro operador de dicha red (los pares de cobre) que conecta al usuario con la central. Los operadores que alquilan este servicio (acceso al recurso y elementos de red asociados), lo hacen para poder ofrecer servicios de internet a los usuarios finales (mercados minoristas).

*Así, la desagregación de bucle es un insumo que pueden emplear las empresas de telecomunicaciones para proveer servicios de acceso a internet fijo sobre la red del operador histórico o incumbente del mercado, que en el caso costarricense se refiere al ICE.*

*La desagregación de bucle es una obligación que usualmente se le impone al operador incumbente una vez que se lleva a cabo la apertura del sector telecomunicaciones, en el caso costarricense esto no fue diferente y en el año 2009 la SUTEL le impuso al ICE la obligación de desagregar sus bucles, es decir, de darle acceso a sus pares de cobre a otros operadores para que estos pudieran prestar servicios sobre la red del ICE.*

*El objetivo de imponer esta obligación a un operador incumbente es promover un rápido desarrollo de competencia en el mercado de acceso a internet fijo, sobretudo en la etapa inicial de liberalización y transición a la competencia efectiva, en especial de redes alternativas. Esto porque los nuevos operadores pueden ingresar con menos costos al mercado porque que no tienen que desplegar su propia red para prestar servicios de telecomunicaciones.*

*La obligación de desagregación de bucle ha tenido resultados mixtos para promover la competencia, por ejemplo, en los países de la Unión Europea ha resultado en un elemento esencial para la provisión del servicio de internet, siendo que incluso hasta el día de hoy es un insumo de suma relevancia que es empleada por muchos operadores alternativos del mercado. Sin embargo, en los países latinoamericanos este tipo de obligación no ha tenido los mismos resultados que en los países europeos, de tal manera que países como Argentina, Brasil, Chile y Perú, si bien tienen en sus legislaciones obligaciones de desagregación de bucle, en la práctica no cuentan con ofertas de referencia para la provisión de este servicio, mientras que otros países como Colombia ni siquiera cuentan con obligaciones de este tipo.*

*En Costa Rica ha sucedido una situación similar a la que se ha dado en otros países de Latinoamérica y Estados Unidos, pese a que el ICE cuenta con obligaciones de desagregación de bucle a la fecha dicho insumo no ha sido de relevancia para los operadores alternativos del servicio de internet fijo.*

*Así las cosas, al día de hoy no existe ningún bucle local desagregado, es decir, no hay ningún operador que esté empleando la red del ICE para proveer servicios de acceso a internet fijo.*

*Los operadores alternativos de internet fijo costarricenses han optado por desplegar sus propias redes para poder ofrecer servicios a sus clientes. El despliegue de una red alternativa a la del operador incumbente tiene una serie de ventajas para el operador, entre ellas: un mejor manejo de la calidad del servicio, gestión propia de la red, dominio sobre los tiempos de instalación del servicio y reparación de averías, entre otros.*

*El despliegue de redes alternativas a la del operador incumbente es, en última instancia, el objetivo que persigue la teoría de la escalera de la inversión<sup>3</sup>. En ese sentido, la competencia de redes es la etapa final de desarrollo de la competencia, en la cual cada operador ha realizado las inversiones necesarias para poder competir en el mercado.*

*En lo referente al servicio de acceso a internet fijo en Costa Rica al día de hoy existe una competencia entre redes, dado que ningún operador presta servicios sobre la red del ICE. Por lo anterior, el servicio de desagregación de bucle debe entenderse como un insumo que en este momento se ha vuelto poco relevante para promover competencia en el mercado minorista de acceso a internet fijo (mercado asociado). En términos generales, puede indicarse que actualmente no pertinente la regulación (obligaciones ex ante) del bucle de cobre puesto que –como se ha expuesto y se desarrolla más adelante- este recurso ha perdido relevancia como obstáculo o barrera de entrada<sup>4</sup> en el mercado minorista asociado.<sup>5</sup>*

*Además de lo anterior debe quedar claro que la relevancia que ha tenido este insumo en otros países se asocia al*

---

<sup>3</sup> Esta teoría regulatoria plantea que promover la infraestructura en competencia es hacer disponible el acceso de una manera fácil y barata a los activos del incumbente que no son fácilmente replicables por los operadores entrantes. El supuesto es que estos activos alquilados al operador dominante son complementarios de las inversiones del entrante, pero que con el tiempo deberán sustituirlas.

<sup>4</sup> Como cita Crizanto Plaza: “También existe un obstáculo estructural afín cuando la prestación de un servicio exija un componente de red que no puede duplicarse técnicamente, o solo a un coste que lo haga antieconómico para los competidores.” (PLAZA, Crisanto. Ensayo sobre la regulación tecnológica. La era digital en Europa. Penguin Random House Grupo Editorial-Taurus, Barcelona, 2015, p.125)

<sup>5</sup> Los mercados relevantes objeto de regulación ex ante se identifican a partir de los mercados al por menor, una vez definidos estos; se procede a identificar los mercados al por mayor pertinentes. De modo tal, que de no encontrarse en el mercado minorista una razón (obstáculo o barrera, entre otras) para intervenir el acceso al bucle de abonado en la red de cobre del ICE, son inconvenientes las obligaciones ex ante y, por ende, no es pertinente un mercado al por mayor de servicios asociados a este recurso.

hecho de que fue introducido en un momento histórico en la cual existían pocas opciones tecnológicas alternativas al xDSL y la falta de inversiones. La realidad tecnológica actual es distinta, ya que existen diversas alternativas tecnológicas para la provisión de este servicio, entre ellas las redes FTTx que tienen la capacidad ofrecer velocidades mucho mayores a las ofrecidas sobre la red fija de pares de cobre.

Es importante tener presente que el mercado de internet fijo costarricense, según fue reconocido en la RCS-258-2016, no requirió de este insumo para alcanzar la competencia efectiva. Así, si bien este elemento es relevante en otros países del mundo no lo es en el caso costarricense y esta es la realidad que debe preceder el análisis que a continuación se realiza.

## **2.1. Mercado de servicio mayorista: desagregación de bucle**

### **I) ESTRUCTURA DEL MERCADO.**

El servicio minorista de acceso residencial a Internet desde una ubicación fija puede ser ofrecido de distintas formas, a saber:

- **Mediante el despliegue de una red propia:** la prestación del servicio minorista se basa en el despliegue de una red de acceso alternativa, por cualquiera de las tecnologías disponibles, HFC, FTTx, medios inalámbricos. Este es el caso de todos los operadores alternativos al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) que, con el objeto de competir en el mercado, han invertido en el despliegue de una red de acceso propia.
- **Mediante el uso de la red de otro operador:** la prestación del servicio minorista se basa en los servicios mayoristas del operador incumbente o de otro operador que ofrezca un servicio mayorista equivalente. En el caso que nos ocupa, sería mediante la red de pares de cobre del ICE para la tecnología XDSL. Actualmente en el país no hay proveedores alternativos que ofrezcan el servicio de acceso residencial a Internet mediante esta modalidad.

El servicio mayorista de desagregación de bucle garantiza el acceso de operadores alternativos de Internet a los insumos mayoristas necesarios para la prestación minorista del acceso residencial a internet, ya que otros operadores pueden emplear la red del operador incumbente para ofrecer sus servicios minoristas.

Lo anterior implica que el servicio mayorista de desagregación de bucle de abonado está intrínsecamente relacionado con el servicio minorista de acceso residencial a Internet, dado que representa una alternativa para la provisión de este último.

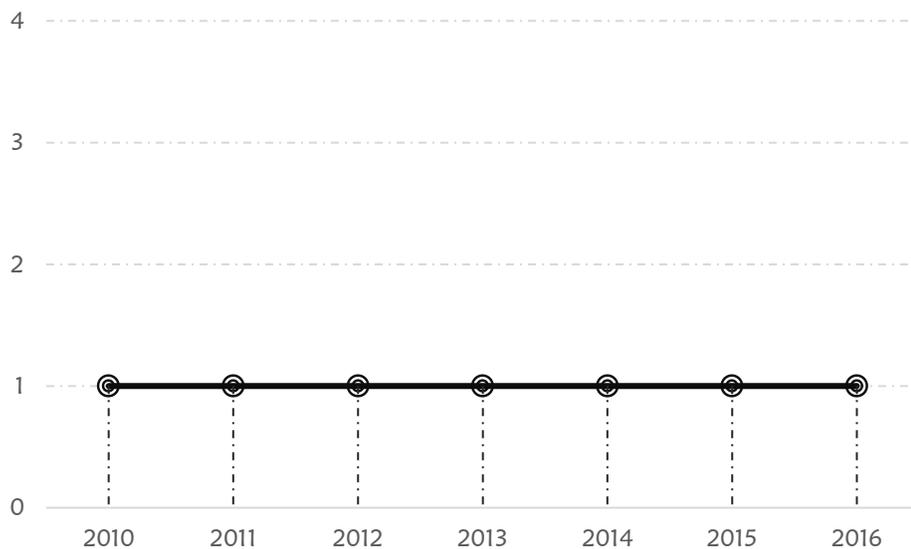
#### **1) Participantes del mercado.**

El ICE es dueño del 100% de la red de cobre del país, única que a nivel tecnológico permite el servicio de desagregación de bucle de abonado<sup>6</sup>, con lo cual el ICE es el único participante que posee la tecnología para ofrecer el servicio mayorista de acceso a la infraestructura, para la provisión minorista del servicio de acceso residencial a Internet, ver Gráfico 1.

### **Gráfico 1 Servicio mayorista de desagregación de bucle de abonado: Participantes del mercado. Periodo 2010-2016.**

---

<sup>6</sup> La desagregación de redes HFC y FTTx (GPON) es tecnológicamente inviable porque estas son redes con arquitecturas punto multipunto que poseen medios compartidos entre varios usuarios.



Fuente: Elaboración propia a partir de datos de los proveedores recolectada por el Área de Análisis Económico de SUTEL.

Si bien existe un único participante en el servicio mayorista de desagregación de bucle, se debe recordar que el servicio minorista de acceso a Internet fijo se puede brindar tanto mediante el empleo del insumo mayorista de bucle como mediante el despliegue de una red propia.

En el país los operadores alternativos han optado por el despliegue de su propia red para proveer servicios de acceso residencial a internet, con lo cual se ha dado un importante desarrollo de redes alternativas a la del ICE, generando así una competencia a nivel de redes más que una competencia a nivel de servicios.

Así, pese a que las redes de operadores alternativos no se pueden considerar como parte del mercado de bucle de abonado, debido a sus características tecnológicas, sí han venido a permitir que se desarrolle competencia en el mercado minorista de acceso a internet residencial en una ubicación fija.

### 1) Participación de mercado.

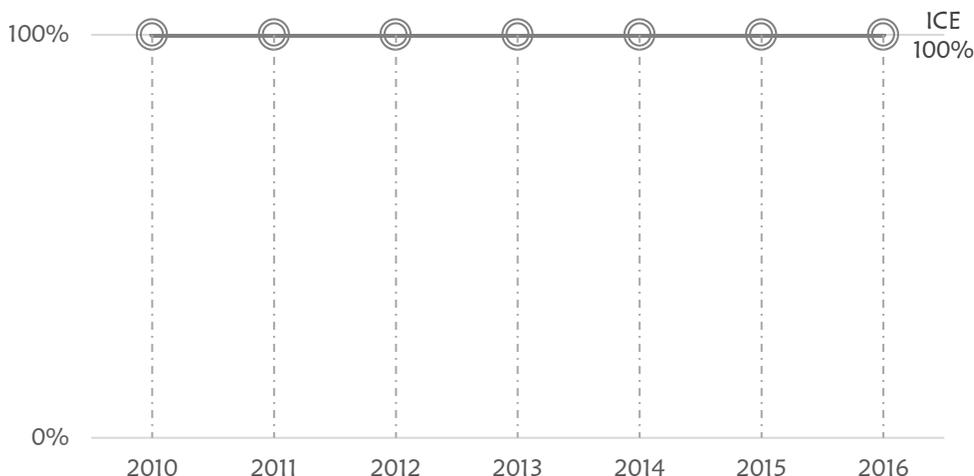
El ICE es el único operador con la capacidad de ofrecer el servicio mayorista de desagregación de bucle de abonado en el mercado costarricense<sup>7</sup>. Actualmente no existen bucles desagregados por terceros operadores.

Así, el 100% de los bucles activos del ICE se utilizan para la auto prestación del servicio minorista asociado, por lo cual, la distribución en cuotas de participación, independientemente de cómo se mida, no han cambiado, ver

Gráfico 2.

**Gráfico 2**  
**Servicio mayorista de desagregación de bucle de abonado:**  
**Cuota de participación de mercado cuantificada por bucles existentes. Distribución porcentual.**  
**Periodo 2010-2016**

<sup>7</sup> Los desarrollos incipientes de redes de fibra óptica no se pueden consideraren actualmente como parte de este mercado, ni en un horizonte prospectivo de 2 o 3 años, como un medio sustituto del bucle del par de cobre, porque muchas de las redes de fibra óptica del país aún están en proceso de despliegue, mientras que aquellas que ya se encuentran desplegadas poseen coberturas limitadas y se encuentran circunscritas a iniciativas geográficamente dispersas. Por otra parte, redes FTTH con arquitectura Punto a Punto podrían ser sustituibles, sin embargo, su despliegue en el país es aún muy limitado.



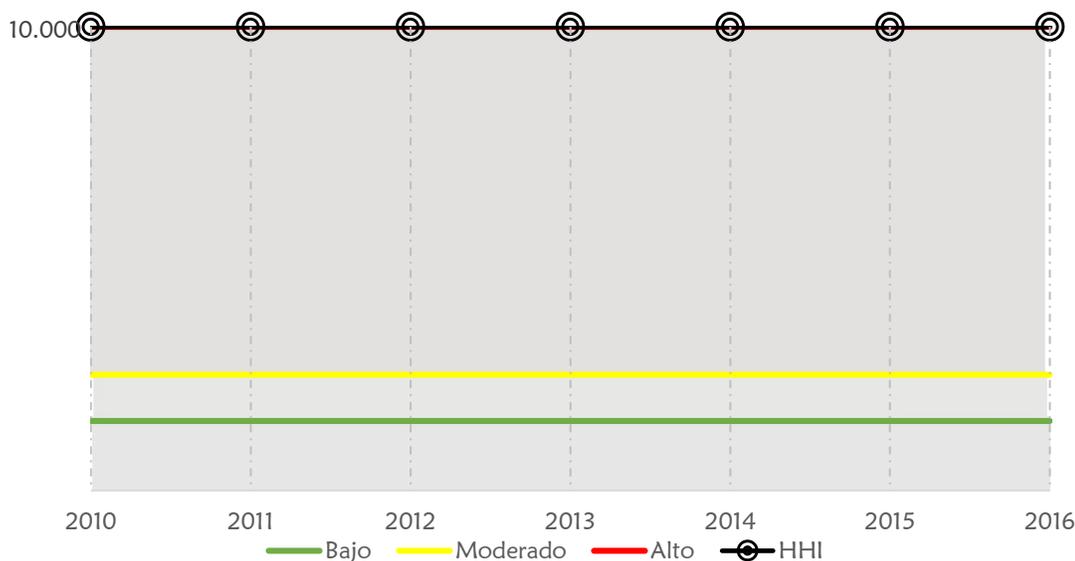
Fuente: Elaboración propia a partir de datos de los proveedores recolectada por el Área de Análisis Económico de SUTEL.

Sin embargo, tal como se indicó en el apartado anterior, los operadores han desarrollado redes alternativas, y no requieren del servicio mayorista de desagregación de bucle de abonado para lograr brindar el servicio minorista de Internet, aspecto que se ampliará en otra sección.

## 2) Concentración de mercado.

La cuantificación del grado de concentración del mercado se realiza por medio del índice HHI, que permite estimar en mayor o menor grado la igualdad en el reparto entre las distintas empresas que operan en un determinado mercado, siendo 10.000 el nivel máximo y 0 el mínimo.

**Gráfico 3**  
**Servicio mayorista de desagregación de bucle de abonado:**  
**Nivel de concentración de mercado según el Índice Herfindahl-Hirschman. Periodo 2010-2016**



Fuente: Elaboración propia a partir de datos de los proveedores recolectada por el Área de Análisis Económico de SUTEL.

El HHI como indicador estructural muestra que, desde la apertura de telecomunicaciones, el mercado de desagregación de bucle no ha tenido ningún cambio.

Si bien el HHI evidencia un mercado monopólico, la independencia de los operadores alternativos para brindar el servicio de Internet, sin la necesidad del servicio de desagregación de bucle por parte del ICE, muestra un mercado que ha perdido relevancia por el surgimiento de alternativas.

### 3) Comportamiento reciente de los participantes del mercado.

En la resolución número RCS-307-2009 se le impuso al ICE la obligación de suministrar una Oferta de Interconexión de Referencia (OIR) que incluyera los puntos de acceso e interconexión y las demás condiciones técnicas, económicas y jurídicas, que sirvieran como marco de referencia para el establecimiento de acuerdos de interconexión o resoluciones de la SUTEL. Dentro de los servicios incluidos en dicha oferta se encuentra el servicio de desagregación del bucle.

Es importante destacar que, luego de la apertura del mercado se dieron dos casos sobre operadores interesados en adquirir este servicio al ICE. Uno de estos operadores fue Radiográfica Costarricense S.A (RACSA)<sup>8</sup>, con quien el ICE firmó un contrato el cual finalizó a los 18 meses de su suscripción. El otro operador fue COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER, S.A. (CRISP), quien luego de una serie de intentos por adquirir el servicio desistió. Conviene analizar en detalle dichos casos.

- RACSA

En septiembre del 2010 el ICE presentó ante la SUTEL el “Contrato de desagregación del bucle de abonado entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) y Radiográfica Costarricense S.A. (RACSA)”. El objeto del contrato consistía en la desagregación, a favor de RACSA, de las capacidades de banda ancha del bucle de cobre del ICE, en los distritos telefónicos donde RACSA ofrecía puertos xDSL, con las características y condiciones técnicas y económicas que en dicho contrato se detallaban.

Siempre que fuera técnica y económicamente factible el ICE se comprometía a desagregar a favor de RACSA las capacidades de banda ancha de lazo de cobre existente entre el punto de terminación de red y el equipo de acceso del ICE, donde RACSA explota sus puertos xDSL, sin detrimento de las condiciones de calidad de los servicios de telecomunicaciones que brinda el ICE. Los precios pactados en dicho contrato se indican en el Cuadro 1.

**Cuadro 1**  
**Servicio mayorista de desagregación de bucle de abonado:**  
**Cargo mensual por par de cobre desagregado según contrato ICE-RACSA. Año 2010.**

Concepto	Cuota de instalación	Cargo mensual recurrente
Desagregación de bucle de abonado completo	30	12,70
Desagregación de bucle de abonado compartido <sup>9</sup>	30	10,93
Factibilidad de acceso para desagregación del bucle <sup>10</sup>	Estudio de factibilidad técnica	N/A

Nota: Las cifras están dadas en US Dólares.

Fuente: Expediente I0053-STT-INT-OT-00152-2010.

Una de las cláusulas del contrato indicaba que el mismo tendría una duración indefinida, con un plazo mínimo de ejecución de 18 meses en la medida que las partes no decidieran por mutuo acuerdo su término. Sin embargo, el

<sup>8</sup> Es necesario aclarar que el Instituto Costarricense de Electricidad es el dueño de las empresas Cablevisión<sup>8</sup> y RACSA, por lo cual se consideran que estos tres operadores forman parte de un mismo “grupo económico”, de acuerdo con lo establecido en el inciso 9, del artículo 6 de la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones.

<sup>9</sup> El servicio de desagregación compartida del bucle de abonado consiste en el alquiler del par de cobre al PS (prestador solicitante), en el rango de frecuencias altas del par, para entregar servicios de banda ancha o xDSL por encima de la banda de frecuencias bajas para la telefonía básica o bien acceso básico RDSI, la cual sería utilizada por el ICE para el servicio telefónico básico tradicional. Será de aplicación a los bucles de abonado que cuenten con el servicio telefónico básico tradicional o básico RDSI del ICE, o bien clientes que han solicitado el retiro de su servicio ADSL para migrar a otro operador pero que deseen conservar su servicio telefónico básico tradicional.

<sup>10</sup> El servicio de desagregación completa del bucle de abonado consiste en el alquiler del par de cobre al PS, en todo el rango de frecuencias del par, para su uso irrestricto exceptuando la prestación del servicio telefónico básico tradicional. Será de aplicación a los bucles vacantes, esto es, bucles sin abonados. En este caso, el ICE no brindará al cliente el servicio telefónico básico tradicional. Será de aplicación a los bucles de abonado que no cuenten con ningún tipo de servicio del ICE, o aquellos que habiendo contado con el servicio telefónico básico tradicional, básico RDSI o ADSL del ICE, el cliente ha solicitado el retiro de los servicios en su totalidad para migrar a otro operador.

07 de agosto del 2015 el ICE y RACSA solicitaron la autorización de finalización del contrato por mutuo acuerdo.

La DGM solicitó a RACSA y el ICE informar sobre los bucles que previamente habían sido desagregados. En la respuesta indican que el contrato se mantuvo vigente hasta el mes de agosto del 2012 y que desde esa fecha en adelante se procedió a revertir los efectos del citado acuerdo, lo que implicó trasladar un total de 25,000 puertos xDSL a la red de RACSA.

Mediante resolución número RCS-005-2016 del día 6 de enero del 2016, el Consejo otorgó la autorización para la finalización definitiva del contrato de desagregación del bucle de abonado entre el ICE y RACSA. No hubo ninguna afectación a los usuarios. Posteriormente, las partes remitieron el finiquito al contrato (NI-02917-2016)

- CRISP

Por otro lado, la empresa CRISP inició a finales del 2010 negociaciones con el ICE sobre varios servicios mayoristas, entre estos la desagregación del bucle. Luego de varias reuniones entre ambas empresas y audiencias ante el Consejo de la SUTEL, se dieron varias situaciones que llevaron a que la empresa CRISP desistiera de adquirir dicho servicio.

Durante el proceso de negociaciones, CRISP indicaba que los precios ofrecidos por el ICE no estaban calculados con la metodología establecida por la SUTEL, además de que en más de cuatro meses no fue posible que la empresa coubicara sus equipos en las instalaciones del ICE a pesar de ya haber instalado algunos equipos en las salas del ICE.

Es así que el 15 de febrero del 2011 CRISP comunica al ICE que no va a requerir el servicio de desagregación del bucle.

A la fecha, además de los dos casos anteriores, la SUTEL no tiene conocimiento de que existieran otras empresas interesadas en adquirir este servicio.

Así, como se indicó previamente, actualmente no hay operadores que mantengan un contrato de acceso con el ICE por desagregación de bucle para ofrecer el servicio minorista de acceso a Internet desde una ubicación fija, de tal forma que este servicio mayorista actualmente sólo se emplea por parte del ICE en la auto prestación del servicio minorista de acceso residencial a Internet en una ubicación fija.

Los dos casos descritos de previo, unidos al hecho de no haber existido ningún otro operador interesado en adquirir este servicio hacen necesario estudiar en mayor profundidad por qué el servicio no se ha desarrollado en el país. Para esto se considerarán una serie de elementos definidos a continuación:

- Términos y condiciones ofrecidos para la prestación del servicio.

El ICE ha tenido dos OIR distintas, y por lo tanto, dos precios distintos han sido aprobados para el servicio de desagregación de bucle. La primera OIR fue aprobada en el año 2010, mientras que la segunda OIR, vigente al día de hoy, fue emitida en el año 2014.

**Cuadro 2**  
**Servicio mayorista de desagregación de bucle de abonado:**  
**Cargo mensual por par de cobre desagregado establecido en la OIR del ICE. Años 2010 y 2014.**

Servicio	Cuota instalación	Cargo mensual recurrente	Cuota instalación	Cargo mensual recurrente
	OIR 2010		OIR 2014	
Desagregación de bucle de abonado completo	30	12,70	33,10	11,29
Desagregación de bucle de abonado compartido	30	10,93	10,40	5,44

Nota: Las cifras están dadas en US Dólares.

Fuente: Elaboración propia con datos OIR 2010 y OIR 2014 del ICE, aprobadas mediante resoluciones RCS-496-2010 y RCS-059-2014 y RCS-110-2014, respectivamente.

La información contenida en el Cuadro 2 evidencia que los precios para este servicio disminuyeron entre una OIR y otra, sobre todo en lo referente al cargo mensual recurrente. Así esta disminución en el precio, principalmente del servicio de desagregación de bucle compartido, de US\$10,93 a US\$5,44 dólares, casi en un 50%, no generó un incentivo para que operadores mostraran interés en este servicio. Tampoco así, la reducción de la cuota del cargo por instalación que se.

Así, conviene determinar por qué la disminución del precio de este servicio no resultó efectiva para promover que los operadores se interesaran en él, una de las razones principales es que para 2014, año en que se lleva a cabo la reducción del precio, ya existían una gran cantidad de operadores prestando servicios de internet fijo sobre su propia red, es decir, que para ese punto **los operadores alternativos del mercado ya habían escogido un modelo de negocio para la prestación de los servicios de acceso a internet que no hacía uso de la red del operado incumbente.**

- Despliegue de redes alternativas.

Luego de la apertura del sector telecomunicaciones los operadores optaron por desplegar sus propias redes para ingresar al mercado minorista de acceso a Internet fijo. Esto generó que la competencia que se ha desarrollado en el servicio de acceso a Internet se diera como una competencia entre redes, entre el incumbente y los nuevos operadores, y no como una competencia entre servicios.

Precisamente, la competencia en redes se da cuando los operadores están integrados verticalmente, y por lo tanto estos controlan sus propias infraestructuras de red llegando a tener autonomía suficiente para la inversión y la innovación. La competencia en servicios, es aquella donde los operadores sin infraestructura ofertan servicios sobre la red del operador incumbente o ya establecido mediante el alquiler del servicio mayorista asociado.

En ese sentido, actualmente todos los operadores que se encuentran prestando servicios de internet fija residencial lo hacen sobre su propia red, así, hay cantones que cuentan con una gran cantidad de redes regionales desplegadas.

La cantidad de redes alternativas por cantón varía, así, son los cantones del Gran Área Metropolitana (GAM) los que cuentan con mayor cantidad de operadores, mientras que otras zonas del país cuentan con una menor cantidad de proveedores del servicio.

De tal forma que la naturaleza de la dinámica competitiva a nivel minorista, recogida en el análisis contenido en la RCS-258-2017, que muestra que **los operadores han optado por desplegar su propia red de acceso y llegar al usuario final sin tener que emplear el insumo mayorista ofrecido por el operador histórico, hizo que el servicio mayorista de desagregación de bucle de abonado no fuera relevante en el caso costarricense,** de tal forma que el despliegue de redes propias por parte de los operadores alternativos ha implicado que estos no tengan la necesidad de acceder a este servicio mayorista para prestar sus servicios.

Según lo indicado por el ICE en la consulta pública y confirmado por la SUTEL<sup>11</sup> se concluye que en todos los cantones del país hay operadores que cuentan con redes alternativas desplegadas y que por tanto no dependen de la provisión del servicio mayorista de desagregación de bucle para la provisión minorista del servicio de acceso residencial a Internet, ya que ofrecen servicios sobre su propia infraestructura de red.

#### **4) Acceso de los participantes del mercado a las fuentes de insumos.**

Este apartado se refiere al acceso que tienen los operadores que prestan el servicio de acceso residencial a Internet a nivel minorista a los insumos necesarios para la provisión de este servicio, bien sea al servicio mayorista de desagregación de bucle o a los elementos necesarios para el despliegue de sus propias redes.

El ICE ofrece el servicio de desagregación compartida del bucle de abonado en dos modalidades, a saber: desagregación compartida del bucle de abonado y desagregación completa del bucle de abonado. A saber:

- El servicio de desagregación compartida del bucle de abonado consiste en el alquiler del par de cobre al PS (prestador solicitante), en el rango de frecuencias altas del par, para entregar servicios de banda ancha o xDSL por encima de la banda de frecuencias bajas para la telefonía básica o bien acceso básico RDSI, la cual sería utilizada por el ICE para el servicio telefónico básico tradicional. Será de aplicación a los bucles de abonado que cuenten con el servicio telefónico básico tradicional o básico RDSI del ICE, o bien clientes que han solicitado el retiro de su servicio ADSL para migrar a otro operador pero que deseen conservar su servicio telefónico básico

---

<sup>11</sup> Se envió una solicitud de información a los siguientes operadores (indicados por el ICE en su observación): Cable Brus S.A., Millicom Cable Costa Rica S.A., Televisora Costa Rica S.A., Claro CR S.A., Telecable S.A., Cable Centro S.A., Cable Costa S.A., Cable Zarcero S.A., Cable Talamanca S.A. y Cablevisión Occidente S.A., con la finalidad de comprobar si ofrecen el servicio de Internet fijo en los cantones de Jiménez, Coto Brus, Talamanca, Los Chiles, Upala y Golfito

tradicional<sup>12</sup>.

- *El servicio de desagregación completa del bucle de abonado consiste en el alquiler del par de cobre al PS, en todo el rango de frecuencias del par, para su uso irrestricto exceptuando la prestación del servicio telefónico básico tradicional. Será de aplicación a los bucles vacantes, esto es, bucles sin abonados. En este caso, el ICE no brindará al cliente el servicio telefónico básico tradicional. Será de aplicación a los bucles de abonado que no cuenten con ningún tipo de servicio del ICE, o aquellos que habiendo contado con el servicio telefónico básico tradicional, básico RDSI o ADSL del ICE, el cliente ha solicitado el retiro de los servicios en su totalidad para migrar a otro operador<sup>13</sup>.*

Los precios ofrecidos para el servicio de desagregación del bucle según la última OIR, aprobada mediante resoluciones RCS-059-2014 y RCS-110-2014, son los indicados en el Cuadro 3.

**Cuadro 3**  
**Servicio mayorista de desagregación de bucle de abonado:**  
**Cargo mensual por par de cobre desagregado establecido en la OIR del ICE.**  
**Monto en US Dólares. Año 2014.**

Concepto	Cuota de instalación	Cargo mensual recurrente
Bucle de abonado completo	33,10	11,29
Bucle de abonado compartido	10,40	5,44

Nota: Las cifras están dadas en US Dólares.

Fuente: Elaboración propia con datos OIR 2014 del ICE, aprobada mediante resoluciones RCS-059-2014 y RCS-110-2014.

Para determinar la razonabilidad de estos cargos, una de las herramientas es comparar precios internacionales de este mismo servicio. Como se mencionó anteriormente, la SUTEL contrató mediante licitación abreviada 2015-LA-000007-SUTEL a la empresa Telecommunications Management Group para que le proporcionara un comparativo internacional de una serie de variables relevantes del sector telecomunicaciones. Entre esta información se encontraban los precios cobrados en otros países por la desagregación del bucle. Estos precios para poder compararlos se ajustaron según el poder de paridad de compra para cada país.

El

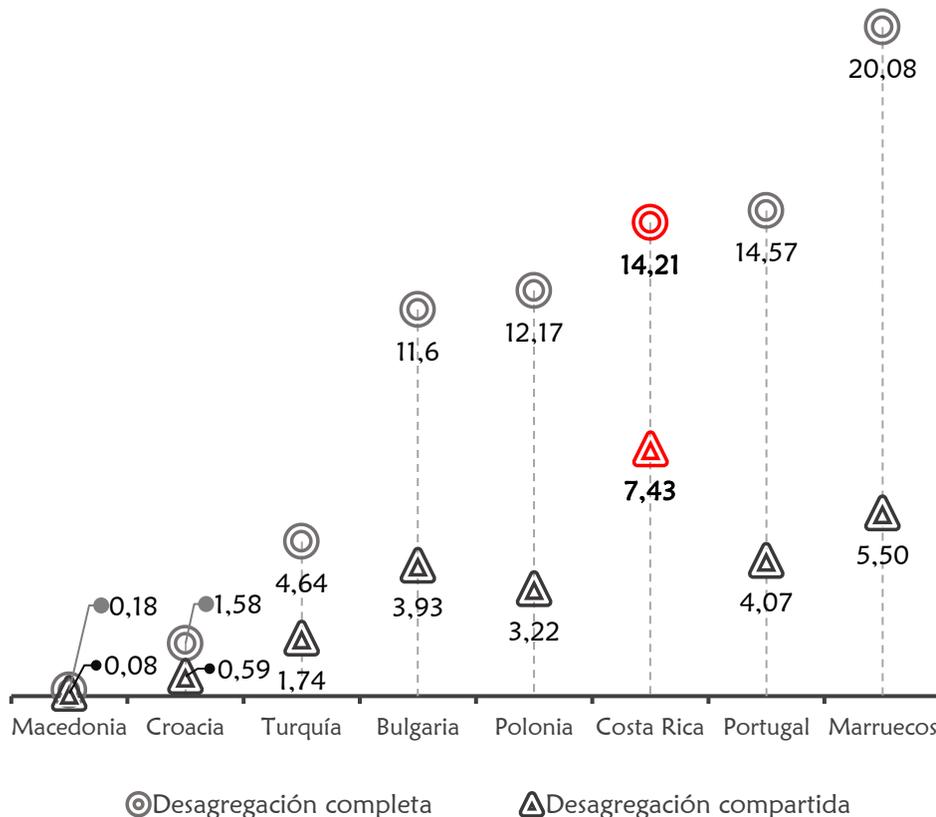
#### Gráfico 4

muestra el comparativo del cargo mensual por desagregación completa y el cargo mensual por desagregación compartida.

**Gráfico 4**  
**Servicio mayorista de desagregación de bucle de abonado:**  
**Cargo de desagregación compartida y completa de bucle de abonado del operador**  
**importante para distintos países. Año 2014.**

<sup>12</sup> La terminación de este servicio será entregada en un repartidor de operador (RdO) o punto de acceso del PS. En este caso corresponde al PS cubrir los costos de instalación del tendido del cable para unir el RPCA del ICE y RdO del PS, y de ser necesario el splitter de central. Esta instalación será realizada por el ICE con cargo al PS, de acuerdo con el estudio de campo respectivo.

<sup>13</sup> El acceso a estos elementos se provee en un punto factible ubicado en un lugar entre el equipo terminal del cliente y la salida de la central telefónica o conmutador del ICE, siempre y cuando el medio de transmisión que se elija para hacer la interconexión sea el par de cobre. El punto de conexión estará en las centrales primarias, centrales locales y Unidades Remotas (URAs). A partir de este punto, el PS obtendrá acceso compartido al bucle local. Por consiguiente, estará en condiciones de usar el bucle como medio de transmisión directo entre su red y los clientes finales.



Nota: Las cifras están dadas en US\$ PPA.

Fuente: Elaboración propia a partir del Informe final de la Contratación 2015LA-SUTEL-00007.

El

#### Gráfico 4

permite determinar que el precio del servicio de desagregación de bucle completo que ofrece el ICE es un 30% superior que el precio promedio de la muestra de países considerada. Por su parte, en lo referente al servicio de desagregación de bucle compartida, el precio del ICE es el precio más alto de todos los países de la muestra y se aleja en un 55% del promedio.

Ahora bien en lo referente al cargo de instalación para la desagregación del bucle, el precio de instalación de un bucle completamente desagregado es un 49% superior al promedio de la muestra de países considerada de previo.

El hecho de que los cargos de instalación y los cargos recurrentes ofrecidos por el ICE se alejen del promedio internacional podría ser un factor que influyera en el desarrollo de este mercado, sin embargo pudieron mediar elementos adicionales que conviene analizar a continuación.

Así, como se ha indicado previamente, el servicio de desagregación de bucle podría haber resultado especialmente efectivo para que proveedores alternativos lograran ingresar al mercado en los inicios de la apertura del sector. Sin embargo, **para 2014, fecha en que se modifican los precios de la oferta de referencia, los proveedores minoristas del servicio de Internet ya habían desplegado sus propias redes y por tanto ya no requerían el insumo mayorista ofrecido por el ICE.**

**En este sentido este insumo era de mucha relevancia en las primeras etapas de apertura del mercado, en las cuales los operadores alternativos aún no habían desplegado sus redes, sin embargo va perdiendo relevancia conforme la competencia del mercado pasa de ser una competencia en servicios a una competencia en redes.**

En el caso costarricense, nunca se presentó en el mercado una competencia entre servicios, en la cual los operadores alternativos requieran del servicio mayorista de desagregación de bucle de abonado para prestar sus servicios, sino que la competencia que se ha desarrollado desde el inicio ha sido una competencia de redes. Esta circunstancia fue favorecida por el hecho de que el antiguo operador monopolista del mercado, no incursionó de previo a la apertura del sector telecomunicaciones, en la provisión del servicio de televisión por suscripción, lo que abrió la oportunidad de que operadores alternativos desplegaran durante el período de monopolio del servicio de Internet sus propias redes, principalmente bajo la tecnología HFC.

Con lo cual, una vez que se da la apertura del sector telecomunicaciones, ya existían operadores que contaban con redes alternativas desplegadas, lo que les facilitó su incursión y expansión en el mercado, así como la incorporación de nuevos servicios en su portafolio, como lo fue el servicio de acceso residencial a internet. Eliminando así la dependencia de estos operadores alternativos de la infraestructura del operador incumbente en la provisión del servicio minorista.

Así las cosas, dado que los operadores alternativos no dependen de la provisión del servicio mayorista de desagregación de bucle para la provisión minorista del servicio de acceso residencial a internet se considera que el levantamiento de las obligaciones de acceso no generaría ningún impacto para el nivel de competencia del mercado ni tampoco una afectación al usuario final, dado que existen redes de operadores alternativos brindando el servicio de acceso a Internet fijo por medio de una red propia.

#### **5) Poder compensatorio de la demanda.**

El poder compensatorio de la demanda es la capacidad de grandes usuarios o compradores de un servicio de (i) servir como contrapeso a la capacidad del oferente u oferentes de dicho servicio para fijar precios o (ii) de extraer concesiones o reducciones de precios de parte de los oferentes. Este poder surge del hecho de que los grandes compradores representan una parte significativa de los ingresos del proveedor de servicios o del hecho que el proveedor de servicios ha realizado una inversión significativa para servir al usuario en cuestión o a un segmento de usuarios específico.

Si bien el ICE es el único operador capaz de ofrecer el servicio de desagregación del bucle se debe resaltar que los operadores alternativos no dependen de la provisión del servicio mayorista de desagregación de bucle, pues poseen una red propia, lo cual elimina la dependencia del insumo de desagregación de bucle, lo que hace descartar la ventaja que tendría el ICE frente a los operadores alternativos.

#### **6) Costos de cambio de operador.**

Si bien el servicio mayorista de desagregación de bucle de abonado podría contribuir a generar mayor competencia en aquellos cantones en los cuales el usuario final tiene limitadas opciones para adquirir el servicio minorista de acceso residencial a Internet en una ubicación fija, es necesario tener claro que es difícil que un operador que ya cuenta con red desplegada en otros cantones esté interesado en adquirir el insumo mayorista de desagregación de bucle de abonado para llegar a determinadas áreas geográficas, porque el empleo de este insumo constituye la implementación de un esquema de negocio completamente distinto al que ha venido empleando el operador alternativo.

### **II) BARRERAS DE ENTRADA AL MERCADO.**

#### **1) Costos financieros de desarrollar canales alternativos de producción o distribución.**

Replicar una red con las características como la red de pares de cobre propiedad del ICE es muy difícil de llevar a cabo, esto pese a que el costo de capital del sector telecomunicaciones en Costa Rica es razonable en comparación con países de la región.

Sin embargo, lo anterior no ha impedido que el mercado encontrara la alternativa para proveer a nivel minorista el servicio de acceso a Internet, lo cual se ha hecho mediante el despliegue de redes alternativas a la del operador histórico, ya sea de cable o de fibra óptica.

Si bien la cobertura de las redes de cable y de fibra óptica es disímil en el territorio nacional se debe resaltar que los proyectos de expansión son parte de la estrategia de negocios de los operadores; y desde la apertura en telecomunicaciones es notoria la evolución de las alternativas en redes.

Lo anterior permite concluir que pese a que los costos financieros de desarrollar canales alternativos de producción o distribución son altos, lo que podría afectar la celeridad con que las redes alternas puedan ir aumentando su cobertura, lo cierto es que hasta ahora no se han constituido en una barrera de entrada significativa para que nuevos proveedores ingresaran al mercado.

## **2) Economías de escala y alcance.**

Desde 1963, el ICE inició el despliegue de su red de pares de cobre a lo largo del territorio nacional. Su trayectoria de operación le ha permitido amortizar su inversión a lo largo de más de cincuenta años y precisamente, el volumen trasegado por la red ha generado un incentivo para gozar de costos decrecientes al tener más clientes; además de la reducción de costos por incorporación de nuevos servicios, que se transmiten por la misma red, a su portafolio.

Las economías de escala surgen cuando los costos fijos son altos, por lo que una mayor escala de producción lleva a menores costos promedio por unidad producida. Por su parte las economías de alcance se dan cuando resulta menos costoso para una empresa producir conjuntamente dos o más bienes o servicios en comparación con el costo de producción de las empresas que producen esos mismos bienes o servicios de manera separada<sup>14</sup>.

Las industrias que exhiben una gran proporción de costos fijos frente a los costos totales presentan mayores economías de escala y alcance. Estas se pueden alcanzar más fácilmente entre mayor demanda exista, además entre más elementos comunes a varios usuarios finales, también mayores serán las economías de escala.

Así que al darse la apertura, el ICE poseía una red de pares de cobre que fue desplegada décadas atrás y que acumulaba el 100% de los accesos minoristas, para brindar el servicio residencial de acceso a Internet a los consumidores finales, permitiéndole esa situación gozar inicialmente de economías de escala y alcance.

Si bien el ICE mantiene ventajas en su red de pares de cobre en relación con sus competidores que han tenido que desplegar una red alternativa e iniciar de cero la comercialización en el mercado para ganar clientes, lo cierto es que el desarrollo de redes alternativas ha generado que los operadores ya establecidos en el mercado puedan gozar también de beneficios de economías de escala y alcance.

Así pese a la presencia de economías de escala y de alcance en la red del ICE esto no ha impedido que otros operadores alternativo presten servicios minoristas, con lo cual dicha circunstancia no se ha constituido en una barrera a la entrada para los operadores del mercado.

## **3) Monto, indivisibilidad y plazo de recuperación de la inversión requerida.**

Los mercados de telecomunicaciones se caracterizan por ser intensivos en capital, mientras que el despliegue de las redes de telecomunicaciones a su vez se caracteriza por presentar altos costos hundidos<sup>15</sup>. Los altos costos hundidos representan una de las características singulares del sector de las telecomunicaciones.

Sin embargo, pese a los altos costos de despliegue de red, lo cierto es que los operadores alternativos han desplegado sus propias redes para no depender de la provisión del servicio mayorista de desagregación de bucle, con lo cual este elemento tampoco ha afectado el nivel competitivo del mercado minorista de acceso a internet.

## **4) Necesidad de contar con concesiones, autorizaciones y permisos.**

El artículo 23 de la Ley 8642 establece que todo operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones deberá solicitar a la SUTEL la autorización para ofrecer sus servicios en el mercado costarricense. A su vez la resolución RCS-078-2015<sup>16</sup>, "Actualización de los Requisitos para Presentar una Solicitud de Autorización e Información que debe incluirse en la Notificación de Ampliación de Servicios y Zonas de Cobertura", establece los requisitos para presentar la solicitud de autorización y ampliación de servicios y zonas de cobertura geográfica, para todos los servicios de telecomunicaciones.

<sup>14</sup> OECD. (2011). Guía: herramientas para la evaluación de la competencia. Volumen II. Disponible en: <http://www.oecd.org/daf/competition/98765433.pdf>

<sup>15</sup> Costos hundidos son aquellos retrospectivos, que han sido incurridos en el pasado y que no pueden ser recuperados.

<sup>16</sup>Fuente:[https://Sutel.go.cr/sites/default/files/rcs-078-2015\\_actualizacion\\_requisitos\\_de\\_admisibilidad\\_para\\_autorizaciones.pdf](https://Sutel.go.cr/sites/default/files/rcs-078-2015_actualizacion_requisitos_de_admisibilidad_para_autorizaciones.pdf)

*Dada la celeridad del proceso de autorización este realmente no representa en sí mismo una alta barrera de entrada para nuevos competidores.*

#### **5) Inversión en publicidad**

*Haciendo referencia al mercado minorista de acceso residencial a Internet por medio de una ubicación fija, se tiene que la publicidad es un elemento muy importante para los operadores o proveedores de este servicio, ya que es uno de los principales insumos de su estrategia comercial para la captación y mantenimiento de clientes.*

*En ese sentido, como se detalla en el análisis del “Servicio minorista de acceso residencial a Internet por medio de una ubicación fija”, el gasto en publicidad que realiza una empresa de telecomunicaciones puede llegar a ser muy alto en términos del monto total invertido. Así un nuevo entrante va a estar obligado a realizar fuertes inversiones en publicidad, no sólo para poder posicionar su marca y competir en el mercado, sino también para lograr erosionar la lealtad de los clientes hacia otras marcas.*

*Así las cosas las fuertes inversiones en publicidad llevadas a cabo por los operadores existentes obligarán a cualquier entrante a realizar fuertes desembolsos para desarrollar su propia imagen de marca y para poder captar una masa crítica de clientes. Por lo anterior se considera que el gasto en publicidad representa una alta barrera de entrada al mercado relevante asociado, sea el del servicio de acceso residencial a Internet en una ubicación fija.*

#### **6) Limitaciones a la competencia en los mercados internacionales.**

*Las limitaciones a la competencia en los mercados internacionales, se refieren al acceso de los proveedores locales a ciertos recursos internacionales indispensables para la prestación adecuada del servicio local. Con base en la naturaleza y dimensión geográfica del mercado desagregación de bucle de abonado este elemento no es relevante ni aplicable al mismo debido a que no hay insumos internacionales involucrados por lo cual no constituiría una barrera de entrada a este mercado.*

#### **7) Actos de autoridades estatales o municipales que discriminen entre operadores o proveedores.**

*Es importante mencionar que los operadores que brindan el servicio de acceso a Internet fijo no requieren desplegar elementos esenciales de red como postes y ductos debido a que ya estos están desplegados. Es así que al no necesitar desplegar este tipo de elementos estas empresas usualmente no se enfrentan a solicitudes de permisos municipales ni estatales.*

*En razón de lo anterior se concluye que no existen elementos de esta naturaleza por parte de las autoridades estatales o municipales que puedan representar una barrera a la entrada del mercado para nuevos operadores.*

### **III) ANÁLISIS PROSPECTIVO DEL MERCADO.**

*Un elemento central que debe ser evaluado en un análisis del grado de competencia efectiva tiene que ver con el estudio prospectivo de la situación competitiva del mercado. Este tipo de análisis posee particular importancia en mercados muy dinámicos y caracterizados por una continua innovación, como lo son los mercados de telecomunicaciones.*

#### **1) Cambios tecnológicos previsible.**

*Como se determinó en el análisis del mercado minorista de acceso a Internet desde una ubicación fija, el principal cambio que experimentará en el corto plazo el servicio de Internet fijo se refiere a la introducción progresiva en el país de redes de nueva generación, con el consiguiente despliegue de conexiones FTTx.*

*Debido al bajo despliegue de fibra óptica, actualmente sólo un 1,19% de los usuarios acceden a Internet fijo directamente a través de una red FTTx, así que se espera que la presión competitiva por esta tecnología se desarrolle en unos años. Por lo tanto, este cambio tecnológico y su afectación al mercado deberán valorarse en una próxima revisión de este mercado pues en esta ocasión su impacto resulta prácticamente nulo.*

*De igual manera, es importante indicar que los recientes desarrollos de redes FTTx también se han dado bajo un proceso de competencia entre redes, de tal forma que distintos operadores minoristas han venido desplegando sus propias redes FTTx sin necesidad de acceder a la infraestructura del operador histórico. Esto lleva a concluir que a futuro se espera que se mantenga la competencia en infraestructura en el mercado minorista de acceso a*

Internet fijo, con operadores ampliando su propia red y accediendo al usuario final a través de la misma.

## 2) Tendencias del mercado.

### a) Anuncios del ingreso o salida de operadores del mercado.

Dadas las grandes inversiones que requiere el despliegue de una red de acceso alternativa, no se considera que los operadores que han acometido este esfuerzo tengan incentivos para prestar los servicios mayoristas de referencia de desagregación de bucle. Por ello, no parece previsible la entrada de ningún operador al mercado de referencia, al menos en el plazo correspondiente a este análisis debido a que existen redes alternativas que han surgido. Pese a ello, no se prevé que esta situación afecte el nivel de competencia del mercado minorista asociado.

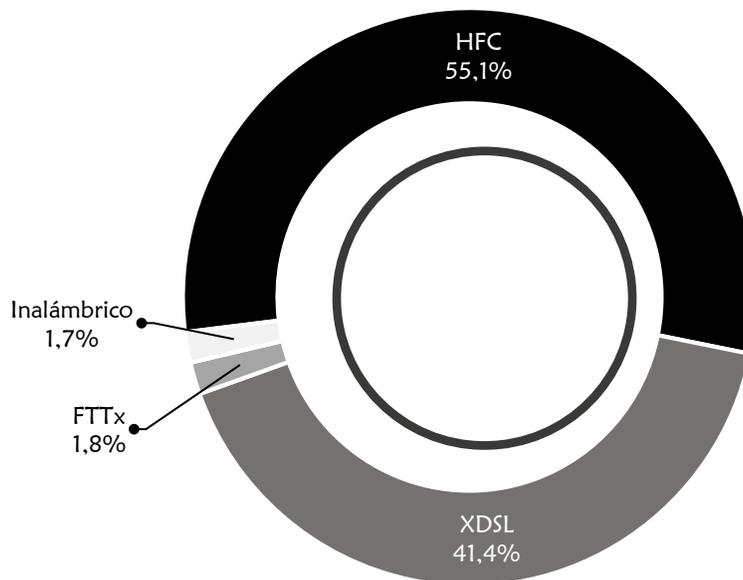
### a) Anuncio de fusiones y adquisiciones.

Actualmente no se tiene conocimiento de que los operadores de telecomunicaciones en el corto plazo tengan planes de efectuar una concentración económica, donde se vea involucrado el servicio aquí analizado.

### b) Evolución probable de ofertas comerciales

Al considerar el despliegue actual de las redes de acceso a internet fija se encuentra que los operadores de cable constituyen la principal amenaza sobre la posición actual que ostenta el ICE. Como se ha señalado, el número de accesos activos del conjunto de operadores de cable representa el 55% del total de accesos activos del mercado.

**Gráfico 5**  
**Distribución de accesos a Internet fija por tecnología. Año 2016.**



Fuente: Elaboración propia a partir de datos de los proveedores recolectada por el Área de Análisis Económico de SUTEL.

## IV) SOBRE LA EXISTENCIA DE DOMINANCIA CONJUNTA

En este mercado no puede existir dominancia conjunta puesto que sólo existe un operador capaz de ofrecer este servicio.

## V) CONCLUSIONES.

**Estructura del mercado.**

1. *El servicio mayorista de desagregación de bucle de abonado está intrínsecamente relacionado con el servicio minorista de acceso residencial a Internet, dado que representa una alternativa para la provisión de este último. Sin embargo, no siempre se considera que es pertinente la regulación de este servicio mayorista al dejar de constituir un obstáculo o barrera en el mercado minorista asociados que impida o promueva la competencia efectiva. Originalmente la regulación tiene como objetivo la competencia en infraestructuras y por tanto el acceso a redes, donde el alquiler de activos de la red de incumbente (como el bucle de abonado) era solamente temporal, hasta que los competidores crearan su propia infraestructura de red. Como ha quedado demostrado la evolución tecnológica y la inversión de los operadores en redes alternativas (en el mercado minorista de acceso banda ancha red fija) suponen en gran medida haber alcanzado el objetivo temporal, con la presencia de competencia entre redes alternas para brindar servicios en competencia efectiva en el mercado minorista tradicionalmente asociado a este mercado mayorista de servicios de desagregación de bucle.*
2. *El único oferente del servicio mayorista de desagregación de bucle de abonado es el ICE, quien es dueño de la red de cobre del país, la cual al día de hoy representa la única tecnología en el país que permite ofrecerlo.*
3. *El 100% de los bucles activos del ICE se utilizan para la auto prestación del servicio minorista asociado.*
4. *El HHI es de 10.000 puntos, el nivel máximo de concentración.*
5. *Desde antes de la apertura del mercado, algunos operadores realizaron despliegues de redes propias para ingresar al mercado minorista de acceso a Internet fijo, luego de la apertura del sector telecomunicaciones esta tendencia se profundizó. Esto generó que la competencia que se ha desarrollado en el servicio de acceso a Internet se diera como una competencia entre redes, entre el incumbente y los nuevos operadores, y no como una competencia entre servicios. Así, el despliegue de redes propias ha implicado que los operadores alternativos no han tenido necesidad de acceder a este servicio mayorista.*
6. *El hecho de que los cargos de instalación y los cargos recurrentes ofrecidos por el ICE se alejen del promedio de una muestra de países comparables no parecer haber representado un factor que haya influido negativamente en el nivel de competencia del mercado asociado, sea el servicio de acceso a internet fijo.*
7. *Es importante tener presente que a la fecha los proveedores minoristas del servicio de Internet al haber desplegado sus propias redes ya no requieren del insumo mayorista ofrecido por el ICE (bucle abonado). Así las cosas, dado que los operadores alternativos no dependen de la provisión del servicio mayorista de desagregación de bucle para la provisión minorista del servicio de acceso residencial a Internet se considera que el levantamiento de las obligaciones de acceso al existir redes alternativas desplegadas no impactaría negativamente el grado de competencia del mercado minorista asociado ni tampoco a los usuarios finales.*
8. *El hecho de que los operadores alternativos se hayan constituido también como operadores verticalmente integrados, pues poseen una red propia, elimina la dependencia de estos del insumo de desagregación de bucle.*

#### **Barreras de entrada al mercado.**

9. *El ICE, dada su condición de operador histórico, continúa siendo el dueño de la red de acceso con mayor cobertura del país. No obstante, existen operadores alternativos que brindan el servicio de acceso a Internet fijo mediante sus propias redes sin depender del servicio de desagregación del bucle para poder prestar sus servicios.*
10. *La presencia de economías de escala y de alcance en este mercado para el operador ya establecido no ha impedido la entrada de nuevos operadores al mercado.*
11. *El proceso de autorización no representa en sí mismo una alta barrera de entrada.*
12. *El gasto en publicidad representa una alta barrera de entrada al mercado relevante asociado, sea el del servicio de acceso residencial a Internet en una ubicación fija.*

13. *Dada la naturaleza y dimensión geográfica del mercado desagregación de bucle de abonado el acceso a mercados internacionales no es un elemento relevante ni aplicable a este análisis debido a que no hay insumos internacionales involucrados por lo cual no constituiría una barrera de entrada a este mercado.*
14. *No existe una evidente discriminación por parte de las autoridades estatales o municipales en este servicio, por lo que esto no representa una barrera a la entrada del mercado para nuevos operadores.*

#### **Análisis prospectivo del mercado.**

15. *Los recientes desarrollos de redes FTTx se han dado bajo un proceso de competencia entre redes, de tal forma que distintos operadores minoristas han venido desplegando sus propias redes FTTx sin necesidad de acceder a la infraestructura del operador histórico.*
16. *A futuro se espera que se mantenga la competencia en infraestructura en el mercado minorista de acceso a Internet fijo, con operadores ampliando su propia red y accediendo al usuario final a través de esta red propia.*
17. *En la actualidad no hay conocimiento de posibles operadores que deseen desplegar una red de cobre ni mucho menos con la finalidad de ingresar al mercado de desagregación del bucle de abonado. Sin embargo, esa circunstancia no afecta el nivel de competencia del mercado asociado, sea el servicio de acceso a internet fijo.*
18. *No hay conocimiento de que algún operador de telecomunicaciones en el corto plazo valore la posibilidad de efectuar una concentración económica, donde se vea involucrado el servicio de desagregación de bucle.*
19. *El aumento de operadores desplegando FTTx, según lo indicado en el análisis del mercado minorista de acceso a Internet desde una ubicación fija, ejercerá presión competitiva en este mercado y eventualmente al darse el ingreso de nuevos operadores su impacto deberá valorarse en una próxima revisión de este mercado.*

#### **Dominancia conjunta.**

20. *En este mercado no puede existir dominancia conjunta puesto que sólo existe un operador capaz de ofrecer este servicio.*

### **3. DEFINICIÓN DE LOS OPERADORES Y PROVEEDORES IMPORTANTES EN LOS MERCADOS RELEVANTES DE TELECOMUNICACIONES E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES A DICHOS OPERADORES Y PROVEEDORES.**

#### **3.1. Servicio mayorista de desagregación de bucle**

*El análisis realizado en relación con el servicio mayorista de desagregación de bucle permite concluir que no existe ningún operador o grupo de ellos con poder significativo en este mercado, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, por las siguientes razones:*

- *El INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD poseen una cuota de mercado del 100% del mercado mayorista de desagregación de bucle de abonado, el cual emplea enteramente para auto-prestación de servicios minoristas. Sin embargo, esa situación no se ha visto reflejada en una dominancia en el mercado minorista asociado de acceso a internet, esto producto de la existencia de redes alternativas a la del operador incumbente.*
- *El INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD es dueño de la única red de acceso con cobertura nacional, sin embargo existen operadores alternativos que cuentan con redes que poseen una importante cobertura a nivel nacional y que continúan en expansión.*
- *El INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD posee ventajas al contar con una red de acceso de alcance nacional, la cual constituye una infraestructura difícilmente replicable. Sin embargo, en un análisis prospectivo, existen redes alternativas que se han ido desplegando, y a futuro se seguirían expandiendo para alcanzar a un mayor porcentaje de los usuarios.*

- *El INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD posee altas economías de escala, alcance y densidad como consecuencia de la existencia de altos costos fijos en el establecimiento y operación de su red de cobre, sin embargo otros operadores con redes propias también cuentan con sus economías de escala en la provisión del servicio.*
- *El INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD es un operador verticalmente integrado, sin embargo, los operadores minoristas que prestan el servicio de acceso a internet no dependen del insumo mayorista de desagregación de bucle lo que hace poco relevante el poder de negociación del operador incumbente en relación con este servicio.*
- *Pese a que sólo el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD es capaz de ofrecer el servicio mayorista de desagregación de bucle de abonado esta circunstancia no ha afectado ni se prevé que afecte la prestación del mercado minorista asociado, sea el servicio de acceso residencial a internet.*
- *En Costa Rica el servicio mayorista de desagregación de bucle no ha sido indispensable ni se vislumbra que lo sea en el futuro para la prestación del servicio minorista de acceso a internet fijo, de tal forma que el mismo representa un obstáculo a la expansión de las operaciones de otros proveedores.*
- *El INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD no posee una red exclusiva en ningún cantón del país dado el despliegue que ya se ha dado de redes de acceso alternativas.*
- *Existe la posibilidad de desarrollar canales alternativos para el ofrecimiento del servicio minorista asociado, asimismo los costos asociados al despliegue de este servicio no han impedido el continuo despliegue y expansión de redes alternativas.*

*Con lo cual se concluye que al no existir en el “Servicio mayorista de desagregación de bucle” **ningún operador o grupo de ellos con poder significativo**, este mercado conforme a la normativa vigente se encuentra en **competencia efectiva**.*

*En virtud de lo anterior se recomienda al Consejo de la SUTEL valorar lo siguiente:*

1. *Declarar que no existe ningún operador o grupo de ellos que tenga poder sustancial en el mercado del “Servicio mayorista de desagregación de bucle”.*
2. *Declarar que el mercado relevante del “Servicio mayorista de desagregación de bucle” se encuentra en competencia efectiva en los términos de lo establecido en la RCS-082-2015.*
3. *Proceder a eliminar el “Servicio mayorista de desagregación de bucle” de la lista de mercados relevantes sujetos de regulación ex-ante, en los términos de lo definido en los artículos 73 inciso i) y 75 inciso b) de la Ley N° 7593.*

#### **4. ENFOQUE REGULATORIO FUTURO DEL MERCADO DE DESAGREGACIÓN DE BUCLE DE ABONADO.**

*El nuevo entorno requiere una transformación del papel del regulador el cual debe procurar una visión global del entramado convergente en el que se desarrollan los servicios de telecomunicaciones.*

*Esta Superintendencia entiende que los operadores alternativos han optado por realizar despliegues de red propios para proveer servicios minoristas de acceso a internet y además considera que el futuro del servicio de acceso a internet está en el despliegue de redes de fibra óptica que permitan ofrecer mayores velocidades a los usuarios finales<sup>17</sup>.*

*Pese a lo anterior, se reconoce que en el futuro algún operador alternativo al ICE podría estar interesado en la desagregación de bucle, como un medio alternativo al despliegue de redes en determinados puntos del país. Ante dicha circunstancia el regulador se mantendrá atento al comportamiento del ICE en relación con la provisión de este servicio, la cual ya no se constituiría en una obligación regulatoria, sino más bien en parte de su estrategia*

---

<sup>17</sup> Las redes de fibra óptica a su vez tienen la ventaja de tener un carácter de neutralidad que fomenta la diversidad de servicios y proveedores de estos, no mediante la desagregación de un bucle individual, sino mediante el acceso lógico al medio y la agregación de servicios.

comercial.

A continuación se enumeran una serie de elementos que se consideran necesarios de ser tomados en cuenta en este nuevo entorno regulatorio.

#### **1. El papel del regulador.**

- *La SUTEL pondrá especial énfasis a su labor como autoridad sectorial de competencia, cualquier tipo de práctica anticompetitiva será sancionada con severidad.*
- *La SUTEL de acuerdo a la legislación vigente no permitirá la imposición de condiciones arbitrariamente desfavorables por parte del propietario de los bucles físicos ante eventuales solicitudes de acceso, para lo cual cuenta con una serie de instrumentos regulatorios*
- *Particularmente, la SUTEL se mantendrá vigilante de que los precios comerciales ofertados en el mercado sean razonables.*
- *La existencia de solicitudes de intervención de SUTEL, en materia de desagregación del bucle de abonado serán entendidas como un indicio de afectación en el grado de competencia efectiva que rige sobre este mercado, lo que eventualmente podría tener por consecuencia la imposición de medidas regulatorias para la corrección de las situaciones observadas.*
- *La SUTEL se mostrará exigente en cuanto a las condiciones comerciales de prestación del servicio, entendiéndose que estas deberán ser equitativas ante cualquier demandante mayorista y que en ningún caso deberán desmejorar con el tiempo.*

#### **2. El papel del Instituto Costarricense de Electricidad como oferente del servicio.**

- *La SUTEL considera que este nuevo entorno de mayor flexibilidad comercial se traducirá en un incentivo para mantener una oferta comercial actualizada, ya no como una obligación regulatoria en condición de operador importante sino en razón de las obligaciones de acceso que poseen todos los operadores del mercado.*
- *La SUTEL considera que la provisión de servicios finales a través de la desagregación de bucle de abonado es un mecanismo válido para fomentar la competencia en los mercados minoristas, por lo cual se espera de parte del ICE que, ante una solicitud de desagregación de bucle, evite prácticas tendientes a restringir o dilatar el acceso a sus bucles de abonado. La SUTEL estará particularmente vigilante de este punto, en tanto se afectaría de forma directa las posibilidades de los usuarios finales de gozar de una diversidad de ofertas comerciales que les sería beneficiosa.*
- *Es criterio de la SUTEL que en un mercado en competencia el ICE debe recurrir a estrategias comerciales legítimas para conservar sus clientes finales en los mercados minoristas y no a la imposición de barreras artificiales en los mercados mayoristas.*
- *La SUTEL espera que la calidad se convierta en un elemento central en la oferta comercial de este servicio y en ese sentido considera una necesidad que se mantenga una tendencia de mejora continua en las condiciones de prestación del mismo.*

#### **3. El papel de los proveedores, demandantes del servicio de desagregación de bucle.**

- *Se espera de parte de eventuales demandantes del servicio, que los mismos hagan sus solicitudes de bucle de forma ordenada, razonable y en concordancia a los procedimientos definidos por el oferente del servicio, para la solicitud de bucles individuales y los pedidos de forma masiva.*
- *En caso de llegarse a concretar, los operadores demandantes del servicio de desagregación de bucle, deberán devolver dentro de los plazos acordados con el proveedor mayorista, los bucles en los que el usuario final haya cancelado la provisión de su servicio final a sus empresas.*
- *Cumplir con los procedimientos de acceso a la información del oferente del servicio, en particular en cuanto al resguardo del conocimiento adquirido a través de esta relación mayorista”.*

## POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y demás normativa de general y pertinente de aplicación,

### EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la observación presentada por el Viceministerio de Telecomunicaciones por no llevar razón en sus argumentaciones.
2. **ACOGER** parcialmente la observación planteada por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD únicamente en cuanto a la existencia de redes alternativas en los cantones de Jiménez, Golfito, Upala y prospectivamente en Coto Brus, Los Chiles y Talamanca.
3. **RECHAZAR** los demás puntos planteados en la observación del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD por no llevar razón en sus argumentaciones.
4. **DEFINIR** el mercado mayorista de desagregación de bucle de abonado como el servicio que ofrece una conexión a la red del operador que le permite a otros operadores el uso de frecuencias no vocales del espectro sobre el bucle de abonado; manteniéndose por el operador dueño de la red la prestación del servicio telefónico básico tradicional. Este servicio incluye los recursos asociados al acceso desagregado del bucle, entre los que destacan: el servicio de coubicación, cableado, enlaces de conexión de equipos y sistemas de información relevantes.
5. **ELIMINAR** el “Servicio mayorista de desagregación de bucle” de la lista de mercados relevantes sujetos de regulación ex-ante, en los términos de lo definido en los artículos 73 inciso i) y 75 inciso b) de la Ley N° 7593.
6. **LEVANTAR** al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD las obligaciones del artículo 75 inciso b) de la Ley 7593 que le habían sido impuestas en resolución RCS-307-2009 de las 15:35 horas del 24 de setiembre del 2009 en relación con el Mercado 14: “Desagregación de elementos de acceso a la red pública de telecomunicaciones”.
7. **DEROGAR** parcialmente la resolución RCS-307-2009 de las 15:35 horas del 24 de setiembre del 2009, exclusivamente en lo ahí expuesto en relación con el siguiente mercado: Mercado 14: “Desagregación de elementos de acceso a la red pública de telecomunicaciones”.
8. **ACLARAR** que el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD ya no está en la obligación de ofrecer la condiciones incluidas en la Oferta de Interconexión por Referencia en el apartado 10, Anexo 5 punto 6 y Anexo 21 en relación con el servicio de desagregación de bucle de abonado que fuere aprobada por el Consejo de la SUTEL mediante las resoluciones RCS-059-2014 y RCS-110-2014.
9. **ACLARAR** que la SUTEL como regulador del sector telecomunicaciones mantiene sus potestades de intervención ante conflictos suscitados entre operadores y proveedores de telecomunicaciones según lo dispuesto en el Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.
10. **INDICAR** al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD que pese a ya no ser operador importante en el mercado de desagregación de bucle mantiene las obligaciones generales de acceso e interconexión que poseen todos los operadores de conformidad con el Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.

11. **INDICAR** al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD que la presente declaratoria no afecta la presentación de un sistema completo de contabilidad regulatoria, ello a raíz de que el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD fue declarado operador importante en otros mercados relevantes y por lo tanto debe cumplir con los principios, criterios y parámetros establecidos en el Manual de Contabilidad Regulatoria, para así garantizar resultados transparentes, medibles y cuantificables de su sistema de contabilidad regulatoria, lo cual es necesario para que el sistema cumpla con el objetivo en cuanto a la distribución y asignación de costos, gastos e ingresos por servicios alcanzando así los principios de causalidad, transparencia, y no discriminación. Lo anterior porque pueden existir costos compartidos entre un servicio regulado y otro servicio no regulado, siendo que la única forma para determinar que la distribución de los mismos responde a las actividades que los generan, y que su distribución cumple con los principios contables definidos, se obtiene solamente con datos de los costos de los servicios que los comparten.
12. **INDICAR** al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD que, a partir de la declaratoria de competencia efectiva de dicho mercado, la SUTEL iniciará un proceso detallado de seguimiento de la evolución del mercado, lo cual le permitirá garantizar que la liberalización de este mercado tuvo el efecto esperado en términos de promoción de la competencia.
13. **ESTABLECER** que este mercado sólo volverá a revisarse si se presenta una situación que requiera una intervención de la SUTEL para promover la competencia o resguardar los derechos de los usuarios.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

#### **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA**

*La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.*

Atentamente

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

Guiselle Zamora Vega, Secretaria a.i. del Consejo.—1 vez.—O. C. N° OC-2808-17.—  
( IN2017156641 ).